

345.7
F35D

R. 1010

MIGUEL FENECH

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona



DOCTRINA PROCESAL CIVIL

DEL

TRIBUNAL SUPREMO

1.º ABRIL 1881 A 31 DICIEMBRE 1953

VOLUMEN IV
ARTÍCULOS 680 AL 1.608

JUAN FRANCISCO MUJICA
DONACION



AGUILAR
MADRID - 1957

LIBRERIA EDITORIAL TEMAS 1958

Calle 73 No. 625
BOGOTÁ - COLOMBIA

ÍNDICE DEL VOLUMEN IV

Páginas

CAPÍTULO III

Del juicio de menor cuantía

Art. 680	5845
Art. 681 (<i>Referencias legislativas</i>)	5845
Art. 682 (<i>Referencias legislativas</i>)	5846
Art. 683	5846
Art. 684 (<i>Referencias legislativas</i>)	5846
Art. 685 (<i>Referencias legislativas</i>)	5846
Art. 686 (<i>Referencias legislativas</i>)	5847
Art. 687 (<i>Referencias legislativas</i>)	5847
Art. 688 (<i>Bibliografía</i>)	5849
Art. 689 (<i>Referencias legislativas</i>)	5849
Art. 690 (<i>Referencias legislativas</i>)	5849
Arts. 691 y 692	5850
Arts. 693 y 694	5851
Arts. 695 a 698	5852
Arts. 699 a 701	5853
Arts. 702 a 704	5855
Art. 705	5856
Art. 706	5857
Art. 707	5857
1. Diligencias de prueba inadmisibles	5857
2. Diligencias de prueba propuestas en escrito posterior al en que se pide el recibimiento a prueba en segunda instancia, o transcurrido el plazo de seis días señalado para verificar el apuntamiento	5858

3. El recibimiento a prueba debe pedirse dentro del plazo de seis días fijado para formar el apuntamiento, aunque en la providencia ordenando que se forme no se señale expresamente dicho plazo	5858
Arts. 708 y 709	5859
Art. 710	5859
1. La asistencia de Letrado a la vista es potestativa y no necesaria, de modo que su falta no es motivo de casación en la forma; a pesar de ello, no puede estimarse inútil o superflua, a efectos de tasación de costas	5860
2. La sentencia que pone término al juicio declarativo de menor cuantía no es recurrible en casación por infracción de ley; este precepto debe hacerse extensivo a las cuestiones litigiosas de valor económico inferior a 80.000 pesetas	5860
3. El artículo 74 no restringe el principio del epígrafe anterior, y, al contrario, aquel precepto queda restringido por dicho principio general	5862
4. No son susceptibles de recurso de casación por infracción de ley las resoluciones que puedan dictarse en juicios de menor cuantía, así en incidentes como el de oposición al embargo preventivo, pobreza, etc., como en los procedimientos ejecutorios de su sentencia definitiva	5862
Art. 711	5863
Art. 712	5864
Art. 713 (<i>Referencias legislativas</i>)	5864
Art. 714	5864

APÉNDICE AL CAPÍTULO III

Del proceso de cognición

(Bibliografía. Referencias legislativas)

§ 1.º

LEY DE BASES DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

(19 jul 1944)

Base décima, letra C	5865
Base décima, letra E	5867
Base décima, letra F	5868

§ 2.º

COMPETENCIA PRIVATIVA EN LOS PROCESOS DE COGNICIÓN

(L 17 jul 1948)

Arts. 1.º a 4.º	5868
-----------------------	------

§ 3.º

NORMAS PROCESALES APLICABLES EN LA JUSTICIA MUNICIPAL

(D 21 nov 1952)

JUICIO DE COGNICIÓN

Arts. 26 a 29	5870
Arts. 30 a 32	5871
Arts. 33 a 36	5872
Arts. 37 a 41	5873
Arts. 42 a 47	5874
Arts. 48 a 52	5875
Arts. 53 a 56	5876
Arts. 57 a 61	5877
Arts. 62 a 65	5878
Arts. 66 a 68	5879
Disposición final	5879

CAPÍTULO IV

De los juicios verbales

(Referencias legislativas)

Art. 715	5881
Arts. 716 a 718	5882
Arts. 719 y 720	5883
Arts. 721 a 723	5884
Art. 724 (<i>Bibliografía</i>)	5884
Art. 725	5884

	Página,
Arts. 726 a 728	5885
Art. 729	5886
Art. 730	5886
1. La infracción del art. 730 no puede servir de fundamento a un recurso de casación en ninguna de sus modalidades	5886
2. Especialidades de la prueba en el juicio verbal	5887
A. La prueba debe proponerse íntegramente en el momento de la comparecencia, sin que se entienda propuesta en forma la pedida en la demanda	5887
B. Si se deniega una diligencia de prueba, debe hacerse constar la protesta en el acta del juicio	5887
C. Los documentos pueden presentarse en el acto de la comparecencia, sin que sea preciso acompañarlos a la demanda, ya que el art. 730 constituye una excepción del principio contenido en los arts. 504 y 506	5887
3. La negativa a suscribir el acta constituye desobediencia punible.	5888
Art. 731	5888
Art. 732 (<i>Bibliografía</i>)	5888
Arts. 733 y 734	5889
Art. 735 (<i>Bibliografía</i>)	5890
Art. 736	5890
Arts. 737 a 739	5891
Art. 740	5894

LIBRO TERCERO

De los incidentes

Art. 741	5896
Art. 742	5898
Art. 743	5900
1. Las demandas incidentales deben repelerse de oficio, sin que pueda alegarse infracción del principio de que no puede rechazarse una demanda «a limine», cuando no se refieran a cuestiones propiamente incidentales, ya por referirse a cuestiones de fondo y no de forma, ya por suscitarse en ejecución de sentencia pretendiendo alterar la ejecutoria	5900
2. Los autos que se limitan a admitir o repeler una demanda incidental no son definitivos a efectos de su casación en el fondo; y no pueden recurrirse tampoco en casación en la forma que debe reservarse, en su caso, para la sentencia definitiva	5902

	Páginas
Art. 744 (<i>Referencias legislativas</i>)	5903
Art. 745 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas;</i>	5905

Incidentes de previo pronunciamiento
(*Sinopsis*)

I. Incidente de nulidad de actuaciones	5906
1. NATURALEZA.—El incidente de nulidad de actuaciones, a pesar de su tramitación incidental, constituye un recurso extraordinario, que sólo puede ser utilizado cuando interpuestos los ordinarios no se haya logrado la subsanación o declaración de nulidad	5906
2. EXCLUSIVIDAD DE ESTE MEDIO.	
A. Para obtener la nulidad de actuaciones judiciales sólo puede acudirse al incidente dirigido a tal fin, pendiente el proceso. y no a un declarativo, una vez fenecido el pleito en que se hayan producido las supuestas nulidades	5909
B. No es incidente de nulidad el declarativo promovido para lograr la declaración de nulidad de un juicio verbal por quien no fué parte en él	5916
C. Puede ejercitar la acción de nulidad en un declarativo quien no fué parte en la ejecución hipotecaria (arts. 129 y ss. LH), y la misma doctrina puede defenderse respecto del juicio ejecutivo ya fenecido	5916
3. DEMANDA INCIDENTAL DE NULIDAD	5919
A. Deben especificarse en ella las actuaciones que se suponen nulas	5919
B. Las sentencias constituyen también actuaciones judiciales a efectos de pedir su nulidad, pero es inadmisibile la demanda si la propia Ley ha declarado su nulidad radical	5919
C. La demanda sólo puede ser formulada por quien es parte en el proceso en que se produjeron las supuestas nulidades, y siempre que le perjudiquen o no haya dado lugar a ellas; cuando dichas actuaciones nulas perjudican a un tercero, no debe éste pedir la nulidad del juicio, sino que se declare la subsistencia de sus derechos	5919
4. RESOLUCIONES INCIDENTALES.—Ninguna de las resoluciones que se dicten en el incidente de nulidad de actuaciones puede ser calificada de definitiva, por lo que no cabe contra ellas el recurso de casación, en el fondo ni en la forma	5923
II. Incidente de falta de personalidad	5927
Arts. 746 y 747	5929
Arts. 748 y 749	5930
Art. 750	5931

1. En general	5931
2. Fórmulas imprecisas o petición condicionada	5932
Art. 751	5933
Art. 752	5937
Art. 753 (<i>Bibliografía</i>)	5938
Art. 754	5939
Arts. 755 a 758	5940
Arts. 759 y 760	5941
Art. 761	5941
1. Si contra la sentencia dictada por la Sala en primera instancia del incidente no se ha ejercitado el recurso de súplica, no es definitiva a efectos de casación, por no haberse utilizado un recurso ordinario antes que los extraordinarios	5941
2. Las sentencias incidentales sólo serán recurribles en casación, cuando, habiéndose agotado los recursos ordinarios, tengan el carácter de definitivas con arreglo al art. 1.690	5942

TÍTULO CUARTO

De los juicios en rebeldía

Art. 762 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	5945
1. En general.—Concepto de la rebeldía	5945
2. La rebeldía del demandado no exime al actor de la carga de la prueba, ni entraña allanamiento ni admisión o confesión de los hechos alegados por el actor	5948
3. La resolución declarando la rebeldía y la improcedencia de un embargo no es definitiva a efectos de casación	5949
4. Extensión del embargo de créditos	5949
Art. 763 (<i>Referencias legislativas</i>)	5949
Art. 764 (<i>Referencias legislativas</i>)	5949
Arts. 765 y 766	5954
Art. 767	5955
Art. 768	5957
Art. 769	5958
Art. 770	5959

	<i>Páginas</i>
Art. 771 (<i>Bibliografía</i>)	5959
Arts. 772 y 773	5961
Art. 774 (<i>Referencias legislativas</i>)	5963
Art. 775	5964
Art. 776 (<i>Bibliografía</i>)	5964
Art. 777	5965
Art. 778	5969
Arts. 779 a 782	5970
Arts. 783 a 786	5971
Art. 787 (<i>Referencias legislativas</i>)	5972
Art. 788	5973
Art. 789	5974

TÍTULO QUINTO

De los juicios de árbitros y amigables componedores

(Bibliografía. Referencias legislativas)

- | | |
|--|------|
| 1. Naturaleza jurídica del proceso arbitral | 5979 |
| 2. El término general de arbitraje comprende lo mismo el arbitraje «estricto sensu» que la amigable composición | 5982 |
| 3. Para la designación de árbitros o amigables componedores por acto de jurisdicción voluntaria, a falta de pacto expreso, deben aplicarse las normas de competencia del art. 62 | 5984 |

SECCIÓN PRIMERA

DEL JUICIO ARBITRAL

Art. 790 (<i>Bibliografía.—Referencias legislativas</i>)	5986
Art. 791	5986
Art. 792 (<i>Bibliografía.—Referencias legislativas</i>)	5993
Art. 793	5993
Art. 794	5997
Art. 795	5999
Art. 796 (<i>Referencias legislativas</i>)	6003

	<i>Página</i>
Arts. 797 a 799	6004
Art. 800	6005
Arts. 801 y 802	6006
Art. 803	6014
Arts. 804 y 805	6021
Arts. 806 a 810	6023
Art. 811 (<i>Bibliografía</i>)	6023
Arts. 812 a 818	6024
Arts. 819 a 823	6025
Arts. 824 a 826	6026
 SECCIÓN SEGUNDA 	
<i>DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES</i>	
Arts. 827 y 828	6029
Art. 829 (<i>Referencias legislativas</i>)	6030
Arts. 830 a 832	6034
Art. 833	6034
1. Los amigables componedores pueden dictar el laudo sin sujeción a normas materiales o procesales, y sólo según su leal saber y entender y con respeto a la voluntad de las partes compromitentes. No obstante, la jurisprudencia es contradictoria respecto de la derogabilidad de las normas de carácter necesario	6035
2. El laudo debe ser congruente con la escritura de compromiso. lo mismo en cuanto al tiempo que en cuanto al objeto o cuestiones propuestas a la resolución de los amigables componedores. Pero sobre la interpretación del compromiso, al efecto de determinar si existe o no congruencia, puede separarse la jurisprudencia en dos corrientes: la antigua y la moderna	6041
A. Las cláusulas de la escritura de compromiso, según la doctrina más antigua, deben interpretarse siempre restrictivamente	6042
B. No obstante la doctrina del epigrafe anterior, la doctrina más reciente niega que la interpretación haya de ser siempre restrictiva, ya que debe tenderse siempre a interpretar el compromiso del modo que resulte más fielmente expresada la voluntad de las partes al otorgarlo; por ello debe entenderse extendida la eficacia del compromiso a aquellas cuestiones que por una inducción racional se deriven del convenio	6048
Art. 834	6055

	<i>Páginas</i>
Art. 835	6059
Art. 836	6060
1. El laudo emitido por los amigables componedores puede impugnarse por medio del recurso de casación por las causas del art. 1.691, núm. 3.º, o por medio de un juicio declarativo ordinario, si el compromiso o el laudo son nulos por defecto de forma; y no es lícito confundir uno y otro medio de impugnación	6060
2. Es indiscutible que el laudo, aun siendo firme, produzca el efecto de cosa juzgada, ya que puede impugnarse por medio de juicio declarativo ordinario alegando la nulidad del compromiso o del laudo; pero, en todo caso, para que pueda oponerse como excepción, es preciso que entre el objeto del proceso arbitral y el en que se alegue, concurren las necesarias identidades	6068
3. Si el laudo deja de fallar sobre una de las cuestiones propuestas, con reserva de acción a las partes interesadas, produce efecto de cosa juzgada respecto de las cuestiones resueltas, pero no respecto de aquella sobre que no recayó decisión	6071
4. El laudo emitido por los amigables componedores produce, aun no siendo firme, la presunción de fraudulentidad de las enajenaciones hechas después de sentencia condenatoria	6072
5. Es nulo el compromiso en que se pacte la renuncia a toda intervención de los Tribunales y, por tanto, al recurso de casación ...	6072
Art. 837	6072
Arts. 838 y 839	6076

TÍTULO SEXTO

De la segunda instancia

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 840 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas.</i>)	6078
1. El emplazamiento debe ser correcto, ya que en otro caso cabe el recurso de casación en la forma si se declara firme la resolución apelada	6078
2. El plazo señalado para la comparecencia es improrrogable, y sólo puede acordarse la prórroga cuando se acredita la existencia de fuerza mayor. El transcurso de este plazo sin que el apelante se haya personado produce la firmeza de la resolución, por ser ésta principio de orden público, aunque el recurrido consienta la comparecencia transcurrido el plazo, y aunque la Sala no declare la firmeza expresamente	6079

	<i>Páginas</i>
3. No es aplicable a este plazo el art. 529; la jurisprudencia, no obstante, es contradictoria	6081
4. El apelante debe personarse en forma, ya que de otro modo debe declararse desierto el recurso	6082
5. Si el apelante es el Ministerio Fiscal, debe tenérsele por comparecido sin necesidad de escrito ni gestión algunos	6084
6. La declaración de firmeza debe ser hecha por el Tribunal «ad quem» y no por el «a quo»	6085
7. No puede declararse firme la resolución apelada, caso de haber incomparecido un apelante, si son éstos varios y han comparecido los demás; pero aquél respecto de quien se declare desierto el recurso no podrá recurrir contra la sentencia dictada en apelación si en ella no se agrava su situación respecto de la apelada ...	6085
8. La providencia en que se tiene por comparecido al apelante no es de mera tramitación, de modo que el apelado puede interponer contra ella recurso de súplica si entiende que la comparecencia fué extemporánea	6086
9. Contra la resolución en que se declara la firmeza de la apelada, por ser firme, no cabe recurso de casación	6086
Art. 841	6086
Arts. 842 a 844	6087
Arts. 845 y 846	6090
Arts. 847 y 848	6093
Art. 849	6094
Arts. 850 a 852	6095
Arts. 853 y 854	6096

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS APELACIONES DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS
EN PLEITOS DE MAYOR CUANTÍA

Art. 855	6096
Arts. 855 y 857	6097
Art. 858	6098
Art. 859	6103
Arts. 860 y 861	6105
Art. 862 (<i>Referencias legislativas</i>)	6105

Prueba en segunda instancia

(Sinopsis)

I. En general	6108
II. Pertinencia de la diligencia de prueba desestimada en primera instancia	6108
1. EN GENERAL	6108
A. No debe otorgarse el recibimiento a prueba si se aprecia indeterminación o vaguedad en la proposición o en los hechos que pretendan probarse por su medio, o manifiesta impertinencia.	6108
B. Para que, en general, se estime la pertinencia de una diligencia o medio de prueba, es preciso que exista posibilidad material y legal de su práctica, que los hechos sean relevantes, o sea, afecten a los puntos objeto de debate, y que tales hechos, una vez demostrados, sean de posible influjo en la resolución del litigio	6111
2. CONCESIÓN DEL TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA. —Si en primera instancia se denegó su concesión y el interesado consintió la resolución denegatoria, no puede otorgarse dicho término en la segunda instancia, aunque se haya autorizado la práctica de la prueba que quedó sin realizar por falta de tiempo	6113
III. Prueba no practicada en primera instancia por causa no imputable al que la solicita	6113
1. EN GENERAL. —Cuando se formula la pretensión de recibimiento a prueba en segunda instancia para llevar a cabo la que no pudo practicarse en la primera, debe denegarse siempre que la causa obstativa sea imputable a la parte que la solicita	6113
A. Peritos.—Es imputable a la parte la falta de práctica de dicha prueba cuando no la solicitó luego de admitida u omitió la diligencia necesaria para ello, o no comunicó al Juzgado el domicilio de los peritos para citarlos a efectos de la insaculación, o cuando la designación fué ineficaz	6115
B. Testigos.—Es imputable a la parte la falta de declaración de todos o alguno de ellos, cuando dejó de presentarlos, o no pidió su citación por primera o segunda vez o nuevo señalamiento, o no expresó las circunstancias precisas para que pudieran ser citados, o dejó de instar los medios de compeler a los testigos a presentarse	6120
C. Testimonios.—Es imputable a la parte su no aportación a los autos o su falta de obtención, cuando no designó con concreción y claridad los particulares que habían de testimoniarse, o no se proporcionaron los datos necesarios para su expedición, o no se pidieron a quien procedía	6129
D. Comunicaciones.—Si la diligencia de prueba debe llevarse a cabo en Juzgado distinto del que conoce del pleito, y la parte	

dejó de instar con la debida diligencia el cumplimiento de los despachos o la reclamación de los ya cumplimentados, o no los entregó al Juzgado emisor o al destinatario, debe serle imputada la falta de prueba	6133
E. Prueba condicionada.—Es imputable a la parte su falta, cuando se condicionó la prueba y no se cumplió la condición establecida	6141
F. Prueba diferida.—Es imputable a la parte la falta de práctica de una diligencia de prueba cuando la propuso o pidió su práctica sin tiempo material para realizarla, en los casos en que el plazo es común para proponerla y practicarla, o cuando se pidió la práctica en el segundo período igualmente sin tiempo para llevarla a cabo legalmente, o cuando se retrasó la práctica sin justificar que fuese por causa de fuerza mayor.	6141
G. Prueba extensa.—Es imputable a la parte la falta de práctica de una prueba cuando es tan extensa por la forma de solicitarla y por el momento en que se realiza, que no hay tiempo material para practicarla	6149
H. Asistencia a la prueba.—Cuando, siendo necesaria la asistencia de la parte o su Procurador a la práctica de la prueba, no concurren una ni otro en el día y hora señalados, la falta de dicha diligencia no constituye denegación de ella, sino sanción procesal merecida	6152
I. Intervención de Abogados y Procuradores.—Son imputables a las partes las omisiones en el nombramiento oportuno de Abogados y Procuradores para la práctica de la prueba, así como las omisiones de los nombrados, sin que las desavenencias con éstos eximan a las partes de su culpa en la falta de la práctica de los medios de prueba	6153
2. INIMPUTABILIDAD DE LA CAUSA A LA PARTE SOLICITANTE	6155
A. Si se afirma que no era imputable al solicitante la falta de práctica, hay que probar o justificar la inimputabilidad, por ser una cuestión de hecho de la apreciación exclusiva del Tribunal «a quo»	6155
B. Si al practicar la prueba se incurrió en nulidad, es necesario protestarla, siendo imputable a la parte el hecho de consentirla	6155
3. PROHIBICIÓN DE AMPLIAR LA PRUEBA PROPUESTA EN PRIMERA INSTANCIA	6156
A. Al amparo del núm. 2.º del art. 862 no puede reproducirse, ampliarse ni modificarse la prueba ya practicada, cualquiera que fuere su resultado, ni subsanarse las deficiencias cometidas en su ejecución por falta de la debida diligencia de la parte interesada, ni llevar a cabo una prueba complementaria o subsidiaria de la de primera instancia	6156
B. No puede recibirse el pleito a prueba en segunda instancia para practicar una prueba que no fué propuesta en la primera, o que, aun propuesta, no lo fué correctamente en escrito con firma de Letrado o Procurador o cuya práctica fué renunciada.	6164
C. Ha de solicitar el recibimiento a prueba en segunda instancia el mismo sujeto que propuso la prueba que no pudo practicarse, sin que pueda una parte pedir que se practique la pro-	

	Paginas
puesta por la parte contraria en la primera instancia, aunque dejara de practicarse en ella	6166
IV. Hechos nuevos o ignorados	6166
1. HECHOS NUEVOS O IGNORADOS	6166
A. En general	6166
B. El hecho nuevo ha de ser concreto e independiente en cuanto a su realización de la voluntad o capricho de la parte que lo alega	6167
C. No constituye hecho nuevo la aportación de una prueba que podía haberse efectuado en primera instancia	6169
D. No pueden admitirse como hechos nuevos los alegados en el acto de la vista	6170
2. HECHOS IGNORADOS	6170
A. No es ignorado el hecho cuando ya se recogió en la contestación a la demanda, o en cualquiera otra actuación de la parte en primera instancia	6170
B. No son hechos ignorados los documentos ni las pruebas que puedan acreditar un hecho conocido o probado con anterioridad	6173
3. ALEGACIÓN DE SU EXISTENCIA PARA PEDIR EL RECIBIMIENTO A PRUEBA.	6174
A. En general	6174
a) Los hechos deben concretarse, al pedir dicho recibimiento, para que la Sala pueda apreciar si ocurrieron antes o después de transcurrir el término de prueba en primera instancia, y si son o no de influencia notoria en el pleito.	6174
b) Debe justificarse, además, que los hechos concretados son de influencia notoria y decisiva en la decisión del asunto.	6175
B. De los hechos nuevos.—No puede alegarse en casación por infracción de ley la regla 3.ª del art. 862	6184
C. De los hechos ignorados	6184
a) Deben alegarse jurando el alegante que los ignoraba	6184
b) Es necesario que conste en documentos susceptibles de ser traídos a los autos, conforme a lo ordenado en el artículo 863	6185
V. Demandado rebelde personado luego del término de proposición de prueba en primera instancia	6185
Art. 863	6189
1. EN GENERAL	6189
A. El art. 863, por su carácter procesal, no puede servir de fundamento a un recurso de casación en el fondo	6189
B. Las facultades concedidas a los litigantes por este precepto no son aplicables a los juicios de desahucio	6189

C. Para solicitar la confesión del litigante contrario o aportar los documentos previstos en el art. 506, no es necesario pedir el recibimiento a prueba ni es procedente que la Sala lo acuerde	6190
D. La solicitud de confesión o la presentación de documentos deben llevarse a cabo antes de la citación para sentencia, sin que el hecho de que la Sala haya accedido a la práctica de aquella entrañe prórroga del plazo de prueba ni dé derecho a pedir el aplazamiento del acto de citación para sentencia ...	6191
2. CONFESIÓN EN JUICIO	6191
A. Hay que acompañar a la solicitud el nombre y domicilio del que ha de confesar y, en pliego abierto, el interrogatorio con las posiciones que han de absolverse, sin que la demora en formular las posiciones pueda ser causa de suspensión del pleito	6191
B. La autorización de este precepto no puede limitar la facultad al juzgador por los arts. 581 y 584 de repeler como impertinentes las posiciones inadmisibles	6193
C. No puede ampararse en este precepto la solicitud de informes de empleados de la Administración sobre documentos que tengan a su cargo	6193
D. No puede exigirse confesión al que no es litigante y ya declaró como testigo	6194
3. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS	6194
A. Es inadmisibles la prueba documental que, al amparo de este precepto, se articule o proponga en términos vagos que impidan calificarla y aun practicarla sin una previa investigación que no se compeadece o ajusta a los principios que regulan el procedimiento civil	6194
B. Es preciso que la prueba documental propuesta sea pertinente y que no se intente aportar por este medio los documentos que no se presentaron debidamente o con posterioridad al plazo de prueba en primera instancia	6194
C. No son admisibles los documentos referidos a hechos anteriores a la demanda o contestación, producidos en fecha posterior, y que hubieran podido obtenerse antes, y con mayor razón los de fecha posterior a la solicitud de que se lleven a los autos	6195
D. Los documentos, además, deben encontrarse comprendidos en alguno de los casos del art. 506	6196
E. No pueden traerse a los autos, al amparo de este precepto, testimonios de autos incidentales o del pleito en que se promovió el incidente de cuya segunda instancia se trata, ni declaraciones emitidas ante Notario o recogidas en un documento privado, ya que éstas no constituyen prueba documental	6198
Arts. 864 a 867	6199
Arts. 868 a 872	6203
Arts. 873 a 876	6204

	<u>Páginas</u>
Arts. 877 a 882	6205
Arts. 883 a 886	6206

SECCIÓN TERCERA

DE LAS APELACIONES DE LAS SENTENCIAS Y AUTOS DICTADOS
EN INCIDENTES Y EN LOS JUICIOS QUE NO SEAN
DE MAYOR CUANTÍA

Art. 887	6206
Arts. 888 y 889	6207
Art. 890	6208
Arts. 891 a 893	6209
Arts. 894 y 895	6210
Art. 896	6211
Art. 897	6211
1. EN GENERAL	6211
A. Sólo es admisible el recibimiento a prueba en la segunda instancia cuando concurra alguno de los presupuestos del artículo 862	6211
B. Para poder recurrir en casación contra el auto que deniega el recibimiento a prueba o alguna diligencia probatoria, es preciso haber utilizado antes el recurso de súplica	6212
C. Para que sea admisible en segunda instancia un incidente de nulidad de actuaciones por denegación de alguna diligencia de prueba, es preciso que si dicha denegación se produjo ya en primera instancia, se hayan utilizado con anterioridad los recursos ordinarios que la Ley concede	6212
2. SEGUNDA INSTANCIA DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS	6212
A. Sólo es admisible el recibimiento a prueba cuando las diligencias o medios propuestos se refieran concretamente a los hechos en que se fundaron las excepciones opuestas por el ejecutado en primera instancia	6212
B. Si el ejecutado no formuló oposición a la ejecución, no es admisible el recibimiento a prueba en segunda instancia, aunque en aquélla se hubiera personado y hubiese anunciado dicha oposición	6213
C. No es admisible en segunda instancia la prueba sobre supuestos vicios de nulidad que, caso de haber existido en la primera instancia, habían sido consentidos por el solicitante	6214
D. No es admisible pedir el recibimiento a prueba en la segunda instancia para solicitar la confesión en juicio de alguno de los litigantes	6215
a) Según algunas resoluciones, por cuanto la aplicación del art. 863, en que puede fundarse la solicitud, no requiere el recibimiento a prueba	6215

	<i>Páginas</i>
b) No obstante, la jurisprudencia se inclina, en la mayor parte de los casos, por considerar la confesión en juicio inadmisibile en la segunda instancia de los juicios ejecutivos, al ser inaplicable el art. 863 por no estar comprendido en el art. 897	6215
3. SEGUNDA INSTANCIA DE LOS JUICIOS DE DESAHUCIO	6216
A. No existe precepto legal que autorice el recibimiento a prueba en la segunda instancia de los juicios de desahucio	6216
B. No obstante, otra resolución no aplica este inexacto principio, sino la prohibición de recibir los autos a prueba en segunda instancia cuando, como acontece en la hipótesis de falta de comparecencia del demandado (arts. 1.592 y 1.593), se tiene por confeso al litigante y no es admisible, por ello, la prueba en primera instancia	6216
Arts. 898 a 902	6217

TÍTULO SÉPTIMO

Del recurso de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados

Art. 903 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	6218
--	------

Recurso de responsabilidad civil

(*Sinopsis*)

I. Sujetos	6220
1. LEGITIMACIÓN ACTIVA.—Sólo puede interponer la demanda quien fué parte en el juicio o en las actuaciones en que se suponen causados los daños o los perjuicios	6220
2. LEGITIMACIÓN PASIVA.—La demanda sólo puede dirigirse contra los Jueces o Magistrados, y no contra otras personas que, como los Jurados de aguas, no desempeñen funciones iguales y ni siquiera análogas	6220
II. Objeto	6220
El objeto del proceso es la declaración de responsabilidad y la consiguiente condena a indemnizar daños y perjuicios. No puede discutirse en él otras pretensiones, y mucho menos volver sobre las cuestiones de fondo del primer proceso, de modo que si dichas pretensiones se formulan, el Tribunal no debe fallar sobre ellas, sin que por ello falte al principio de la congruencia	6220

	Páginas
III. Presupuestos	6222
1. SUBJETIVOS	6222
A. El Juez o Magistrado demandado debe de haber incurrido en negligencia o ignorancia inexcusables; pero no basta el descuido o imprevisión para reputarse existente la negligencia, ni el desconocimiento o falta de saber para alegar ignorancia en quien dictó la resolución, sino que es preciso que ésta sea manifiestamente contraria a la Ley o se hubiera faltado a algún trámite o solemnidad mandado observar por la misma bajo pena de nulidad	6222
B. Negligencia inexcusable.—Constituye una hipótesis de responsabilidad por tal causa el hecho de que por la morosidad o retardo del Juez en proveer haya podido el deudor ejecutado hacer desaparecer los bienes que existían en su patrimonio cuando se pidió legítimamente el embargo de ellos	6223
C. Ignorancia inexcusable	6223
a) No incurre en ella el Juez que impone menor multa al infractor de las leyes de contrabando y defraudación, por no haber estimado la existencia de una circunstancia agravante	6224
b) No es manifiesta la ignorancia del Juez que estimó la excepción de incompetencia por razón de la materia, cuando tal excepción fué opuesta en el juicio por el Abogado del Estado	6224
2. OBJETIVO .—Es preciso que, a causa de la providencia o resolución dictada, se hayan causado al recurrente daños o perjuicios estimables en metálico	6224
IV. Forma	6224
La demanda debe fundarse no sólo en el art. 903 y siguientes LEC, sino que en ella, además, deben señalarse taxativamente los preceptos legales o los trámites infringidos	6224
V. Recursos	6225
Denegada por la Sala la responsabilidad civil y absueitos los demandados, no puede recurrirse en casación fundando la existencia de responsabilidad en hechos totalmente distintos a los apreciados por el Tribunal de instancia	6225
Art. 904	6225
Art. 905	6226
1. En general	6226
2. El art. 905 debe subordinarse al 303, que señala el comienzo y término de los plazos, y no permite ninguna solución de continuidad en su transcurso durante la cual debe de correr dicho plazo	6226

	<i>Páginas</i>
Art. 906	6228
Art. 907	6229
Arts. 908 a 910	6230
Arts. 911 y 912	6231
Art. 913 (<i>Referencias legislativas</i>)	6231
Arts. 914 a 918	6232

TÍTULO OCTAVO

De la ejecución de las sentencias

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES ESPAÑOLES

(Bibliografía. Referencias legislativas)

Teoría general de la ejecución

(Sinopsis)

I. Sujetos	6236
1. EJECUTOR.	
A. Corresponde ejecutar la sentencia firme al Juez que hubiese conocido del asunto en primera instancia	6236
B. Si una sentencia contiene pronunciamientos de carácter civil, como la entrega o administración de frutos, debe ser ejecutada por dicha jurisdicción, aunque contenga otros cuya ejecución sólo pueda ser llevada a cabo por la canónica	6237
C. Siendo firme una sentencia canónica que produce efectos civiles, como la de divorcio, su ejecución en este aspecto corresponde a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria	6238
2. EJECUTANTE	6238
A. Tiene personalidad para instar la ejecución de una sentencia firme todo aquel que ha sido parte en el pleito y no ha perdido antes la consideración o carácter jurídico con que vino a juicio	6238
B. No obstante, el proceso de ejecución debe ser instado normalmente por el vencedor en la litis y contra el condenado o deudor	6242
C. Puede instar asimismo la ejecución quien se ha subrogado válidamente en lugar del acreedor	6244

	<i>Páginas</i>
3. EJECUTADO.—La ejecución sólo puede dirigirse contra el condenado en la ejecutoria o sus causahabientes, y nunca contra terceros o contra quien, aun habiendo sido demandado en el declarativo, ha sido absuelto de la demanda	6244
II. Título ejecutivo	6246
1. SENTENCIA FIRME	6246
A. No puede dejar de cumplirse una sentencia firme, a menos que se anule por otra que lo sea también	6246
B. Las resoluciones que aclaran una ejecutoria son parte integrante de ella	6247
C. La sentencia, como título ejecutivo, determina los límites de la ejecución	6248
a) Las resoluciones que se dicten en la ejecución han de ajustarse exactamente a lo ejecutoriado	6248
b) En consecuencia, las resoluciones que contrarian o rebasan lo ejecutoriado son nulas de derecho	6250
c) Son válidas y eficaces, por el contrario, las que se limitan a ordenar medidas necesarias o compatibles con lo ejecutoriado	6251
d) Hay que acudir única y exclusivamente a la ejecución para resolver todas las cuestiones que surjan entre las partes, respecto al modo y forma de llevarse a efecto la ejecución	6254
D. La sumisión del ejecutor a la ejecutoria no impide que pueda llevar a cabo válidamente la interpretación de ésta cuando ofrezca alguna duda u oscuridad	6254
E. La sentencia que se limita a reservar derechos a una de las partes o a condenar a uno de los litigantes a estar y pasar por una declaración, o a realizar un pronunciamiento análogo no constitutivo de derecho, no constituye título ejecutivo en que pueda fundarse la acción ejecutiva	6258
2. LAUDOS ARBITRALES.—Su ejecución se llevará a efecto del modo establecido para las sentencias (art. 31, L 22 dic 1953), de modo que son aplicables a ella los epígrafes anteriores	6261
3. TRANSACCIÓN.—Sólo constituye título ejecutivo la consignada en una sentencia recaída en el juicio correspondiente, sin que baste que se haya declarado su eficacia en un incidente	6262
III. Acción ejecutiva	6262
1. ACCIÓN EJECUTIVA Y COSA JUZGADA.—No pueden equipararse en su naturaleza ni en sus efectos, ya que mientras la cosa juzgada debe hacerse valer en proceso declarativo distinto del en que se dictó la sentencia firme, la llamada «actio iudicati» es de inadecuado ejercicio en proceso distinto al en que dicha sentencia condenatoria se dictó	6262
2. ACCIÓN DECLARATIVA Y ACCIÓN EJECUTIVA.—Cualquiera que sea la acción deducida en el juicio declarativo, de la sentencia nace	

una nueva y distinta de carácter personal, para cuya regulación y plazos de prescripción hay que acudir al derecho común	6263
IV. Procedimiento	6263
1. CARÁCTER PÚBLICO.—Solicitada la ejecución en forma, sólo puede llevarse a efecto judicialmente, y no puede depender de una sola de las partes el que se siga por el procedimiento extrajudicial ...	6263
2. VICIOS.—El incidente de nulidad de actuaciones en el proceso de ejecución debe referirse, en su caso, a las practicadas en la ejecución de la sentencia, y nunca a supuestas nulidades que afecten a la esencia de lo ejecutoriado	6265
Arts. 919 y 920	6265
Art. 921	6266
Art. 922	6269
Art. 923 (<i>Bibliografía</i>)	6271
1. El acordar el embargo y su anotación preventiva si se trata de inmuebles, lo mismo que el determinar su cuantía, o el lanzamiento de los embargos o fianzas, es potestativo del Juez ejecutor y no supone declaración contraria a lo ejecutoriado; por ello es inadmisibles, contra una resolución en cualquiera de estos sentidos, el recurso de casación al amparo del art. 1.695	6271
2. Es, asimismo, potestativo de la Sala confirmar o revocar las resoluciones dictadas por el Juez ejecutor, acordando cualquiera de los extremos a que se refiere el epígrafe anterior	6272
3. Prestada fianza para garantizar el cumplimiento de una determinada obligación, o limitada su garantía a dicho cumplimiento por providencia consentida por las partes, no puede luego dársele destino distinto del previsto	6273
4. El simple requerimiento destinado a explorar si una de las partes piensa cumplir o no lo ejecutoriado, no puede ser contrario a la ejecutoria	6276
Art. 924	6276
1. En general	6276
A. Los preceptos relativos a los términos judiciales no son aplicables al art. 924, en cuanto al plazo que el Juez ejecutor pueda señalar para el cumplimiento de la obligación	6276
B. La resolución judicial que se limita a señalar plazo para el cumplimiento de la obligación de hacer no contraviene lo ejecutoriado	6277
C. En los casos en que la sentencia pueda ejecutarse sin el concurso del condenado—como ocurre en las que dan lugar al retracto—no debe el Tribunal sentenciador establecer ninguna indemnización o sanción para el caso de que el ejecutado in-	

	<i>Página</i>
cumpla una obligación; y si la establece, infringe, entre otros, el art. 924	6277
2. Incumplimiento de obligaciones personalísimas	6278
- A. Sólo en el caso de que la obligación incumplida sea personalísima cabe entender que el ejecutado opta por la indemnización de daños y perjuicios	6278
B. Se entiende que opta por la indemnización de daños y perjuicios, tan pronto como el ejecutado deje transcurrir el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación personalísima, sin llevarla a efecto	6278
C. Los daños y perjuicios objeto de la indemnización deben hallarse en relación y ser consecuencia del incumplimiento de la obligación personalísima, ya que los causados por otros actos deben exigirse en el declarativo correspondiente	6279
D. Es personalísima la obligación de prestar el ejecutado su consentimiento para otorgar un contrato de sociedad o de compraventa	6280
Art. 925	6282
Art. 926	6282
1. En general	6283
2. Presupuestos	6283
A. Para que pueda entregarse la cosa al vencedor en el pleito es preciso que se halle en poder del condenado, y no de tercero, ya que en este caso el tercer poseedor resultaría condenado sin ser oído ni vencido en juicio	6283
B. Es preciso, además, que la cosa exista y sea posible su entrega	6287
3. Si la entrega de la cosa no es posible por falta de alguno de sus presupuestos, debe procederse a la indemnización de daños y perjuicios	6287
4. Para que la sentencia pueda ejecutarse por los trámites del art. 926, es indispensable que en ella se identifiquen claramente los bienes, y no existe, por tanto, título ejecutivo cuando en la sentencia se declara el derecho del actor sobre los bienes de cierta capellanía, sin puntualizar cuales sean éstos	6288
5. El requerimiento para la entrega debe dirigirse al condenado por vía judicial y no notarial; y contra dicho requerimiento en legal forma, o contra las medidas subsiguientes, no puede formular el conderado poseedor del bien ningún género de oposición	6288
6. A la Sala de instancia corresponde determinar si la entrega del bien es o no posible, por concurrir o no los presupuestos necesarios	6289
7. La regulación de daños y perjuicios cuando la entrega no pueda efectuarse sólo es admisible en el caso de que el Tribunal sentenciador no haya infringido su importe	6290

	Páginas
8. Si la sentencia condena a dividir la cosa común por medio de venta en pública subasta, y en su ejecución se lleva a cabo ésta, debe darse posesión de la finca al adquirente, ya que son aplicables lo mismo el art. 926 que los que regulan el procedimiento de apremio	6291
Art. 927	6293
Art. 928	6293
1. En general	6293
2. El art. 928, en relación con el art. 360, permite que en la sentencia condenatoria se fije o no la cuantía de los daños y perjuicios, o de los frutos, o se establezcan para su liquidación, o, por el contrario, se deje para ejecución de sentencia su determinación, siendo potestativo del Juzgado o Tribunal adoptar cualquiera de estas posiciones	6293
3. En cambio, en el incidente de liquidación, si bien se puede determinar la cuantía, no se puede declarar la existencia o inexistencia de daños y perjuicios que debe venir establecida en la sentencia declarativa, salvo en los casos en que otra obligación se resuelva en la de indemnización	6298
4. Si la sentencia declarativa determina la existencia de daños y perjuicios no puede luego en ejecución declararse su inexistencia sin contravenir lo ejecutoriado; pero si en aquella no se ha fijado la cuantía o no se han determinado las bases para fijarla, puede el ejecutor, apreciando libremente las pruebas practicadas en el incidente, declarar que el ejecutante no ha probado la cuantía o las bases de la liquidación presentada y contraída por el ejecutado	6299
Arts. 929 a 931	6301
Art. 932	6301
1. Ambito de aplicación	6302
2. No infringe la ejecutoria la resolución que ordena al ejecutado presentar la liquidación, por lo que no cabe contra ella recurso de casación	6302
3. Si las bases con arreglo a las cuales debía practicarse la liquidación no fueron determinadas en la sentencia declarativa, deben serlo por el ejecutor en el incidente de los arts. 932 y ss., y no cabe el recurso de casación por infracción de ley, ya que el art. 932 y el 942 son de carácter procesal	6303
4. No es admisible una demanda incidental de nulidad de actuaciones, dirigida contra una liquidación presentada en el incidente de los arts. 932 y ss., ya que con ello se le da una extensión prohibida	6303
Art. 933	6304
Art. 934	6305

	<i>Páginas</i>
Arts. 935 a 937	6306
Arts. 938 y 939	6308
Arts. 940 a 942	6309
Art. 943	6313
Art. 944	6314
1. El art. 944, pár. 2.º, constituye una excepción del art. 1.695, por lo que contra las resoluciones que dicte la Audiencia en los incidentes de determinación de daños y perjuicios, o de liquidación de frutos, rentas, etc., o dación de cuentas de una administración, no cabe recurso alguno	6314
2. No obstante la doctrina anterior, algunas resoluciones sientan la de que aquellos preceptos están perfectamente concordados, de modo que cabe el recurso de casación por infracción de Ley, al amparo del art. 1.695, cuando las resoluciones de la Audiencia contravengan lo ejecutoriado, por separarse de las bases sentadas en la ejecutoria para liquidación; si estas bases no se han fijado, claro es que el recurso es inadmisibile	6324
3. Los errores en las cuentas o en las partidas aprobadas o liquidadas, no constituyen contravención de lo ejecutoriado; pero es admisible y debe darse lugar al recurso cuando los errores cometidos por la Audiencia deriven de desconocimiento o infracción de la ejecutoria	6331
4. No es admisible en modo alguno el recurso de casación por quebrantamiento de forma	6334
5. Las resoluciones recaídas en los incidentes de ejecución no deben equipararse a las recaídas en los juicios ejecutivos o de desahucio, ya que, como dictadas en proceso de cognición, producen efecto de cosa juzgada material, que impide volver a discutir la liquidación en un declarativo ordinario	6334
6. No obstante, en otra resolución se considera que ha obrado correctamente la Sala que, no aprobando la liquidación del ejecutante por falta de prueba, remite a éste a un declarativo posterior	6335
Arts. 945 y 946	6336
Art. 947	6337
Arts. 948 y 949	6339
Art. 950	6341
1. En materia de costas en el proceso de ejecución rige el principio general de que son de cargo del condenado o ejecutado todas las que se causen	6341
A. En general	6341
B. El principio es aplicable incluso en el caso de que, por la in-	

	<i>Páginas</i>
dole de la condena, fuera instada la ejecución por el propio condenado	6341
C. Las costas, en todo caso, deben ser impuestas a la parte condenada, y no a quien representó a dicha parte en juicio	6342
2. El principio de que el condenado por la ejecutoria debe pagar las costas causadas en cumplimiento de ésta, no se opone a que el ejecutado resulte condenado en las costas de unas actuaciones o unos incidentes promovidos por él	6342
3. En los incidentes promovidos en ejecución de sentencia, las costas pueden o no ser impuestas a un determinado litigante	6343
A. En general	6343
B. Si el Tribunal de instancia no hace declaración sobre costas, cada parte debe pagar las suyas, y las comunes por mitad ...	6344
C. Lo mismo si el Tribunal se abstiene de hacer declaración sobre costas que si condena al pago de ellas a una cualquiera de las partes, no se infringe el art. 950	6344
D. La doctrina del epígrafe anterior es aplicable al incidente de liquidación previsto en los arts. 937 y ss., que debe ser considerado como tal incidente a efectos de aplicación del pár. 2.º del art. 950	6345

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

Art. 951 (<i>Referencias legislativas</i>)	6345
Arts. 952 y 953	6346
Art. 954	6348
Art. 955 (<i>Referencias legislativas</i>)	6350
Arts. 956 y 957	6352
Art. 958	6353

TÍTULO NOVENO

De los «ab intestato»

(*Bibliografía*)

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PREVENCIÓN DEL «AB INTESTATO»

Art. 959 (<i>Referencias legislativas</i>)	6355
Art. 960 (<i>Referencias legislativas</i>)	6357
Art. 961 (<i>Referencias legislativas</i>)	6359

	Páginas
Art. 962 (<i>Referencias legislativas</i>)	6359
Art. 963 (<i>Referencias legislativas</i>)	6360
Art. 964	6360
Art. 965 (<i>Referencias legislativas</i>)	6360
Art. 966 (<i>Referencias legislativas</i>)	6361
Art. 967 (<i>Referencias legislativas</i>)	6362
Art. 968 (<i>Referencias legislativas</i>)	6363
Art. 969	6363
Arts. 970 y 971	6364
Art. 972 (<i>Referencias legislativas</i>)	6364
Art. 973 (<i>Referencias legislativas</i>)	6364
1. Parientes próximos	6365
2. Acreedores	6365
Art. 974 (<i>Referencias legislativas</i>)	6367
Art. 975	6367
Art. 976	6368

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS «AB INTESTATO»

Art. 977 (<i>Bibliografía</i>)	6369
Art. 978	6369
Art. 979 (<i>Referencias legislativas</i>)	6371
Art. 980 (<i>Referencias legislativas</i>)	6374
Art. 981 (<i>Referencias legislativas</i>)	6375
Arts. 982 y 983	6379
Art. 984 (<i>Referencias legislativas</i>)	6380
Art. 985	6381
Art. 986 (<i>Referencias legislativas</i>)	6381
Arts. 987 y 988	6381
Arts. 989 a 991	6382
Arts. 992 a 994	6383

	<i>Páginas</i>
Art. 995	6384
Arts. 996 y 997	6385
Arts. 998 y 999	6387
Art. 1.000	6388

SECCIÓN TERCERA

DEL JUICIO DE «AB INTESTATO»

Art. 1.001	6388
Art. 1.002	6390
Art. 1.003	6391
Art. 1.004	6394

SECCIÓN CUARTA

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL «AB INTESTATO»

Arts. 1.005 a 1.007	6395
Art. 1.008 (<i>Referencias legislativas</i>)	6396
1. Al administrador del «ab intestato» corresponde la representación de la herencia, en juicio y fuera de él, lo mismo si el juicio universal ha sido promovido de oficio, que si lo fué a instancia de parte legítima	6397
2. Carece, no obstante, de dicha representación cuando existan herederos testamentarios o legítimos reconocidos por medio de declaración judicial firme	6400
Arts. 1.009 y 1.010	6401
Arts. 1.011 a 1.013	6404
Arts. 1.014 y 1.015	6405
Arts. 1.016 y 1.017	6408
Arts. 1.018 y 1.019	6409
Art. 1.020	6410
Arts. 1.021 y 1.022	6411
Arts. 1.023 y 1.024	6412
Arts. 1.025 a 1.029	6413
Art. 1.030	6414

	<i>Páginas</i>
Art. 1.031	6416
Arts. 1.032 y 1.033	6418
Arts. 1.034 y 1.035	6420

TÍTULO DÉCIMO

De las testamentarias

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.036	6421
Art. 1.037	6422
Art. 1.038 (<i>Referencias legislativas</i>)	6424
1. EN GENERAL	6424
A. El art. 1.038 no comprende, como parte legítima para promover el juicio de testamentaria, a los albaceas ni a los legatarios de cantidad, por lo que no pueden ser parte en él, ni impugnar, fundados en sus preceptos, anteriores inventarios o particiones de una herencia	6424
B. No obstante, el art. 1.038 no puede impedir que, dentro o fuera de la testamentaria, se promueva un juicio declarativo ordinario por quien estime incluidos en el inventario bienes de su pertinencia	6425
2. SON PARTE LEGÍTIMA CUALQUIERA DE LOS HEREDEROS TESTAMENTARIOS.	6429
A. Carecen de legitimación, por tanto, los no instituidos, aunque se crean con derecho a serlo; y no basta alegar la calidad de heredero, sino que es preciso acreditarla	6429
B. El legitimario catalán es parte legítima, mientras que, por el contrario, carece de tal carácter el legitimario aragonés	6430
C. El hecho de estar legitimado para ser parte en el juicio de testamentaria, no significa que el heredero que comparezca en ella pueda litigar con cargo a la herencia, ya que las costas deben ser satisfechas personalmente por él	6433
D. Los arts. 1.038 y 1.039 no han sido derogados ni modificados por el CC	6433
3. ES PARTE LEGÍTIMA EL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE	6433
4. SON PARTE LEGÍTIMA LOS LEGATARIOS DE PARTE ALÍCUOTA, PERO NO LOS DE CANTIDAD O COSA ESPECÍFICA	6434
5. SON PARTE LEGÍTIMA LOS ACREEDORES	6435
A. En tal concepto es parte legítima el reservatario	6435
B. La legitimación para promover el juicio de testamentaria no	

	<i>Página:</i>
autoriza a los acreedores a pedir la nulidad de una declaración de herederos «ab intestato»	6435
C. Esta facultad, aun reconocida por el causante en escritura pública en que se reconoce el débito, no puede despojar al heredero de su derecho a promover o ser parte en la testamentaria	6436
D. Los acreedores deben, en todo caso, justificar la realidad de su crédito, de modo indubitado e incondicionado, y, además, que va dirigido contra la masa y no contra los herederos	6437
Art. 1.039	6439
1. Aunque no se empleen en el testamento las palabras de la Ley, se entiende que hay prohibición cuando se desprende del sentido de las cláusulas y se nombra persona determinada para que practique las operaciones de partición	6439
2. La prohibición afecta a los legatarios, aun cuando aleguen ser acreedores del legado, y a los hijos naturales, si promueven la testamentaria en concepto de herederos universales a beneficio de inventario	6439
3. La prohibición no impide que cualquiera de los afectados por ella defienda en juicio lo que crea ser su derecho	6441
4. La prohibición no afecta a los herederos forzosos, sin que los arts. 1.045 y 1.046 modifiquen ni alteren el principio del art. 1.039.	6442
5. Las facultades concedidas a un tercero para practicar la partición o división de la herencia no pueden despojar a los herederos forzosos del derecho que les conceden los arts. 1.038 y 1.039 ...	6443
6. El heredero forzoso no tiene necesidad de probar la disconformidad de los demás herederos para pedir la intervención judicial.	6444
7. El derecho a promover la testamentaria es renunciable	6445
Art. 1.040 (<i>Referencias legislativas</i>)	6445
Art. 1.041	6446
Art. 1.042	6448
Art. 1.043	6449
Art. 1.044 (<i>Referencias legislativas</i>)	6449
Art. 1.045 (<i>Referencias legislativas</i>)	6449
Art. 1.046 (<i>Bibliografía</i>)	6451
1. En general	6451
2. Los albaceas o personas designadas por el testador tienen derecho a realizar las operaciones de partición de la herencia, dentro o fuera del juicio de testamentaria, con arreglo a la ley del testamento	6453
3. La prohibición del art. 1.046 no obsta a que los albaceas vengan obligados a dar cuenta de su gestión, o a que dicha cuenta les sea exigida por otros procedimientos judiciales	6457

	<i>Páginas</i>
Art. 1.047	6459
Art. 1.048	6464
Art. 1.049 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	6464
1. El art. 1.057 CC ha modificado el 1.049 LEC, pero éste sólo es inaplicable cuando se dan los supuestos de aquél, y debe aplicarse, por el contrario, cuando no se dan dichos supuestos, o debe, además, practicarse la liquidación de la sociedad conyugal	6464
2. La aprobación judicial no puede suplir la falta de consentimiento de persona obligada a prestarlo	6469
3. La falta de aprobación judicial no constituye vicio de nulidad radical, sino subsanable	6469
4. El precepto del art. 1.049 es compatible con el del art. 1.046	6470
Arts. 1.050 y 1.051	6471
Art. 1.052 (<i>Referencias legislativas</i>)	6471
Art. 1.053 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	6471

SECCIÓN SEGUNDA

DEL JUICIO VOLUNTARIO DE TESTAMENTARIA

(*Bibliografía*)

Art. 1.054	6473
Art. 1.055	6475
Art. 1.056	6478
Art. 1.057 (<i>Referencias legislativas</i>)	6478
Art. 1.058	6478
Art. 1.059	6479
Arts. 1.060 y 1.061	6481
Art. 1.062	6482
Arts. 1.063 a 1.065	6483
Art. 1.066	6485
Arts. 1.067 y 1.068	6489
Art. 1.069	6490
Art. 1.070	6492
Art. 1.071	6493

	<i>Páginas</i>
Arts. 1.072 y 1.073	6495
Arts. 1.074 y 1.075	6496
Arts. 1.076 y 1.077	6497
Art. 1.078 (<i>Bibliografía</i>)	6498
Art. 1.079	6500
Art. 1.080	6501
Art. 1.081	6502
Arts. 1.082 y 1.083	6504
Arts. 1.084 y 1.085	6507
Art. 1.086	6508
Art. 1.087	6509
Art. 1.088	6510
Arts. 1.089 a 1.093	6515

SECCIÓN TERCERA

DEL JUICIO NECESARIO DE TESTAMENTARIA

Art. 1.094	6516
Art. 1.095	6517

SECCIÓN CUARTA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS TESTAMENTARIAS

Arts. 1.096 y 1.097	6517
Arts. 1.098 a 1.100	6519
1. El derecho a pedir alimentos existe, aunque no lo ejerciten todos los herederos o los bienes se hallen en poder de un administrador judicial, mientras el titular no entre en posesión de los que le correspondan	6520
2. Solicitados por quien tiene derecho a ellos, el Juez o la Audiencia deben acceder a la solicitud, si bien es potestativo de los Tribunales la fijación de la cuantía, sin más límites que el importe de la participación que al solicitante pueda corresponderle en la herencia	6521
3. No obstante, aun en el caso de que dicha participación no esté bien determinada o no existan datos concretos para determinarla, puede el Juez acordar la prestación de alimentos, sin perjuicio	

	<i>Páginas</i>
de que. caso de que exceda lo recibido a la participación, venga el solicitante obligado a restituir	6522
4. El art. 1.430 CC sólo es aplicable si la solicitud se hace dentro del juicio de testamentaria, y no si los alimentos se piden por el procedimiento de los arts. 1.609 y ss.	6523
5. El procedimiento fijado por el art. 1.100 es de derecho publico y constituye garantía para los terceros, por lo que si el administrador, de acuerdo con los herederos, entrega privadamente a uno de ellos cantidades en concepto de alimentos, no puede luego reembolsar las cantidades pagadas	6523
6. No basta la mera alegación del art. 1.100 para denegar el beneficio de pobreza	6524

TÍTULO UNDÉCIMO

De la adjudicación de bienes a que estén llamadas varias personas sin designación de nombres

Art. 1.101	6525
Art. 1.102	6527
Arts. 1.103 y 1.104	6528
Art. 1.105	6529
Art. 1.106	6537
Arts. 1.107 y 1.108	6538
Arts. 1.109 a 1.111	6539
Arts. 1.112 y 1.113	6540
Arts. 1.114 y 1.115	6541
Arts. 1.116 a 1.116	6542
Arts. 1.120 y 1.121	6543
Arts. 1.122 y 1.123	6544
Arts. 1.124 a 1.126	6545
Arts. 1.127 a 1.129	6546

TÍTULO DUODÉCIMO
Del concurso de acreedores
(Bibliografía)

SECCIÓN PRIMERA

DE LA QUITA Y ESPERA

Art. 1.130 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	6547
1. CONCEPTO	6547
2. PRESUPUESTOS	6549
A. Subjetivo.—El deudor no debe ser comerciante, si bien quien alega que lo es, para pedir la nulidad de la Junta, debe probarlo	6549
B. Objetivo.—El deudor no puede solicitar judicialmente la quita y espera si se halla en el supuesto del art. 1.913 del CC	6551
3. REQUISITOS.—Se han de cumplir necesariamente los determinados por el art. 1.130, en cuanto a la solicitud	6552
Art. 1.131	6553
Art. 1.132	6554
Arts. 1.133 a 1.135	6555
Art. 1.136	6556
Art. 1.137	6557
Arts. 1.138 y 1.139	6558
Art. 1.140 (<i>Referencias legislativas</i>)	6562
Arts. 1.141 y 1.142	6565
Arts. 1.143 y 1.144	6566
Art. 1.145	6567
Arts. 1.146 a 1.149	6569
Art. 1.150	6573
Art. 1.151	6574
Arts. 1.152 a 1.154	6575
Art. 1.155 (<i>Referencias legislativas</i>)	6576

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

(Referencias legislativas)

Art. 1.156 (Referencias legislativas)	6576
Arts. 1.156 y 1.158	6577
1. La declaración de concurso sólo puede ser solicitada por quien tiene su crédito documentado en un título que traiga aparejada ejecución, como los del art. 1.429, o una sentencia firme y ejecutoria, pero no en otros distintos como la cuenta jurada de Procurador. Presentado el título o la certificación del art. 1.159, no puede discutirse su validez, salvo que hubiese prescrito de modo tan evidente que no pudiera admitirse por el Tribunal	6578
2. Para que pueda declararse el concurso necesario es preciso que, al tiempo en que se pida, concurren los dos presupuestos exigidos por el art. 1.158	6581
3. PENDENCIA DE DOS EJECUCIONES.—Si antes de declararse el concurso consigna el deudor el importe de principal y costas en una de las ejecuciones pendientes, falta este presupuesto	6582
4. INEXISTENCIA DE BIENES LIBRES Y SUFICIENTES.—Si los bienes se hallan embargados y reembargados, o no se encuentran bienes de ninguna clase, debe declararse el concurso sin necesidad de probar que no existen tales bienes	6583
5. IMPUGNACIÓN EN CASACIÓN	6584
A. La sentencia declarando en concurso al deudor en los autos de una ejecución no es definitiva	6584
B. La concurrencia o no de los presupuestos de declaración del concurso es cuestión de hecho, cuya apreciación corresponde a los Tribunales de instancia, y cuya impugnación sólo puede llevarse a cabo fundada en el núm. 7.º del art. 1.692	6584
C. Impugnada la declaración alegando la falta de uno de los presupuestos, el Tribunal no puede revocarla fundado en la falta del otro, sin faltar al principio de la congruencia	6585
Arts. 1.159 y 1.160	6586
Art. 1.161 (Referencias legislativas)	6587
1. En general	6587
2. El concursado o quebrado carece de capacidad para administrar sus bienes y de personalidad para comparecer en juicio, sin que el art. 1.264 esté en contradicción con el precepto general del 1.161	6587
3. Este precepto no puede aplicarse analógicamente al sucesor o causahabiente del concursado o a personas sujetas a una responsabilidad criminal	6591

	Página
Art. 1.162	6592
Arts. 1.163 y 1.164	6593
Arts. 1.165 a 1.169	6594
Art. 1.170	6595
Art. 1.171	6596
Art. 1.172 (<i>Referencias legislativas</i>)	6597

SECCIÓN TERCERA

DILIGENCIAS CONSIGUIENTES A LA DECLARACION DE CONCURSO

Art. 1.173	6598
1. Sólo podrá decretarse la acumulación de las ejecuciones pendientes a los juicios universales de concurso o quiebra, cuando sea firme el auto declarativo de ellos. No es firme el auto mientras estén pendientes contra él los recursos ordinarios o la oposición del deudor; pero lo es, en cambio, aun pendiente la oposición posterior de los acreedores	6598
2. Son acumulables los ejecutivos, y tiene tal carácter el expediente de cuenta jurada de los arts. 8.º y 12	6601
3. No son acumulables los ejecutivos hipotecarios, y por ello conserva el concursado su personalidad para hacer oposición a la ejecución	6601
4. No son acumulables los declarativos en periodo de ejecución de sentencia	6602
5. La acumulación de las ejecuciones a los procesos concursales debe concretarla el Juez de oficio, y debe accederse a ella, por tanto, aunque no haya sido instada por parte legítima. En cambio, la acumulación de los otros procesos previstos en el art. 1.003 sólo puede ser acordada a instancia de parte legítima, ya sea el propio concursado o quebrado en el escrito inicial, ya el depositario administrador o los síndicos, y cuando preceda	6602
Art. 1.174	6604
Art. 1.175 (<i>Referencias legislativas</i>)	6605
Arts. 1.176 y 1.177	6605
Arts. 1.178 a 1.181	6606
Art. 1.182	6607
Arts. 1.183 a 1.185	6608
Art. 1.186	6610
Art. 1.187	6610

Páginas

1. El depositario o los Síndicos pueden solicitar la acumulación de los declarativos en que se ejerciten acciones personales, de cualquier cuantía, siempre que la sentencia que en ellos recaiga pueda producir el efecto de cosa juzgada en perjuicio de los acreedores	6610
2. No obstante, no pueden pedir la acumulación si los declarativos se hallan ya concluidos para sentencia o ha recaído ésta, y aunque dicha ejecutoria pueda afectar a los bienes del concursado; y rige este principio si los Síndicos fueron parte en el proceso declarativo y no pidieron oportunamente la acumulación	6611
3. Sólo puede accederse a la acumulación si la piden los Síndicos o el depositario, pero no si la pide un tercero, aunque la Sindicatura consienta en ello	6612
4. Si la acumulación de un ejecutivo se acuerda sólo respecto de uno de los ejecutados, el executor puede seguir adelante respecto de los otros	6613
5. Recaída sentencia de remate con mucha anterioridad a la declaración de concurso, y embargado parte del sueldo del concursado en el ejecutivo, no es admisible la acumulación	6614
Arts. 1.188 a 1.191	6614
Art. 1.192	6615

SECCIÓN CUARTA

DE LA CITACIÓN DE LOS ACREEDORES Y NOMBRAMIENTO DE SÍNDICOS

Arts. 1.193 a 1.195	6615
Arts. 1.196 a 1.201	6616
Arts. 1.202 a 1.207	6617
Arts. 1.208 a 1.213	6618
Arts. 1.214 a 1.216	6619
Arts. 1.217 y 1.218	6620
Arts. 1.219 y 1.220	6624
Arts. 1.221 a 1.223	6625
Arts. 1.224 a 1.226	6626
Art. 1.227	6627

SECCIÓN QUINTA

PIEZA PRIMERA.—DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONCURSO

Arts. 1.228 a 1.230	6627
Art. 1.231	6628
Arts. 1.232 a 1.234	6629
Arts. 1.235 y 1.236	6630
Arts. 1.237 a 1.240	6632
Arts. 1.241 y 1.242	6633
Arts. 1.243 a 1.245	6634
Arts. 1.246 y 1.247	6635
Art. 1.248 (<i>Referencias legislativas</i>)	6635

SECCIÓN SEXTA

PIEZA SEGUNDA.—DEL RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PAGO
DE LOS CRÉDITOS

Art. 1.249	6636
------------------	------

1.º

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS

Art. 1.250	6636
Arts. 1.251 a 1.253	6637
Arts. 1.254 a 1.256	6638
Arts. 1.257 y 1.258	6639
Arts. 1.259 a 1.261	6640
Arts. 1.262 a 1.264	6641
Art. 1.265	6642

2.º

DE LA GRADUACIÓN DE LOS CRÉDITOS

Arts. 1.266 y 1.267	6643
Art. 1.268 (<i>Referencias legislativas</i>)	6644

Graduación de créditos

(*Sinopsis*)

I. Fuentes	6648
II. Primer estado: preferencia sobre bienes muebles	6648
1. EN GENERAL	6648
2. CRÉDITOS DEL ART. 1.922, NÚM. 1.º, CC	6648
3. CRÉDITOS DEL ART. 1.922, NÚM. 2.º, CC	6650
4. CRÉDITOS DEL ART. 1.922, NÚM. 3.º, CC	6651
5. CRÉDITOS DEL ART. 1.922, NÚM. 5.º, CC	6652
III. Segundo estado: preferencia sobre bienes inmuebles	6652
1. EN GENERAL	6652
2. CRÉDITOS DEL ART. 1.923, NÚM. 1.º, CC	6652
3. CRÉDITOS DEL ART. 1.923, NÚM. 3.º, CC	6653
4. CRÉDITOS DEL ART. 1.923, NÚM. 4.º, CC	6655
5. CRÉDITOS DEL ART. 1.923, NÚM. 5.º, CC	6659
IV. Tercer estado: preferencia sobre los demás bienes	6660
1. EN GENERAL	6660
2. CRÉDITOS DEL ART. 1.924, NÚM. 2.º, A, CC	6660
3. CRÉDITOS DEL ART. 1.924, NÚM. 2.º, D, CC	6661
4. CRÉDITOS DEL ART. 1.924, NÚM. 3.º, CC	6661
A. En general	6661
B. Gozan de preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas	6662
C. Créditos que constan en escritura pública	6663
D. Créditos que constan por sentencia firme dictada en juicio declarativo	6668
E. Créditos que constan por sentencia firme de remate	6668
a) Criterio anterior al CC.—Aplicando el art. 1.256 LEC, entendía la jurisprudencia que esta clase de sentencias no conferían al crédito ningún privilegio	6668
b) Criterio posterior al CC.—La jurisprudencia moderna equipara, a estos efectos, las sentencias de remate a las declarativas	6670
V. El reconocimiento judicial de un crédito no prejuzga su graduación.	6671
Art. 1.269 (<i>Bibliografía</i>)	6671
Arts. 1.270 y 1.271	6672
Arts. 1.272 a 1.274	6673
Arts. 1.275 a 1.277	6674

3.º

DE LA MOROSIDAD Y SUS EFECTOS

Arts. 1.278 y 1.279	6675
Arts. 1.280 a 1.284	6676
Art. 1.285	6677

4.º

DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS

Art. 1.286 (<i>Referencias legislativas</i>)	6677
Arts. 1.287 y 1.288	6677
Arts. 1.289 a 1.292	6678
Art. 1.293	6679
Art. 1.294 (<i>Referencias legislativas</i>)	6679

SECCIÓN SÉPTIMA

PIEZA TERCERA.—DE LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

(Referencias legislativas)

Arts. 1.295 a 1.297	6680
Arts. 1.298 a 1.301	6681
Art. 1.302	6682

SECCIÓN OCTAVA

DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL CONCURSADO

Art. 1.303 (<i>Referencias legislativas</i>)	6682
Arts. 1.304 a 1.306	6683
Arts. 1.307 a 1.311	6684
Arts. 1.312 y 1.313	6685

SECCIÓN NOVENA

DE LOS ALIMENTOS DEL CONCURSADO

Art. 1.314	6686
Arts. 1.315 a 1.317	6687

TÍTULO DÉCIMOTERCERO

Del orden de proceder en las quiebras

(Referencias legislativas)

Teoría general de la quiebra

(Sinopsis)

I. Concepto	6697
1. NATURALEZA DE LA QUIEBRA	6697
A. Estado de quiebra	6697
a) Es el en que se halla el comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones	6697
b) El comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones debe solicitar inmediatamente la declaración de quiebra, ya que la Ley no le concede plazo alguno para ello	6697
c) Si el comerciante solicitó la suspensión de pagos y luego desistió de ella, sin efectuar pago alguno, se entiende que sobreseyó en el pago de sus obligaciones el día en que formuló aquella solicitud	6698
d) No puede considerarse como sobreseimiento un ligero retraso en el cumplimiento de las obligaciones	6698
e) Fijación del momento en que se produjo el sobreseimiento o cesación de pagos	6698
a') Es de imprescindible necesidad que al declarar la quiebra se fije el momento preciso en que se produjo el sobreseimiento, ya que tal instante constituye el punto de arranque del periodo de tiempo a que han de retrotraerse los efectos de la declaración	6698
b') Si el Juzgado no declara la fecha en que se produjo el sobreseimiento, la declaración de quiebra produce sus efectos desde que fué decretada	6699
c') Triple dirección de la jurisprudencia sobre el valor de «por ahora y sin perjuicio de tercero» que el art. 1.024 CCm (1829) asignaba a la fijación del sobreseimiento ...	6700
a'') Una dirección estima que la resolución que, aplicando el art. 1.024 CCm (1829), señala la época a que deben retrotraerse los efectos de la quiebra, por tener la calidad de «por ahora y sin perjuicio de tercero», no reviste la autoridad de cosa juzgada formal	6700
b'') Otra dirección jurisprudencial estima que el art. 1.024 CCm (1829) fué derogada por la LEC, por lo que, aplicando los arts. 878 y siguientes CCm, la resolución que fija el momento en que se produjo el sobreseimiento, una vez firme, es invariable, y la frase «por ahora y sin perjuicio de tercero» carece de virtualidad jurídica	6701

c'') Finalmente, otra dirección, coonestando la vigencia del art. 1.024 CCm (1829)—de carácter procesal—, con la del art. 878 CC—de carácter sustantivo—, entiende que el primero no puede referirse más que al derecho de tercero para reclamar contra la declaración en que se fija el momento del sobreseimiento en los autos de la quiebra, y que una vez firme la providencia en que se acordó, deviene invariable la época en procesos posteriores incidentales	6702
d') La resolución que fija el momento en que se produjo el sobreseimiento no es definitiva a los efectos de casación	6703
B. El proceso de quiebra	6704
a) En derecho constituyente presenta notas singularísimas de ejecución colectiva del patrimonio del quebrado, pero en derecho constituido debe ser considerado como un juicio « <i>latu sensu</i> »	6704
b) La finalidad de la quiebra es constituir un « <i>universum jus</i> » para que no se perjudiquen los intereses de los acreedores y se respete la « <i>par conditio creditorum</i> »	6705
2. QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS	6707
A. En los procesos de quiebra y de suspensión de pagos, íntimamente relacionados por la unidad de fin, de causa y de materia justificable, se impone el interés colectivo de la masa de acreedores al individual de los mismos, y de la declaración de quiebra o de suspensión surge un estado circunstancial y privativo de derecho	6707
B. La suspensión de pagos constituye un estado de derecho inconciliable con el de quiebra, y tiene prioridad sobre ella a partir de la LSP, por lo que la declaración de quiebra de un deudor suspenso no surte efecto legal alguno	6710
C. El principio anterior está sujeto a las excepciones siguientes:	6713
a) Si la solicitud de suspensión de pagos se presentó sin las condiciones o formalidades legales	6713
b) Si el deudor suspenso no presentó oportunamente el convenio o no pudo reunirse la Junta de acreedores por falta de la mayoría legal	6715
c) Si, aprobado el convenio, se incumplió por el deudor suspenso	6716
D. Tampoco es aplicable el principio de prioridad de la suspensión en las siguientes hipótesis:	6717
a) Si el deudor no llegó a ratificarse en la solicitud de suspensión de pagos o si la quiebra se pidió con anterioridad por los acreedores	6717
b) Si quienes solicitan la declaración de quiebra son acreedores cuyo derecho nació con posterioridad al convenio entre el suspenso y los demás	6718
E. La validez de la declaración de suspensión puede ser impugnada con éxito por los acreedores cuando no rige el principio de prioridad de la suspensión sobre la quiebra	6719
F. Si la quiebra es posterior a la suspensión, debe aquélla estimarse como un incidente de ésta	6719

G. La sentencia que deniega la solicitud de suspensión presentada por la Comisión liquidadora de una Sociedad quebrada, no es definitiva a los efectos de casación	6719
II. Fuentes	6719
III. Legitimación pasiva	6719
IV. Declaración de la quiebra	6719
1. SUJETOS	6719
A. Legitimación del instante de la declaración	6719
B. Iniciación de oficio	6720
C. Jurisdicción y competencia de los Tribunales que deben emitir la declaración y conocer del proceso de quiebra	6720
a) La declaración de quiebra corresponde a la Autoridad judicial y deben plegarse a ella las actuaciones ejecutivas de la Administración	6720
b) Jurisdicción de los Tribunales españoles en caso de extranjería	6720
a') No puede invocarse la competencia de los Tribunales extranjeros aunque el domicilio del quebrado no se halle sito en España, si lo están los bienes y en la quiebra intervienen españoles	6720
b') Si la declaración de quiebra ha sido dictada por Tribunal extranjero y puede ejecutarse en España, la determinación del Tribunal español que ha de llevar a cabo la ejecución debe hacerse sin tener en cuenta el a quien se dirigió el exhorto del Tribunal extranjero	6721
c) Competencia en la quiebra voluntaria.—Corresponde la competencia al Juzgado del domicilio del deudor, cuando se acredite éste por un principio de prueba	6722
d) Competencia en la quiebra necesaria	6722
a') Si se sigue ejecución contra el deudor en un solo Juzgado, o varias en un mismo Juzgado, y solicita la declaración un acreedor ejecutante, la competencia corresponde al Juzgado ejecutor, sea cual fuere el lugar del domicilio del quebrado	6722
a'') En general	6722
b'') La competencia debe resolverse en favor del Juzgado ejecutor requirente, aunque la inhibitoria se hubiese formulado ante él sin sujetarse al trámite del repartimiento	6723
b') Si se siguen ejecuciones en diversos Juzgados, siendo uno de ellos el del lugar del domicilio del quebrado	6724
a'') La competencia corresponde al Juzgado ejecutor del lugar en que tenga su domicilio el deudor	6724
b'') El quebrado tiene capacidad para defender el fuero de su domicilio	6727
c'') No es aplicable esta regla si el quebrado y la mayoría de acreedores defienden la competencia del Juzgado requerido, aunque el requirente sea el del domicilio del quebrado	6728
d'') Si la quiebra fué declarada por un Juzgado ejecu-	

tor y el quebrado reclama el fuero de su domicilio fundado en esta regla, debe decidirse la competencia en favor del requirente	6728
c') Si se siguen ejecuciones en diversos Juzgados, sin ser ninguno de ellos el del domicilio del deudor, corresponde la competencia al del domicilio de la mayor parte de acreedores o al que hizo la declaración de quiebra	6729
d') Si la declaración de quiebra se hizo por acreedor no ejecutante, al amparo del pár. 2.º del art. 876 CCm	6730
a'') Debe aplicarse la regla 1.ª del art. 62, siendo competente el del lugar donde deba cumplirse la obligación exigible por el que insta la declaración, o en su defecto el del domicilio del quebrado	6730
b'') La regla anterior es aplicable aunque la cuestión de competencia se haya suscitado entre dos acreedores y el deudor no reclame su fuero	6732
c'') No obstante, una dirección jurisprudencial se inclina en favor del Juzgado que declaró la quiebra, aunque no fuese el del domicilio del quebrado	6732
d'') Otra dirección jurisprudencial estima que si se seguía contra el deudor una ejecución, debe prevalecer el fuero del Juzgado ejecutor aunque la quiebra se hubiese solicitado en otro	6733
e) Si la quiebra es posterior a la suspensión de pagos del quebrado, debe considerarse como incidente de la suspensión y seguirse en el Juzgado que conoció de ésta	6733
j) La sumisión pactada entre el quebrado y un acreedor no puede prevalecer, ya que en la quiebra son parte el Ministerio Fiscal y otros acreedores	6734
ii) Las anteriores reglas no son aplicables cuando se trata de procesos promovidos por terceros contra la masa	6736
h) Las resoluciones interlocutorias que deciden cuestiones de competencia no son definitivas a efectos de casación	6738
2. EFECTOS	6738
A. Respecto de la personalidad del quebrado	6738
a) La capacidad civil del quebrado sufre modificación desde que se declara la quiebra hasta que sea rehabilitado	6739
a') En general	6739
a'') Los efectos de la declaración de quiebra son equiparables a la interdicción civil	6739
b'') La declaración de quiebra, inscrita o anotada en el Registro de la Propiedad, produce el cierre de los libros e impide la enajenación de bienes	6740
c'') El deudor no puede hacer pagos una vez declarado en quiebra ni son liberatorios los que se le hagan; pero estas reglas no pueden interpretarse en sentido perjudicial a los acreedores o deudores del quebrado	6740
b') El precepto del art. 878 CCm, que impone al quebrado la inhabilitación, no exime de prueba a éste si solicita el beneficio de pobreza ni por sí autoriza a presumir que sus bienes han sido ocupados	6741
c') Actuación del quebrado en la quiebra	6743

a") Al quebrado le está prohibido terminantemente intervenir en la quiebra, por si o como representante legal de su esposa, salvo en los actos en que la Ley exija su concurrencia	6743
b") Sin embargo, la Ley no ha querido anular la personalidad del quebrado, de modo que puede actuar como actor y demandado en defensa de derechos que no tienen carácter patrimonial, y en tal sentido intervenir en la quiebra defendiendo su fuero o sus derechos	6744
d') La inhabilitación del quebrado no se extiende a antes o después del estado de quiebra	6746
a") Antes de que se declare la quiebra, el deudor tiene personalidad y capacidad para celebrar válidamente convenios con sus acreedores	6746
b") El quebrado rehabilitado recobra su capacidad, aunque esté pendiente contra la resolución que le rehabilita recurso de apelación que se admitió en un solo efecto	6746
b) El quebrado no puede perder su capacidad sin que otra entidad jurídica le represente y sustituya	6747
a') En general	6747
b') Desde que se declara la quiebra hasta que los Síndicos toman posesión de su cargo, la representación del quebrado corresponde al Depositario	6747
c') La Sindicatura, como entidad jurídica, obra en interés y representación del quebrado y de los acreedores, por lo que tiene personalidad para defender los derechos de aquél, y para ejercitar sus acciones y oponer excepciones a las ejercitadas contra él	6748
a") En general	6749
b") Los Síndicos deben actuar en los asuntos pendientes contra el quebrado, en sustitución de éste	6751
c") Sin embargo, ni los Síndicos, ni mucho menos los acreedores, son causahabientes del quebrado en el sentido de que puedan perjudicarles los actos de reconocimiento llevados a cabo por éste, y en tal sentido no tienen función representativa de los derechos del quebrado nacidos con anterioridad a la quiebra	6751
d") Los Síndicos son responsables a la masa de los perjuicios que le causen por negligencia	6752
d') Actuación de otras personas o entidades	6753
a") La actuación de un Síndico no equivale a la de la Sindicatura como entidad jurídica	6753
b") Los acreedores no pueden intervenir personalmente en la quiebra, ya que su representación la tienen los Síndicos	6754
c") La comisión nombrada en un convenio que puso fin a la quiebra tiene personalidad para defender los derechos del quebrado	6754
e') Los Síndicos o el depositario, en cuanto actúan en representación de derechos ajenos, deben probar, para obtener la declaración de pobreza, la de los acreedores y del quebrado	6755

	<i>Páginas</i>
B. Respecto de los actos del quebrado: retroacción de la quiebra.	6756
C. Respecto de las deudas del quebrado	6756
D. La quiebra requiere cierta unidad de acción, que avoca a si todas las reclamaciones sobre responsabilidad pecuniaria a que estén afectos los bienes del quebrado	6757
a) Efecto atractivo sobre ejecuciones pendientes con anterioridad a la quiebra, que lleva consigo la acumulación de oficio	6757
a') Son acumulables las ejecuciones pendientes no fundadas en una sentencia ejecutoria	6757
a'') Los juicios ejecutivos deben acumularse	6757
b'') La acumulación procede aunque se haya dictado en el juicio ejecutivo sentencia firme de remate.	6760
c'') No obstante, si en ejecución de la sentencia de remate se ha llevado a cabo la adjudicación de bienes o sueldos o se ha pagado parte del crédito, no procede la acumulación	6761
b') Excepciones al principio anterior	6761
a'') No son acumulables las ejecuciones en que se persigan bienes hipotecados	6761
b'') No procede la acumulación aun en el caso de que en el juicio ejecutivo se hayan embargado otros bienes además de los hipotecados	6762
c'') No obstante, el TS se ha pronunciado también en favor de la acumulación cuando se da el caso del epígrafe anterior	6763
d'') Las ejecuciones de sentencia, por estimarse erróneamente como una prolongación del proceso declarativo sin sustantividad propia, se excluyen de la acumulación	6763
c') Momento en que procede la acumulación	6765
a'') La acumulación, aun decretada al declararse la quiebra, sólo debe llevarse a cabo cuando dicha declaración sea firme; se entiende, no obstante, que es firme aun cuando esté pendiente un incidente de oposición instado por un acreedor	6765
b'') En contra, se ha estimado que, por no haber recursos contra el auto de declaración de quiebra, y si sólo el incidente de oposición, la acumulación debe llevarse a cabo desde luego	6768
b) Efecto atractivo sobre los procesos declarativos pendientes con anterioridad a la quiebra	6769
a') Son acumulables aquellos en que se ejerciten acciones personales y se hallen en primera instancia	6769
a'') El precepto que autoriza la acumulación se refiere a las demandas que se dirijan contra el caudal del quebrado y puedan producir excepción de cosa juzgada contra los acreedores	6769
b'') El fundamento de la «vis atractiva» se halla en que no es lícito a los actores por acción personal sustraerse a las reglas sobre reconocimiento, graduación y pago de los créditos	6771
c'') No es aplicable la regla si los autos se hallan en primera instancia, pero conclusos para sentencia.	6771
d'') No son acumulables los procesos si la demanda	

se dirigió simultáneamente contra el quebrado y contra otros	6772
e'') No obstante la doctrina del epígrafe anterior, si a la acción dirigida principalmente contra el quebrado se acumuló otra subsidiaria o solidaria contra un tercero, debe acumularse el proceso a la quiebra	6772
5') Son acumulables los procesos que se dirijan contra el quebrado, en los que se haya ejercitado una acción real, siempre que se hallen en primera instancia y que no se sigan en el Juzgado en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubiere hallado la cosa mueble sobre que se litigue	6773
c') La acumulación de los procesos declarativos, cuando sea procedente, sólo podrá decretarse a instancia del Depositario o de los Síndicos, y no a la de los demás litigantes	6774
c) Efecto atractivo sobre los procesos iniciados con posterioridad a la declaración de quiebra	6774
a') Puede decretarse su acumulación a la quiebra en cualquier momento, y de oficio si se trata de ejecuciones en que no se persigan bienes hipotecados	6774
b') El efecto atractivo se produce únicamente cuando se trata de acciones ejercitadas contra la quiebra por acreedores del quebrado, y no cuando los acreedores lo eran de la masa, ya que éstos no están sujetos al proceso colectivo	6775
d) El efecto atractivo exige, en cualquier caso, que el proceso universal se halle pendiente, ya que si la quiebra terminó por convenio no procede la acumulación de los procesos singulares a un proceso ya terminado	6776
e) Si una misma persona fué declarada en concurso y en quiebra, el juicio universal más moderno debe acumularse al más antiguo	6776
f) Las resoluciones por las que se acuerda o deniega una acumulación no son definitivas a los efectos de casación	6777
g) Los efectos atractivos son propios de los procesos universales de ejecución, y no los produce, en cambio, la declaración de suspensión de pagos	6777
E. Respecto de la quiebra y su procedimiento	6778
3. OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA	6778
4. REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA	6778
V. Procedimiento de la quiebra	6778
1. EN GENERAL: PIEZAS DE LA QUIEBRA	6778
2. ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA Y LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO	6778
A. Conservación y realización del activo	6778
B. Bienes ajenos en la masa	6778
a) En general	6779
b) Si los bienes propiedad de un tercero desaparecen por cual-	

quiere causa, el derecho a la reparación o indemnización debe sujetarse a las reglas sobre graduación y pago de los créditos, ya que por tratarse de numerario no se puede sustraer a la masa	6781
c) El proceso que se inste para que se reconozca el dominio de tercero es acumulable a la quiebra, y dado que el artículo 908 CCm permite que se interponga demanda en tal sentido, no es definitiva, a los efectos de casación, la resolución que deniega la devolución inmediata de unos efectos a persona ajena a la quiebra	6783
d) Están comprendidos en el precepto del art. 908 CCm los bienes vendidos a plazos con pacto de reserva de dominio.	6784
C. Bienes de la masa en poder de acreedores del quebrado	6786
3. LIQUIDACIÓN DEL PASIVO	6789
A. Reconocimiento de los créditos	6789
B. Graduación de los créditos	6789
a) En general	6789
a') No es lícito a los acreedores por acciones personales sustraerse a la graduación de sus créditos con los de los demás acreedores	6789
b') En el proceso singular sobre graduación de créditos, terminado por sentencia firme, no cabe promover cuestiones de acumulación a la quiebra ni de competencia ...	6790
c') Los socios de la sociedad quebrada no tienen el carácter de acreedores para ser incluidos en la graduación	6791
d') La sentencia recaída en un incidente de graduación de créditos cuando tiene el carácter de definitiva a los efectos de casación	6791
b) Preceptos legales aplicables a la graduación	6791
a') Lo son los preceptos del CCm, los cuales excluyen la aplicación de las reglas similares contenidas en el CC.	6791
b') Los arts. 913 y 914 CCm sólo son aplicables a la graduación de créditos practicada en la quiebra, y no a la llevada a cabo en tercerías de mejor derecho	6792
c') Los preceptos del CCm sobre graduación son inaplicables cuando se trata de reconocer o no la existencia y autenticidad del crédito	6793
c) Clases de créditos	6794
a') Créditos por trabajo personal	6794
b') Créditos del Estado en relación con los privilegiados por derecho común	6795
c') Créditos hipotecarios y refaccionarios	6797
d') Créditos escriturarios	6799
C. Impugnación del reconocimiento o graduación de los créditos.	6803
4. PAGO A LOS ACREEDORES	6803
VI. Convenios	6807
VII. Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado	6807

	<i>Páginas</i>
VIII. Quiebra de sociedades	6807
1. ESPECIALIDAD DE LA QUIEBRA DE SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS ...	6807
2. ESPECIALIDAD DE LA QUIEBRA DE SOCIEDADES MERCANTILES	6807
Art. 1.318 (Referencias legislativas)	6812
1. Son comerciantes los individuos o socios que ejercen habitualmente actos regulados por el CCm, o análogos a ellos, aunque no se hallen matriculados como comerciantes o no se anuncian al público; pero no puede atribuirse aquella cualidad a los que realizan actos aislados o que no pueden considerarse análogos a los regulados por el CCm	6812
2. Si el quebrado reconoce en cualquier momento su carácter de comerciante, no puede luego afirmar que carece de tal carácter sin ir contra sus propios actos	6819
3. La determinación de la calidad de comerciante, tanto afirmativa como negativa, es cuestión de hecho que sólo puede ser impugnada en casación al amparo del núm. 7.º del art. 1.692	6820
4. El hecho de que un comerciante, después de sobreeser en el pago de sus obligaciones, abandone el ejercicio del comercio, no impide que pueda ser declarado en quiebra	6827
5. Carecen del carácter de comerciantes las Asociaciones que representan intereses colectivos o que ejercen función de sanidad	6828
6. Quiebra de las testamnetarias	6829
Art. 1.319	6830
1. Fuentes con anterioridad a la LEC.—Regía el CCm (1829) aplicándose supletoriamente la L 24 jul 1830, hasta que fué derogada ésta por la Ley de unificación de fueros de 6 dic 1868	6830
2. Fuentes principales en materia de quiebra	6831
A. El estado de quiebra está comprendido en el derecho procesal y en el especial privado mercantil; el CCm (1885) contiene sólo los preceptos de carácter sustantivo, por ser de verdadera declaración de derechos	6831
B. Los preceptos del CCm (1829) que tenían carácter sustantivo han sido, por consiguiente, derogados por el CCm (1885)	6832
C. Siempre que se trata de cuestiones surgidas en quiebras, hay que determinar la influencia de las leyes procesales en cuanto afectan y pueden modificar los preceptos de las sustantivas ...	6832
a) En general	6832
b) En el aspecto procesal, rigen la quiebra los preceptos de la LEC y los del CCm (1829) que tienen aquel carácter, ya que el art. 1.319 LEC los declara subsistentes	6834
c) En consecuencia, existiendo preceptos en el CCm (1829) que subsistan por su carácter procesal, no es lícito aplicar los preceptos que rigen en materia de concurso, al amparo del art. 1.319 LEC	6835

d) No obstante, una dirección jurisprudencial, entendiéndose que el artículo final de la LEC derogó todas las reglas existentes para la tramitación de la quiebra, restringe la vigencia de los preceptos del CCm (1829), a los que por estar mencionados en los de la LEC quedan virtualmente subsistentes	6835
3. Fuentes supletorias	6836
A. Las reglas establecidas en la LEC para el concurso de acreedores son supletorias para la quiebra en cuanto no exista precepto especial aplicable en la propia LEC, en el CCm (1829) o en el CCm (1885)	6836
B. En las suspensiones de pagos, los preceptos de la LEC en materia de concurso de acreedores sólo fueron aplicables supletoriamente hasta que entró en vigor la LSP, de 26 jul 1922. Pero no basta esta sustitución para afirmar el carácter procesal de todos los preceptos de la LSP	6837
Art. 1.320 (<i>Referencias legislativas</i>)	6840
Art. 1.321	6847
Art. 1.322	6847

SECCIÓN PRIMERA

DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA

Art. 1.323 (<i>Referencias legislativas</i>)	6847
1. Está legitimado para solicitar la declaración de quiebra cualquiera de los acreedores del quebrado, sin que sea preciso que formulen la solicitud dos o más de ellos conjuntamente, y aunque no proceda su derecho de una obligación mercantil	6848
2. No obstante, la legitimación del acreedor depende de que su crédito sea legítimo y contra el propio quebrado	6848
Art. 1.324 (<i>Referencias legislativas</i>)	6850
Art. 1.325 (<i>Referencias legislativas</i>)	6853
1. La determinación de si la declaración de quiebra de una sociedad colectiva alcanza o no uno de los socios, además de ser cuestión de hecho, no guarda relación con el precepto del art. 1.325	6854
2. Declaración de quiebra instada por un acreedor ejecutante	6855
A. Puede solicitarse en cualquier proceso de ejecución en que no se hallen bienes libres bastantes para el pago, aunque se trate de procedimiento de apremio seguido en ejecución de sentencia u otro título	6855
B. No basta que exista una ejecución pendiente, sino que además es preciso que no se hallen bienes libres ni pueda designarlos el ejecutado; pero procede la declaración si los bienes libres,	

	<i>Páginas</i>
suficientes para cubrir el principal, no alcanzan a los intereses y las costas	6856
C. Si insta la quiebra un ejecutante, no tiene necesidad de acreditar que el deudor ha sobreseido en el pago de sus obligaciones	6856
D. Dándose el presupuesto legal referido, no puede discutirse en este momento si el contrato que sirvió de título ejecutivo es de préstamo o encubre uno de sociedad	6857
3. Cualquier acreedor, al amparo del pár. 2.º del art. 876 CCm, puede pedir la declaración de quiebra	6858
A. En general	6858
a) Dicho precepto es ampliación y explicación del núm. 2.º del art. 875 CCm	6858
b) El Tribunal, para dar o no lugar a la declaración de quiebra, debe apreciar la prueba presentada por el acreedor, y no hay lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma del núm. 3.º del art. 1.692 si no se dió lugar a practicar la prueba meramente ofrecida por el acreedor con carácter subsidiario a la documentación presentada	6858
B. Presentación de los títulos de crédito	6859
a) No es preciso que el título que se presenta sea ejecutivo ...	6859
b) Es suficiente como título una letra de cambio protestada por falta de pago	6861
c) Es suficiente como título el conjunto de facturas y extractos de cuentas reconocidos por el deudor en una suspensión de pagos anterior	6865
d) No es suficiente el título que, en juicio ejecutivo anterior, fué declarado prescrito, interin no se declare su eficacia en un juicio declarativo	6865
e) No pueden desconocerse la eficacia y validez del título por vez primera en el recurso de casación	6866
C. La existencia o inexistencia de sobreseimiento o cesación en el pago de las obligaciones así como si existió o no fuga u ocultación del comerciante deudor, son cuestiones de hecho, cuya determinación sólo puede impugnarse en casación al amparo del núm. 7.º del art. 1.692	6866
D. Incumplimiento del convenio de suspensión de pagos o falta de presentación del convenio	6871
a) El incumplimiento del convenio da derecho a solicitar la declaración de quiebra, pero no impide la validez de convenios posteriores entre suspenso y otros acreedores	6871
b) Si se desiste de la solicitud de suspensión de pagos antes de que transcurra el plazo de presentación del convenio, no puede invocarse el inciso correspondiente del art. 876 CCm.	6873
c) El plazo de presentación del convenio, a los efectos de aplicación del art. 876 CCm, es improrrogable	6874
Art. 1.326 (<i>Referencias legislativas</i>)	6874
1. Remedios contra el auto de declaración de quiebra	6874
A. No proceden los recursos ordinarios, sino sólo la oposición establecida en la LEC	6874
B. En contra, se estima que si la reposición obedece a un recurso	

	<i>Páginas</i>
interpuesto al amparo del art. 376, no tiene aplicación el art. 885 CCm	6375
2. Incidente de oposición	6875
A. En general	6875
a) No es definitiva a efectos de casación la declaración de nulidad de un incidente de oposición, ya que no convierte en firme la declaración de quiebra	6875
b) No es definitiva la resolución por la que se repele una demanda incidental de nulidad de la declaración de quiebra, remitiéndose al actor al incidente de oposición	6876
c) No es definitiva la resolución que se limita a tener por parte a un acreedor en los autos de quiebra	6876
B. Oposición del quebrado	6876
a) Si transurre el plazo fijado para la oposición del quebrado, deviene firme el auto de declaración de quiebra	6876
b) En contra, se ha estimado que la oposición del quebrado no impide la firmeza del auto de declaración de la quiebra en cuanto a sus efectos provisionales	6878
C. Oposición de los acreedores	6879
a) Los acreedores pueden oponerse a la declaración de quiebra, por aplicación de las reglas que rigen en materia de concurso de acreedores, pero no es definitiva la resolución que deniega a un acreedor este derecho	6879
b) La oposición de los acreedores presupone la firmeza del auto de declaración de quiebra	6880
c) A efectos de la cuantía, en el incidente de oposición no se litiga sobre la del crédito del acreedor oponente	6881
d) El quebrado no puede alegar falta de personalidad del acreedor oponente si consintió una resolución que le reconocía ésta	6881
e) No es definitiva la resolución que concede a un acreedor el beneficio de pobreza para oponerse a la declaración de quiebra	6881
3. No puede pedirse la nulidad de la declaración de quiebra, fundada en la nulidad del juicio ejecutivo que, por falta de bienes libres, provocó dicha declaración, por quien no fué parte en el propio juicio ejecutivo	6882
Art. 1.327 (<i>Referencias legislativas</i>)	6883
Art. 1.328	6885
Art. 1.329 (<i>Referencias legislativas</i>)	6885
Art. 1.330	6886
Art. 1.331	6887
Art. 1.332 (<i>Referencias legislativas</i>)	6888
1. En general.—El precepto del art. 885 CCm no impide que los acreedores se opongan a la declaración de quiebra	6888
2. Sujetos	6889

	<i>Páginas</i>
A. La demanda solicitando indemnización debe formularse ante el Juez que conoció de la quiebra, ya que el proceso está en íntima relación con el incidente de oposición a la quiebra	6889
B. Legitimación activa.—Carece de ella el quebrado que desistió de la solicitud de que se revocara la declaración de quiebra y se le reservara el derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios causados por ella	6890
C. Legitimación pasiva	6891
a) Está legitimado pasivamente sólo el acreedor que instó la declaración de quiebra y no los demás acreedores	6891
b) Están legitimados pasivamente los herederos del acreedor que instó la quiebra	6892
3. Presupuestos	6894
A. Para que proceda la acción es preciso que la declaración de quiebra haya sido revocada	6894
B. El acreedor instante de la quiebra debe haber obrado con dolo, falsedad o injusticia manifiesta, y deben haberse causado al quebrado daños y perjuicios	6894
a) Ambos extremos deben ser probados por el actor en el proceso, y su existencia o no es cuestión de hecho que sólo puede ser controlada en casación al amparo del núm. 7.º del art. 1.692	6894
b) Existe malicia en el acreedor que solicitó la declaración de quiebra ocultando que el quebrado había llegado a un convenio de quita y espera con sus acreedores, y que su oposición al convenio había sido rechazada	6896
c) Se ha estimado también por el TS que la prueba de la malicia, falsedad o injusticia del instante de la quiebra debe ser probada por el quebrado en el incidente de oposición	6896
Art. 1.333 (<i>Referencias legislativas</i>)	6896
Art. 1.334 (<i>Referencias legislativas</i>)	6898
Art. 1.335	6899
Art. 1.336 (<i>Referencias legislativas</i>)	6900
Art. 1.337 (<i>Referencias legislativas</i>)	6900
Art. 1.338 (<i>Referencias legislativas</i>)	6901
Art. 1.339	6901
Art. 1.340	6901
Art. 1.341 (<i>Referencias legislativas</i>)	6901
Art. 1.342 (<i>Referencias legislativas</i>)	6902
Arts. 1.343 a 1.345	6904
Art. 1.346 (<i>Referencias legislativas</i>)	6904

	<i>Página</i>
Art. 1.347	690f
Arts. 1.348 y 1.349	690g

SECCIÓN SEGUNDA

ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA

Art. 1.350	690f
Art. 1.351	6911
Arts. 1.352 a 1.354	6914
Art. 1.355 (<i>Referencias legislativas</i>)	6914
Arts. 1.356 y 1.357	691e
Art. 1.358 (<i>Referencias legislativas</i>)	6917
Art. 1.359 (<i>Referencias legislativas</i>)	6919
Art. 1.360	6919
Arts. 1.361 y 1.362	692c
Art. 1.363	6921
Art. 1.364 (<i>Referencias legislativas</i>)	6921
Art. 1.365	6921

SECCIÓN TERCERA

EFECTOS DE LA RETROACCIÓN DE LA QUIEBRA

*(Referencias legislativas)***Retroacción de la quiebra***(Sinopsis)*

I. Principios generales	6924
1. CONCEPTO.—La retroacción de la quiebra, que tiende a proteger los derechos de los acreedores y se funda en el hecho de que el sobreseimiento y cesación en los pagos no es instantáneo, supone en nuestro Derecho un carácter mixto, en el que se combina la retroacción absoluta del art. 878 CCm con un sistema de acciones impugnatorias	6924
2. RETROACCIÓN ABSOLUTA DE LA QUIEBRA	6930
A. La fecha de la declaración de quiebra, o la que en dicha declaración se señalara como de verdadera cesación o sobresei-	

miento en el pago, determina la nulidad de todos los actos del quebrado, sin incompatibilidad alguna con el art. 881 CCm, que se refiere a actos anteriores y, por tanto, cuya nulidad radical no puede afirmarse	6930
B. La retroacción absoluta, que lleva consigo la nulidad radical, sólo afecta a los actos del quebrado realizados en nombre propio y no a los de un tercero, o a los realizados por el quebrado ostentando representación ajena	6932
3. ACCIONES IMPUGNATORIAS COMPLEMENTARIAS	6935
A. La acción de repetición de los pagos indebidos, prevista en los arts. 897 y 493 CCm, se articula tomando sólo en consideración la proximidad de los pagos a la declaración de quiebra	6935
B. El art. 880 CCm define otras acciones impugnatorias estableciendo presunciones legales «juris et de jure» de fraude, que llevan consigo la ineficacia de los actos comprendidos en ellas, en función del factor tiempo y de otros que la norma establece	6935
C. Las acciones de impugnación ejercitadas al amparo del artículo 881 CCm requieren para su viabilidad la prueba de que existió fraude	6937
D. Las acciones de impugnación ejercitadas al amparo del artículo 882 CCm son revocatorias y tienen el trato de las rescisorias, no requiriendo para su viabilidad la inexistencia o nulidad de los actos del quebrado	6938
a) En general	6938
b) Debe probarse, no obstante, para que sean viables, no sólo el fraude, sino además la simulación o suposición	6939
c) Si el acto cuya revocación se pretende se realizó con anterioridad a los dos años de la declaración de quiebra, no puede pretenderse que hubo fraude en perjuicio de la masa.	6939
4. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACIÓN	6941
A. El ejercicio de dichas acciones corresponde a los acreedores y al quebrado	6941
B. Las acciones previstas en los arts. 880 a 882 CCm pueden ejercitarse en incidente de impugnación de los acuerdos de la Junta de acreedores aplicando los arts. 1.380 y 1.263 LEC	6943
C. Las acciones pueden ser ejercitadas contra el quebrado y quien contrató con él, e incluso contra tercero, si éste fué cómplice en el fraude, sin que pueda ampararse en los privilegios que la LH concede a los terceros hipotecarios o registrales	6945
II. Reglas particulares	6947
1. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA	6947
A. La determinación de si existe o no fraude o simulación es cuestión de hecho que sólo puede ser impugnada en casación al amparo del núm. 7.º del art. 1.692	6947
B. La determinación de la fecha en que se produjo el sobreseimiento, a efectos de determinar la retroacción, es también cuestión de hecho	6950

	<i>Páginas</i>
2. REGLAS SOBRE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS CONVENCIONALES	6951
A. No puede considerarse incluida en el núm. 4.º del art. 880 CCm la hipoteca que se constituyó para garantizar el pago de una obligación cierta y vencida	6951
B. Es fraudulenta la hipoteca que se constituyó el día de la suspensión de pagos de un comerciante que luego fué declarado en quiebra	6951
3. REGLAS SOBRE INEFICACIA DE OTROS ACTOS	6952
A. El considerar el comprador como parte de precio la asunción de cargas registrales que pesaban sobre una finca del vendedor quebrado, no debe estimarse incluido en el núm. 3.º del art. 880 CCm	6952
B. Las transmisiones gratuitas del quebrado deben considerarse fraudulentas con sólo probar que perjudicaron a los acreedores	6952
C. Los préstamos y su certeza están incluidos en el art. 881, número 4.º CC, y requieren la prueba del fraude, y sólo se presumen fraudulentos si fueron garantizados con hipoteca convencional	6952
Art. 1.366	6953
Art. 1.367	6957
Art. 1.368 (<i>Referencias legislativas</i>)	6957
Arts. 1.369 y 1.370	6957
Arts. 1.371 a 1.375	6958
Arts. 1.376 y 1.377	6959

SECCIÓN CUARTA

EXAMEN, GRADUACIÓN Y PAGO DE LOS CRÉDITOS
CONTRA LA QUIEBRA*(Referencias legislativas)*

Art. 1.378 (<i>Referencias legislativas</i>)	6963
Art. 1.379	6965
Art. 1.380 (<i>Referencias legislativas</i>)	6966
Art. 1.381	6971

SECCIÓN QUINTA

CALIFICACIÓN DE LA QUIEBRA Y REHABILITACIÓN
DEL QUEBRADO

(Referencias legislativas)

Art. 1.382 (Referencias legislativas)	6974
Art. 1.383 (Referencias legislativas)	6976
Art. 1.384	6977
1. La calificación de la quiebra y sus fuentes	6978
A. Los arts. 887 a 891 CCm no contienen reglas de prueba, sino descripciones de tipos de responsabilidad, y son de carácter sustantivo	6978
B. El quebrado está sometido a todas las disposiciones del CCm, de modo que, a efectos de calificación de la quiebra, la contabilidad del comerciante debe ser considerada como un sistema completo, y la falta de uno o dos de los libros que exige el CCm basta para la calificación de fraudulencia o culpabilidad.	6978
C. El número 2.º del art. 889 CCm, al hacer referencia al artículo 871 CCm, y haber sido éste reformado por L 10 jun 1897, debe entenderse sin aplicación posible	6980
2. Interpretación y aplicación de las fuentes	6980
A. Las normas del CCm no admiten interpretación extensiva ni cabe hacer distinciones donde sus preceptos no distinguen	6980
B. No se infringen los artículos del CCm si se aplican a los hechos descritos sin señalar el número concreto en que dichos hechos se subsumen, máxime si los hechos son muy complejos	6981
C. Deben aplicarse las normas de calificación vigentes en el momento en que se produjeron los hechos, sin que respecto de las del CCm quepa aplicar el principio de retroactividad de las leyes penales	6981
3. Límites de la decisión calificadoradora de la quiebra	6982
A. Los escritos de los Síndicos, del Comisario y del MF constituyen la demanda y el del quebrado la contestación	6982
B. No obstante, la pieza de calificación de la quiebra no constituye una litis en sentido propio, y los Tribunales no están obligados a fallar según lo alegado y probado en ella, sino que pueden decidir, incluso sin alegaciones ni prueba, teniendo en cuenta la pieza de la declaración de quiebra	6982
C. Deberán fundar su fallo, por consiguiente, en la índole moral de los procedimientos y conducta comercial del quebrado, en la buena o mala fe de sus operaciones mercantiles, e incluso en su vida privada	6984
D. Las decisiones de la Junta de Acreedores sobre reconocimiento de créditos no vinculan al Juzgado en su decisión sobre calificación de la quiebra y declaración de complicidad de un acreedor	6985

	<i>Páginas</i>
Art. 1.385 (<i>Referencias legislativas</i>)	6986
1. Naturaleza de los preceptos del CCm en orden a la apreciación de la prueba	6987
A. En general	6987
a) Aunque, por lo general, el fraude debe probarse, no rige esta regla tratándose de aplicar los preceptos del CCm sobre calificación de la quiebra, ya que basta probar los hechos base de las presunciones que dichos preceptos contienen, y su aplicación o no está subordinada a dicha prueba	6987
b) La existencia de los hechos bases no puede impugnarse en casación si no es al amparo del núm. 7.º del art. 1.692, y siempre que del documento auténtico resulte la equivocación evidente del juzgador	6989
c) A los efectos del recurso de casación, no constituyen documento auténtico los informes del Comisario o de los Síndicos	6994
B. En particular	6994
a) Las presunciones del art. 890 CCm, a diferencia de las establecidas en los arts. 889 y 881 CCm, son «juris et de jure», de modo que la prueba debe limitarse a los hechos base, sin admitir ni poderse estimar otra prueba contraria.	6994
b) El principio anterior no obsta, sin embargo, para que en algún caso pueda estimarse no fraudulenta la quiebra descrita en los preceptos del art. 890	6994
2. Carga de la prueba	6995
A. La carga de la prueba de los hechos base de las presunciones incumbe al Comisario, a los Síndicos o al Ministerio Fiscal.	6995
B. El quebrado debe probar la inexistencia de los hechos base de las presunciones, o, cuando éstas son «juris tantum», la inexistencia de fraude o culpa	6997
C. Si el quebrado renuncia a oponerse al informe de los Síndicos y Comisario, y no propone prueba, no puede luego alegar error de hecho	6999
Art. 1.386 (<i>Referencias legislativas</i>)	7000
1. Relación entre las normas del CCm sobre calificación de la quiebra y las sancionadoras del CP	7000
A. La aplicación de los arts. 886 a 894 CCm en la pieza de calificación de la quiebra, no prejuzga la de los preceptos del CP ni la responsabilidad criminal del quebrado	7000
B. Cuando el Juzgado aplica normas de calificación del CCm, no debe ordenar la formación de un sumario, infringiendo, en caso contrario, el art. 1.386 LEC en relación con el 896 CCm.	7002
2. Declaración en orden a la formación de un sumario por delito.	7003
A. La pieza de calificación es como una actuación previa o antejuicio encaminado a declarar si procede o no la apertura de una causa criminal	7003
B. La declaración de quiebra fraudulenta y de complicidad pro-	

	<i>Páginas</i>
duce sus efectos civiles y de formación de causa respecto del cómplice lo mismo que del quebrado	7004
C. Contra la resolución que declara fraudulenta la quiebra y ordena pasar el tanto de culpa a los Tribunales penales, no cabe recurso alguno, ni es definitiva a los efectos de casación, ya que no prejuzga la decisión que recaiga en el proceso penal.	7005
3. La calificación en la pieza de la quiebra no puede fundarse en un sumario o proceso penal anterior, toda vez que conforme al art. 1.386 es prejudicial la calificación al sumario	7005
Art. 1.387	7006
Art. 1.388 (<i>Referencias legislativas</i>)	7006

SECCIÓN SEXTA

DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO

(*Referencias legislativas*)

Art. 1.389	7009
1. En general	7009
2. Efectos del convenio	7011
3. Incumplimiento del convenio y nulidad o rescisión del mismo ...	7017
Arts. 1.390 y 1.391	7022
Art. 1.392 (<i>Referencias legislativas</i>)	7023
Art. 1.393	7026
Art. 1.394	7027
Art. 1.395 (<i>Referencias legislativas</i>)	7030
Art. 1.396 (<i>Referencias legislativas</i>)	7031

APÉNDICE AL TÍTULO DÉCIMOTERCERO
DE LAS SUSPENSIONES DE PAGOS

(*Bibliografía*)

SECCIÓN PRIMERA

(*Referencias legislativas*)

Teoría general de la suspensión de pagos

(*Sinopsis*)

I. Concepto	7036
II. Fuentes	7038

	<i>Páginas</i>
1. EN GENERAL.—Los preceptos que regulan la quiebra no son aplicables a los expedientes de suspensión de pagos	7038
2. ANTES DE LA LSP.—Las disposiciones reguladoras de la quita y espera eran aplicables y complementarias a los preceptos del CCom relativos a la suspensión de pagos	7038
3. DESPUÉS DE LA LSP	7041
A. La LSP debe aplicarse a los expedientes de suspensión de pagos con preferencia a los preceptos de carácter general ...	7041
B. El art. 871 CCom debe relacionarse actualmente con los artículos 2.º, 4.º y 9.º LSP	7041
III. Declaración del estado de suspensión de pagos	7044
1. NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN.—El auto por el que se accede o se deniega la declaración no es definitivo a los efectos de casación.	7044
2. SUJETOS	7044
A. Instante del expediente de suspensión	7044
a) El expediente de suspensión de pagos sólo puede ser instado por el deudor y no a instancia de los acreedores, por lo que el suspenso puede desistir de su petición antes de comprometerse con éstos	7044
b) Pero el deudor no puede instar el expediente si los acreedores han logrado con anterioridad la declaración de aquél en estado de quiebra	7046
c) El expediente de suspensión de pagos sólo puede ser instado por el deudor comerciante	7046
B. Intervención de otros sujetos	7047
a) Los acreedores tienen personalidad para comparecer y ser parte en la apelación de una resolución recaída en el expediente	7047
b) No es definitiva la resolución que deniega el emplazamiento de los socios comanditarios cuando la «Sociedad en comandita» que solicitó la suspensión se halla debidamente representada	7047
C. Competencia para declarar la suspensión y conocer del expediente	7048
a) Es competente el Juzgado de primera instancia del domicilio del deudor, en aplicación de la regla 8.ª del artículo 63 LEC	7048
b) No es definitiva la resolución que decide una declinatoria de jurisdicción o una cuestión de competencia promovidas en un expediente de suspensión de pagos	7049
3. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS	7050
A. En general	7050
a) El derecho del deudor comerciante a constituirse en estado de suspensión de pagos no es absoluto, sino que está sujeto a determinados presupuestos y requisitos	7050
b) La determinación de si concurren o no los presupuestos necesarios para la validez de la declaración y del convenio	

	Páginas
es una cuestión de hecho, que debe ser apreciada por el Tribunal de instancia	7050
B. Respecto de los establecidos en el CCm	7051
a) Antes de la reforma de 1897	7051
b) Después de la reforma de 1897	7054
c) A partir de la LSP	7058
4. EFECTOS	7058
A. Respecto del suspenso y sus obligaciones	7058
B. Respecto de los acreedores	7059
a) Principio general	7059
a') La declaración de suspensión de pagos crea un estado de derecho que impide se sigan ejecuciones o apremios contra los bienes del suspenso y que se provoque por los acreedores la declaración de quiebra del mismo.	7059
b') La producción de este efecto queda subordinada a que la declaración de suspensión sea hecha en forma	7062
c') La declaración de suspensión no impide que los acreedores ejerciten sus acciones declarativas ni implica la suspensión de los procesos de declaración	7062
d') La declaración de suspensión subordina al convenio los plazos de exacción y cuantía de los créditos, por lo que no cabe la compensación de los créditos del suspenso con los acreedores, salvo cuando concurren los requisitos establecidos en el CC para la compensación legal o se trate de una cuenta corriente en sentido estricto.	7063
b) Aplicaciones del principio	7067
a') Dado el efecto peculiar de la declaración de suspensión, no constituye el expediente un juicio universal que avoque a sí los demás procesos singulares por medio de la acumulación	7067
b') No es definitiva la resolución que estima que la declaración de suspensión no afecta a un determinado acreedor	7068
c') No es definitivo el auto que ordena suspender el juicio de quiebra hasta tanto que haya terminado el expediente de suspensión de pagos	7069
3. IMPUGNACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN	7069
A. En general	7069
a) Si la declaración de suspensión se ha realizado no concurrendo los presupuestos y requisitos esenciales, cabe promover incidente de nulidad de actuaciones	7069
b) La impugnación del derecho a constituirse en estado de suspensión de pagos o de la validez de la declaración, no debe confundirse con la oposición al convenio	7071
B. Competencia.—El Juez que conoce del expediente de suspensión de pagos es el competente para conocer de la demanda de nulidad de la suspensión y del convenio y de la petición de que se declare en quiebra al suspenso	7072
C. Naturaleza de las resoluciones recaídas en el incidente	7073
a) No es definitiva a efectos de casación la resolución que declara la nulidad de la suspensión y del convenio	7073
b) No son definitivas tampoco las resoluciones recaídas en	

	<i>Página:</i>
incidente de nulidad, como la en que se acuerda que dos acreedores litiguen separados	7073
c) No es definitiva tampoco la resolución por la que se acuerda que la acción de nulidad no se sustancie por los trámites del declarativo de mayor cuantía	7075
IV. Terminación anormal del expediente	7075
1. SUPUESTOS DE TERMINACIÓN ANORMAL	7075
A. La falta de las mayorías necesarias al constituirse la Junta de acreedores comporta la terminación del expediente sin que se cumpla su fundación	7075
B. La presentación del proyecto de convenio y la celebración de la Junta no puede demorarse, y la demora ilegal provoca la terminación del expediente	7077
a) El plazo fijado para la presentación o proposición de convenio es improrrogable	7077
b) Si se prolonga o demora innecesariamente la convocatoria de los acreedores a la Junta, debe darse por terminado el expediente	7077
c) No obstante, este principio no es aplicable si la suspensión de la Junta o su convocatoria fué ocasionada por un incidente de nulidad de actuaciones promovido por un acreedor, sin culpa del suspenso	7079
2. EFECTOS DE LA TERMINACIÓN ANORMAL.—Los acreedores, al terminarse el expediente sin convenio, quedan en libertad para ejercitar sus derechos y para instar la declaración de quiebra del suspenso	7079
V. Terminación normal del expediente: convenio	7082
1. SUJETOS QUE INTERVIENEN O A QUIENES AFECTA	7082
A. El convenio obliga a quienes intervinieron en la Junta y al acreedor que se adhirió al aprobado, pero con todos los derechos y obligaciones que en el propio convenio se le reconozcan	7082
B. El convenio no afecta a un acreedor que no fué incluido en la lista de acreedores y a quien no le fué notificado el convenio aprobado	7083
C. Tampoco afecta el convenio a los acreedores del suspenso cuyo derecho sea posterior a la aprobación	7084
2. CONTENIDO.—Aunque el convenio no puede contener quita de los derechos de los acreedores, no es tal la renuncia a intereses	7085
3. EFECTOS	7085
A. En general.—El convenio surte efectos si se logró la aprobación judicial del mismo	7085
B. Efectos procesales.—El convenio y la cesión de bienes ponen término al expediente de suspensión	7086
C. Efectos materiales	7086

	<i>Páginas</i>
a) El convenio no impide que los acreedores persigan bienes no sujetos ni incluidos en él	7086
b) El convenio confiere personalidad al gestor, liquidador o comisión liquidadora, constituidos conforme a lo convenido para accionar respecto de los bienes incluidos o sujetos a él	7089
4. EJECUCIÓN	7091
A. El Juez que conoció del expediente es competente para llevar a cabo su ejecución	7091
B. El estado de suspensión de pagos y la existencia del convenio son cuestiones de hecho cuya determinación corresponde a los Tribunales de instancia	7092
5. OPOSICIÓN AL CONVENIO	7094
A. La posibilidad de oposición al convenio legitima que el Juez no excluya a un acreedor de la lista presentada por el suspenso	7094
B. La prueba que se proponga en incidente de oposición al convenio, para ser pertinente, debe hallarse en relación con las causas de oposición que la ley admite	7094
C. Las resoluciones recaídas en el incidente de oposición al convenio no son definitivas a los efectos de casación	7094
6. INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO.—Deja en libertad a los acreedores para pedir la declaración de quiebra del suspenso	7095

SECCIÓN SEGUNDA

LEY DE 26 JULIO 1922 SOBRE EXPEDIENTES DE SUSPENSIÓN DE PAGOS DE COMERCIANTES Y SOCIEDADES MERCANTILES

(Referencias legislativas)

Art. 1.º	7102
Art. 2.º	7102
Art. 3.º	7116
Art. 4.º	7117
Art. 5.º	7121
Art. 6.º	7122
Art. 7.º	7130
Art. 8.º	7131
Art. 9.º	7133
Art. 10	7135

	<i>Páginas</i>
Art. 11	7136
Art. 12	7138
Art. 13	7141
Art. 14	7143
Art. 15	7144
Art. 16	7150
Art. 17	7151
Art. 18	7161
Art. 19	7162
Art. 20	7163
Arts. 21 y 22	7170
Art. 23	7177
Art. 24	7179
Artículos adicionales	7179

SECCIÓN TERCERA

DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS DE LAS COMPAÑÍAS Y EMPRESAS
DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS*(Referencias legislativas)*

Art. 930 <i>(Código de Comercio)</i>	7182
Art. 931 <i>(Código de Comercio)</i>	7186
Art. 932 <i>(Código de Comercio)</i>	7188
Arts. 933 y 934 <i>(Código de Comercio)</i>	7189
Art. 935 <i>(Código de Comercio)</i>	7192
Art. 936 <i>(Código de Comercio)</i>	7193
Art. 937 <i>(Código de Comercio)</i>	7194
Art. 938 <i>(Código de Comercio)</i>	7197

TÍTULO DÉCIMOCUARTO

**De los embargos preventivos y del aseguramiento
de los bienes litigiosos**

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS

(Bibliografía)

Art. 1.397 (<i>Referencias legislativas</i>)	7200
Art. 1.398 (<i>Referencias legislativas</i>)	7201
Arts. 1.399 y 1.400	7202
Art. 1.401	7206
Art. 1.402	7207
Art. 1.403	7208
Arts. 1.404 a 1.408	7209
Art. 1.409	7210
Art. 1.410	7212
Art. 1.411 (<i>Referencias legislativas</i>)	7212
Art. 1.412	7213
1. Sólo se deroga la regla de competencia del art. 63, num. 12, cuando se solicita el embargo preventivo después de establecida la demanda principal	7213
2. La condenación en costas y a la indemnización de daños y perjuicios es preceptiva, pero sólo en el caso de que se alce el embargo por falta de alguno de los presupuestos del art. 1.400 y no en otro caso	7214
3. Las resoluciones que ponen término al incidente de embargo preventivo tramitado en pieza separada no son definitivas a efectos de casación	7215
Art. 1.413	7215
Arts. 1.414 y 1.415	7218
Art. 1.416	7218
1. En general	7219
2. Las resoluciones que recaen en un incidente de oposición a un embargo preventivo no son definitivas a efectos de casación, con	

	<i>Páginas</i>
mayor motivo si en el pleito principal no cabe tampoco dicho re- curso en el fondo	7220
Arts. 1.417 y 1.418	7221

SECCIÓN SEGUNDA

DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS

Arts. 1.419 y 1.420	7224
Arts. 1.421 a 1.423	7225
Arts. 1.424 a 1.427	7226
Art. 1.428 (<i>Bibliografía</i>)	7227
1. En general	7227
2. Las resoluciones sobre medidas precautorias a que se refiere el art. 1.428 no son definitivas a efectos de casación	7229

TÍTULO DÉCIMOQUINTO

Del juicio ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

(Bibliografía)

Art. 1.429 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	7233
1. En general	7234
2. Escritura pública	7237
3. Letra de cambio	7239
4. Cotejo de los títulos con los libros talonarios	7241
5. Contrato intervenido por corredor público	7241
Art. 1.430 (<i>Referencias legislativas</i>)	7242
Arts. 1.431 y 1.432	7243
Arts. 1.433 y 1.434	7244
Art. 1.435 (<i>Referencias legislativas</i>)	7245
1. Cuantía	7245
2. Liquidez y exigibilidad	7247
Art. 1.436	7249
Art. 1.437	7250

	<i>Páginas</i>
Arts. 1.438 y 1.439	7251
Art. 1.440	7252
Art. 1.441	7253
Art. 1.442 (<i>Bibliografía</i>)	7253
1. Requerimiento de pago	7253
A. En general	7253
B. Debe requerirse de pago a todos los ejecutados, a los representantes de la Sociedad ejecutada y al fiador, aunque la acción se dirija contra el deudor principal	7254
C. Si en la escritura que sirve de título se ha fijado el domicilio del demandado, está bien hecho el requerimiento que se practique en él; pero aunque se ejercite la acción hipotecaria no es indispensable que se haya llevado a cabo aquella designación	7255
D. Las declaraciones del ejecutado al ser requerido de pago en el juicio ejecutivo pueden entrañar un reconocimiento implícito de la deuda	7255
2. Embargo de bienes	7256
A. Debe practicarse en cantidad suficiente para cubrir el principal y costas	7256
B. Sólo se practicará la traba sobre bienes propios del deudor y no sobre los de otras personas no obligadas al pago; pero se presume que los bienes pertenecen al deudor si se hallan en el domicilio del requerido y no se formula ninguna protesta fundada en el momento del embargo	7257
C. La renuncia (ajena a la ejecución) del dueño de los bienes que se hallan en poder del ejecutado, a impedir la traba, absteniéndose de exhibir sus títulos de propiedad en el momento de efectuarse el embargo, no tiene el valor jurídico de una donación	7262
D. Al alzarse el embargo, los bienes quedan en la misma situación anterior a la traba, de modo que sólo quedan libres si ésta era su situación antes del embargo	7271
3. Estructura o forma del embargo	7272
A. De bienes muebles	7272
B. De frutos y rentas	7272
C. De bienes inmuebles	7272
Arts. 1.443 y 1.444	7272
Arts. 1.445 y 1.446	7273
Art. 1.447 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	7274

El embargo de bienes

(Sinopsis)

I. En general	7276
1. CONCEPTO	7276
2. BIENES AFECTOS A LA RESPONSABILIDAD.—Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros (art. 1.911), con la sola excepción de los determinados por la ley como inembargables	7276
3. DERECHOS Y ACCIONES DEL DEUDOR.—Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona, y pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho (art. 1.111 CC), siempre que concurren las debidas condiciones	7277
4. BIENES GRAVADOS O ENAJENADOS POR EL DEUDOR.—El embargo sólo puede dirigirse contra los bienes del deudor, pero si éstos han pasado a tercero que haya asumido la responsabilidad por disposición legal, la ejecución puede dirigirse también contra ellos	7283
A. Este es el caso de los bienes hipotecados o dados en prenda, que son realizables forzosamente aunque haya pasado el dominio a tercero	7283
a) En general	7283
b) Sólo se entiende existente la prenda si los bienes muebles que constituyen su objeto se hallan en poder del acreedor o depositados en un tercero (salvo por lo que se refiere a la prenda sin desplazamiento), pero no si los bienes se dejaron en poder del deudor y éste los transmitió a tercero, que los adquirió ignorando la existencia de tal prenda.	7287
c) Si la hipoteca ha sido debidamente inscrita, la acción puede dirigirse contra el deudor principal o directamente contra el tercer poseedor	7288
B. Son realizables, asimismo, los bienes que integran la herencia yacente o han sido objeto de transmisión «mortis causa»	7289
5. BIENES DE TERCERO QUE ASUMIÓ LA RESPONSABILIDAD.—En ciertas hipótesis, la asunción de responsabilidad por un tercero se produce aun sin adquirir bienes del deudor, y pudiendo ser trabados los bienes propios del tercero	7289
A. Tal ocurre con los bienes de los herederos que hayan aceptado la herencia, a menos que lo hubieren hecho a beneficio de inventario	7289
B. El tercer poseedor de una finca hipotecada o embargada responde con todos sus bienes, además de con la finca de los intereses devengados desde que haya sido requerido de pago y de las costas judiciales a que por su morosidad diere lugar, salvo en el caso de que, requerido, desampare la finca (art. 126 LH)	7303

Páginas

C. Los bienes de la mujer, aun apareciendo como propios, pueden ser objeto de la traba en si o en sus frutos, de acuerdo con las normas de Derecho material relativas al régimen patrimonial del matrimonio	7309
6. VALOR DE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR.—La prohibición de enajenar determinados bienes impuesta al deudor no puede impedir la realización forzosa de ellos, o, por lo menos, su embargo	7309
7. VALOR DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL DOMINIO.—Los bienes del deudor cuyo dominio esté sometido a condición resolutoria, como la de reservar un inmueble, pueden ser objeto de la enajenación, pero sólo con posterioridad al embargo, en la modalidad de administración forzosa; en cambio, es nula su enajenación	7310
II. Prelación de bienes en la realización forzosa	7311
1. NECESIDAD DE SEGUIR EL ORDEN EXCLUYENTE ESTABLECIDO.—Los bienes del deudor no pueden ser realizados sino por el orden fijado en el art. 1.447; pero si se altera dicho orden y las partes consienten dicha alteración, la traba y posterior realización sólo puede ser impugnada por tercero titular de un derecho que resulte lesionado	7311
2. BIENES DADOS EN PRENDA O HIPOTECA	7312
A. Debe procederse, en primer término, contra las fincas hipotecadas o bienes dados en prenda; pero si las fincas son varias y el crédito se halla distribuido entre todas ellas, no debe procederse contra cada una, a medida que se estima insuficiente el producto de las realizadas, sino contra todas ellas «ab initio»	7312
B. El hecho de si los bienes hipotecados o dados en prenda son suficientes o no, es de libre apreciación del Tribunal, y si se aprecia por éste que no lo son y se embargan otros bienes, no cabe reclamar indemnización alguna	7313
3. EMBARGO DE CUENTA CORRIENTE	7314
4. EMBARGO DE SEMOVIENTES	7316
5. EMBARGO DE CRÉDITOS DOCUMENTADOS EN LETRA DE CAMBIO ACEPTADA Y PUESTA EN CIRCULACIÓN	7316
6. EMBARGO DE RENTAS Y PENSIONES	7316
7. EMBARGO DE DERECHOS NO REALIZABLES EN EL ACTO	7317
A. En general	7317
B. El jornal que debe percibir un obrero por su trabajo es embargable en cuanto está comprendido en el art. 1.447, núm. 10. como derecho no realizable en el acto	7318
C. El derecho de traspaso de local de negocio	7319
Art. 1.448	7323
Art. 1.449 (<i>Referencias legislativas</i>)	7324
Art. 1.450	7325

Administración judicial y rendición de cuentas

(Sinopsis)

I.	Administración judicial	7326
	1. NATURALEZA DE LA FUNCIÓN	7326
	2. FACULTADES DEL ADMINISTRADOR JUDICIAL	7326
	A. En general	7326
	B. El administrador tiene personalidad para exigir, judicialmente incluso, el pago de las rentas o la entrega de los frutos embargados	7327
	C. Tiene personalidad, además, para promover el juicio de desahucio, y el requerimiento hecho por él sirve al dueño de la finca una vez se levante la administración	7327
	D. No puede, en cambio, enajenar las fincas o sus productos sin sujeción a ninguna formalidad, y menos los bienes no trabados	7330
	3. RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR.—Si el administrador procede abusivamente, debe responder de los daños y perjuicios causados, pero no tienen responsabilidad quienes le designaron; pero si la administración de la finca es entregada al propio acreedor, en el procedimiento de apremio o en la ejecución hipotecaria, y éste designa como mandatario a un tercero, responde el mandante de los daños y perjuicios causados por el mandatario	7330
II.	Rendición de cuentas	7332
	1. EN GENERAL	7332
	A. Contra la resolución que pone término al incidente en segunda instancia no cabe recurso alguno, ni, por tanto, el de casación, en el fondo ni en la forma; y este precepto es aplicable lo mismo al ejecutivo que a la administración decretada en un embargo preventivo o en una ejecución hipotecaria. No son tampoco definitivas las resoluciones que recaigan en el incidente	7332
	B. No se infringen los arts. 1.450 y concordantes si se releva al propietario tercerista de aceptar ciertas partidas y se deja al administrador en libertad para reclamar su importe de quien proceda	7333
	2. SUJETOS	7334
	A. El administrador tiene derecho a ser parte en el incidente de rendición de cuentas, ya que en él, como cuentadante, litiga derechos propios; pero si se promueve entre ejecutante y tercerista, y se dicta sentencia en segunda instancia sin que haya sido parte el administrador, no puede éste interponer recurso de casación contra la resolución recaída	7334
	B. Las cuentas de la administración deben rendirse ante el Juzgado que nombró al administrador	7334

	<i>Páginas</i>
Art. 1.451 (<i>Referencias legislativas</i>)	7335
Art. 1.452	7336
Art. 1.453 (<i>Referencias legislativas</i>)	7337

Anotación preventiva de embargo

(Sinopsis)

I. Naturaleza de la anotación preventiva	7339
<p>No constituye elemento esencial o constitutivo del embargo, de modo que no atribuye carácter real al derecho de crédito anotado, ni su falta impide la validez de la enajenación o adjudicación posteriores</p>	
	7339
II. Objeto	7342
1. BIENES HIPOTECARIOS.—Los bienes hipotecarios pueden ser embargados y anotada su traba en el Registro, aunque la anotación carece de trascendencia útil	7342
2. DERECHOS HEREDITARIOS.—El embargo del derecho hereditario sólo debe tener acceso en el Registro cuando su anotación se halle plenamente justificada	7342
III. Mandamiento de anotación	7344
1. SUJETO EMISOR	7344
A. Corresponde emitir el mandamiento al Juez del territorio en que se halla el Registro, pero esta competencia se regula por coincidencia de territorios jurisdiccionales y no por coincidencia de capitalidades	7344
B. Si debe emitir el mandamiento un Juez exhortado para ello, debe limitar el examen de su competencia al principio anterior y no a la que pudiera corresponderle en el despacho de la ejecución	7345
2. LIQUIDACIÓN DE DERECHOS REALES	7346
A. El mandamiento deberá presentarse al Registro una vez girada la debida liquidación y satisfecho el impuesto; pero si se presenta sin liquidar, deberá el Registrador extender el asiento de presentación, y vuelto a presentar el título ya liquidado dentro de plazo, los efectos de la anotación se retrotraerán a la fecha del asiento	7346
B. Una vez liquidado de Derechos Reales, y presentado en el Registro, el Registrador debe calificar el mandamiento, sin poder denegar la anotación alegando errores en la liquidación o falta de competencia en la Oficina liquidadora	7346

	<i>Página:</i>
3. VICIOS	7347
A. Insubsanables	7347
a) Haber sido despachado el mandamiento en virtud de embargo decretado por Juez incompetente por razón de la cuantía	7347
b) La cuantía, no obstante, debe determinarse por el importe de la reclamación y no por el de las fincas embargadas	7348
B. Subsanables	7348
a) La omisión del estado civil del ejecutante o la de algunas características de la personalidad del ejecutado, la de la clase de los terrenos colindantes o la de la cabida y linderos de la finca embargada	7349
b) No obstante, si se puede identificar plenamente al sujeto pasivo, no existe siquiera tal vicio	7350
c) La falta de determinación de la cuantía; pero ésta se refiere sólo al principal, bastando expresar que la finca debe responder además de los intereses y costas	7351
d) Falta de expresión de la causa en que se trabó el embargo, o de inserción literal de la providencia en que se decretó, u omisión de la fecha de ésta	7352
e) Falta de reintegro o timbre en el mandamiento	7353
IV. Calificación registral	7353
1. EXTENSIÓN DE LA CALIFICACIÓN	7353
A. Debe extenderse a las formalidades extrínsecas del mandamiento y a las intrínsecas, pero respecto de ellas sólo en cuanto al contenido del Registro y a los obstáculos que de él puedan derivarse. Debe denegar, por tanto, la anotación cuando se dirige contra persona distinta del titular inscrito.	7353
B. Puede calificarse la competencia, por razón de la materia y de la cuantía, del Juez embargante, pero no el fundamento de las resoluciones, ni si se cumplieron las reglas de procedimiento al efectuar la traba	7356
2. SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN DE LA ANOTACIÓN	7357
A. Cuando el Registrador deniegue la anotación debe retener uno de los ejemplares del mandamiento de anotación y devolver el otro con la nota correspondiente	7357
B. No obstante, si los bienes embargados no se hallan inmatriculados, debe el Registrador extender la anotación de suspensión y, previos los trámites legales por el acreedor ejecutante, proceder a la inmatriculación de la finca sin necesidad del consentimiento del deudor propietario	7357
V. Efectos de la anotación	7358
1. RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE ENAJENACIÓN.—La anotación preventiva de embargo no impide la posterior enajenación de los bienes embargados, a diferencia de la anotación de una prohibición judicial de enajenar	7358

2. RESPECTO A LA REALIZACIÓN FORZOSA.—La anotación sujeta los bienes anotados a la garantía de la ejecución, de modo que puede realizarse forzosamente el inmueble, aunque haya pasado a poder de tercero	7360
3. RESPECTO A LOS OTROS ACREEDORES.—La anotación confiere al acreedor un privilegio respecto de los créditos garantizados con hipoteca o embargados con posterioridad, siempre que la inscripción o anotación sean de fecha posterior a la de aquélla	7362
Art. 1.454	7363
1. Cuando se traban bienes muebles deben hallarse éstos siempre a disposición del Juzgado, y debe constar quién tiene la posesión de ellos; si se procede al depósito que previene el art. 1.454, se entiende que su poseedor es el depositario, y el dueño no puede transmitir la propiedad por no poder poner en posesión de los bienes vendidos al comprador	7363
2. Si por acuerdo entre las partes y el depositario se venden los bienes depositados, y se entrega su posesión al comprador, se entiende que el propio depositario lo es del precio obtenido con la venta, sin necesidad de nuevo nombramiento, y sin que pueda entenderse hecho pago al acreedor con el dinero obtenido	7365
3. El depositario de bienes muebles trabados no puede ser equiparado al administrador judicial de rentas o frutos, de modo que no puede exigirsele rendición de cuentas en un incidente de la ejecución, ni puede procederse contra él por la vía de apremio, sin que se haya seguido el correspondiente proceso declarativo ordinario. La misma doctrina es aplicable al Depositario de fondos públicos al que se ha requerido para que retenga cantidades que debían ser pagadas al ejecutado	7366
4. El acreedor ejecutante responde de los daños y perjuicios que pueda causar el depositario, sobre todo si en el embargo y depósito de los bienes obró aquél con mala fe	7367
Arts. 1.455 a 1.457	7369
Art. 1.458	7370
Art. 1.459	7370
1. La citación de remate en el juicio ejecutivo equivale al emplazamiento, por lo que su falta o nulidad, siempre que se haya pedido la subsanación, son causa o motivo del recurso de casación por quebrantamiento de forma. En cambio, no constituye tal falta de emplazamiento la del requerimiento de pago	7370
2. Los arts. 1.459 a 1.461, relativos a la citación de remate, son procesales, y no pueden servir de fundamento a un recurso de casación en el fondo	7371
3. La citación debe practicarse en el domicilio del ejecutado, y se entiende por tal lo mismo una finca de su propiedad, en la que reside habitualmente, que el fijado contractualmente por las par-	

tes; no obstante, cuando se ejercite la acción hipotecaria, no es preciso haber fijado contractualmente dicho domicilio, salvo en el caso de que se proceda con arreglo al art. 130 y ss. LH y no por el procedimiento ejecutivo	7371
4. La citación debe hacerse personalmente a todos los ejecutados, y sólo puede llevarse a cabo por cédula cuando éstos o alguno de ellos no sea habido	7374
5. Si el citado de remate comparece a oponerse a la ejecución, queda subsanada cualquier hipotética falta que pueda haberse cometido.	7375
Arts. 1.460 y 1.461	7377
Art. 1.462	7378
Art. 1.463	7381
Art. 1.464	7381
1. Si se declara la nulidad del juicio no es preciso fallar sobre las excepciones previstas en este artículo	7381
2. Falsedad del título ejecutivo o del acto que le hubiere dado fuerza de tal	7382
3. Pago	7382
4. Pacto o promesa de no pedir	7383
5. Falta de personalidad en el ejecutante o en su Procurador	7383
6. Novación	7384
7. Compromiso e incompetencia de jurisdicción	7384
8. Inadmisibilidad de excepciones distintas de las establecidas	7386
Art. 1.465 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	7387
1. La determinación de la competencia, con arreglo al criterio territorial, cuando la reclamación se funda en una letra de cambio aceptada, es distinta según que se ejercite la acción declarativa o la ejecutiva; en el primer caso, la competencia debe terminarse con arreglo a lo convenido en el contrato causal; en el segundo, sólo por el lugar en que el librador domicilió la letra y la protestó por falta de pago	7388
2. La prohibición del art. 1.465 sólo es válida en el juicio ejecutivo, pero no rige cuando se discute la validez o efectividad de la obligación en un juicio declarativo	7389
3. La prohibición de dicho artículo, en relación con los arts. 480, 521 y 523 CCm, no es tan absoluta cuando el actor no es tenedor de la letra, sino el propio librador, ya que en este caso puede oponerse también por el aceptante, incluso en el juicio ejecutivo, la falta de provisión de fondos	7391
4. Cuando se opone la excepción de espera, dada la prohibición del art. 1.465, sólo puede proponerse y, en su caso, admitirse como	

Páginas

medio de prueba, la preconstituída de escritura pública o de documento privado reconocido en juicio, pero no la de cotejo ni la pericial	7395
5. Las excepciones de falta de personalidad en el ejecutante o en su Procurador, o la de incompetencia de jurisdicción, no pueden ser utilizadas en el juicio ejecutivo fundado en letra de cambio; por ello, el recurso de casación por quebrantamiento de forma no puede nunca fundarse en uno de estos motivos	7396
Art. 1.466	7397
Art. 1.467	7397
1. En general	7397
2. Nulidad de la obligación o el título	7397
3. Título carente de fuerza ejecutiva	7397
4. Falta o nulidad de la citación de remate	7398
5. Falta de personalidad en el ejecutado	7398
Art. 1.463 (<i>Referencias legislativas</i>)	7403
Art. 1.469	7403
1. No procede el recibimiento a prueba si ninguna de las dos partes lo pidió oportunamente	7403
2. En los juicios ejecutivos no procede otra prueba que la referente a las excepciones alegadas por el deudor al formalizar su oposición, por lo que deben ser rechazadas por impertinentes las que se refieran a hechos distintos, o que deban servir de base a excepciones cuya alegación está prohibida legalmente	7403
Art. 1.470	7405
Arts. 1.471 a 1.473	7406
Art. 1.474	7407
Arts. 1.475 y 1.476	7409
Arts. 1.477 y 1.478	7411
Art. 1.479	7411

Sentencia de remate

I. En general	7413
1. REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DE REMATE.—Si en el juicio declarativo se revoca la sentencia de remate, debe también revocarse la condena en costas impuesta al ejecutado	7413
2. RELACIÓN ENTRE EL JUICIO DECLARATIVO Y EL EJECUTIVO	7413
A. La sentencia dictada en juicio ejecutivo, como todas las resoluciones recaídas en procedimientos de igual naturaleza, ver-	

	<i>Páginas</i>
bigracia, el de cuenta jurada, no producen efecto de cosa juzgada, y por ello no pueden constituir fundamento para la excepción de litispendencia en un declarativo	7413
B. Si se promueve un juicio declarativo, aunque en él se pida la nulidad del ejecutivo, no constituye aquél incidencia de éste, por la prohibición del art. 1.480; no obstante, una resolución del TS, fundada en la LEC de 1855, estima lo contrario	7414
C. Si con posterioridad a la sentencia de remate se llega a una transacción y por ella se prohíben las partes mutuamente el ejercicio de acciones judiciales, esta prohibición impide la aplicación del art. 1.479	7415
II. Ambito del juicio declarativo posterior	7415
1. REGLA GENERAL.—El juicio ordinario sólo podrá promoverse sobre la cuestión de fondo, referente a la existencia y eficacia de la deuda, pero no pueden volver a discutirse los defectos del título ni supuestas faltas de procedimiento, aun cuando fueren base de las excepciones del art. 1.464, y no de los motivos de nulidad del art. 1.467	7415
2. APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL	7423
A. Si se cometieren faltas en el procedimiento, una vez dictada sentencia de remate, debe recurrirse en casación por quebrantamiento de forma, y no promover el juicio declarativo	7423
B. Como consecuencia de la regla general, no pueden discutirse de nuevo las mismas excepciones que se opusieron en el ejecutivo y que fueron desestimadas	7423
C. Tampoco puede alegarse ninguna de las excepciones o motivos de nulidad de los arts. 1.464 a 1.467 si se dejó de oponerlas en el ejecutivo; no obstante, alguna resolución admite la viabilidad de la excepción de pago opuesta en el declarativo; pero, en general, el declarativo queda reservado a las excepciones prohibidas en el ejecutivo	7424
D. En principio, no puede fundarse tampoco la demanda declarativa en vicios de nulidad cometidos en el procedimiento de apremio; no obstante, alguna resolución es contraria	7427
E. En la demanda declarativa, por tanto, no es preciso solicitar la nulidad del ejecutivo; pero si se pide dicha declaración, mientras se discute la cuestión de fondo, debe el Tribunal fallar sobre ella	7430
3. EXCEPCIONES	7431
A. Los terceros, al no poder promover incidente de nulidad de actuaciones por no ser parte en el ejecutivo, no quedan sujetos a la prohibición contenida en la regla expresada, a pesar de que alguna resolución estima la falta de legitimación del tercero que pagó la deuda y la aplicación a él de la regla general	7431
B. Aunque ha declarado el TS que la disposición del art. 1.479 no puede privar la estabilidad y firmeza a las enajenaciones realizadas en el ejecutivo, cuya sentencia de remate ha sido revocada con posterioridad, la jurisprudencia sienta también	

el principio de que los terceros pueden instar un declarativo pidiendo la nulidad de las adjudicaciones o enajenaciones forzosas, alegando la existencia de fraude o de vicios de nulidad	7432
C. El TS para desestimar, a veces, la demanda incidental de nulidad de actuaciones cometidas en el juicio ejecutivo, ha fundado su fallo en la prohibición del art. 1.480 y en que dichas nulidades podían ponerse de manifiesto en un declarativo, en contra de la regla general del 1.479	7434
Art. 1.480	7435
1. En el juicio ejecutivo, antes o después de la sentencia de remate, no cabe promover otros incidentes que los admitidos expresamente, aunque se pida su tramitación por el procedimiento declarativo	7435
2. No cabe recurso de casación en el fondo contra la sentencia de remate ni otra cosa alguna que se dicte en el juicio ejecutivo o uno de sus incidentes (salvo el de tercera)	7436
3. No tiene el carácter de definitivo a los efectos de la casación	7436
4. Incidentes afectados por la prohibición	7437
A. A los efectos del art. 1.480, no puede conceptuarse como cuestión de competencia y tramitarse como tal un incidente en que se discuta la subordinación de un embargo a otro	7437
B. No cabe reproducir en el procedimiento de apremio la cuestión de competencia que se resolvió ya en el procedimiento ejecutivo anterior	7438
C. Deben rechazarse «a limine» los incidentes sobre preferencia de créditos o sobre dominio de los bienes y procedencia de los embargos, cuando no se promuevan como tercerías de mejor derecho o de dominio	7438
D. El TS para desestimar, a veces, la demanda declarativa de nulidad de actuaciones de un ejecutivo, promovida con posterioridad por el procedimiento ordinario, ha fundado su fallo en la prohibición del art. 1.479 y en que dichas nulidades debían haberse puesto de manifiesto por medio de un incidente de nulidad de actuaciones antes de la terminación del ejecutivo, con infracción, por lo menos aparente, del art. 1.480	7439
E. No cabe promover incidentes de previo y especial pronunciamiento por falta de personalidad en las partes o el Procurador del actor, cuando no se opusieron oportunamente alegando que han sobrevenido con posterioridad	7440

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Art. 1.481 (<i>Referencias legislativas</i>)	7441
Arts. 1.482 y 1.483	7442
Art. 1.484	7443

	<i>Páginas</i>
Arts. 1.485 a 1.487	7444
Art. 1.488 (<i>Referencias legislativas</i>)	7444
Art. 1.489 (<i>Referencias legislativas</i>)	7444
Art. 1.490	7445
1. El precepto del art. 1.490 es de aplicación en el juicio ejecutivo y en todas las ejecuciones hipotecarias, contractuales o sumarias, pero no al procedimiento de apremio administrativo o a la subasta que se practique en ejecución de sentencia para la división de la cosa común	7445
2. Sujetos a quienes debe hacerse saber el estado de ejecución	7449
A. Inexcusablemente, a los acreedores hipotecarios posteriores, ya que el incumplimiento del precepto impide que puedan ser canceladas las inscripciones que garantizan su derecho, sin su consentimiento	7449
B. No deben ser notificados los acreedores hipotecarios anteriores; y si se les hace saber y no comparecen, no puede ello causarles perjuicio alguno	7450
C. No es aplicable el precepto a los acreedores no hipotecados, aunque hayan obtenido anotación preventiva de embargo en garantía de su crédito	7451
D. Tampoco es aplicable este precepto a los conductos de una finca	7453
3. Se cumple el precepto si se hace saber el estado de la ejecución a los acreedores hipotecarios posteriores, aunque luego se retroceda en el procedimiento a causa de la nulidad de un acto, y no vuelva ya a repetirse la notificación por incomparecencia de los notificados	7453
4. Si los acreedores hipotecarios posteriores han sido notificados, comparezcan o no, las resoluciones que recaigan, respecto de la cancelación de sus inscripciones, son ejecutorias a los efectos del Registro; y si comparecen y consienten resoluciones que recaen a peticiones formuladas por ellos, son éstas ejecutorias, aunque se refieran a hipotecas anteriores a la del ejecutante	7454
5. La solicitud del ejecutante, enderezada a que se haga saber el estado de la ejecución a un acreedor hipotecario posterior, no entraña reconocimiento del derecho de éste, caso de que se discuta posteriormente	7455
Art. 1.491	7455
Art. 1.492	7456
Art. 1.493 (<i>Referencias legislativas</i>)	7456
Art. 1.494	7456
Arts. 1.495 y 1.496	7458
Arts. 1.497 y 1.498	7459

	Páginas
Art. 1.499	7460
Art. 1.500	7461
Art. 1.501	7462
Arts. 1.502 y 1.503	7463
Art. 1.504	7473
1. En general	7473
2. La adjudicación en pago es una modalidad de éste, que ha sido considerada por la jurisprudencia como un contrato de compra-venta, y que, en todo caso, supone un título traslativo de dominio, inscribible en el Registro con sólo presentar un testimonio del auto en que se acuerde la adjudicación, siempre que sea ejecutable, bien por ser firme, bien por haber sido admitida la apelación en un solo efecto	7474
3. Para que la adjudicación de bienes en pago sea válida es preciso que los bienes adjudicados sean de propiedad del deudor	7477
4. Cualquier pacto enderezado a la venta extrajudicial de la finca hipotecada, bien rebajando el tipo de la segunda subasta, bien previendo la adjudicación en pago, aun cuando difiera de la solución prevista en el art. 1.540, es válido, ya que la analogía con este precepto aleja toda presunción de inmoralidad o ilicitud	7477
5. El auto de adjudicación forzosa no precisa ser notificado al ejecutado declarado en rebeldía	7479
Arts. 1.505 y 1.506	7479
Arts. 1.507 a 1.509	7482
Art. 1.510	7489
Art. 1.511 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	7489
1. En el procedimiento administrativo de apremio, la liquidación de las cargas ha de practicarse con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación. En las ventas privadas no rige tampoco el art. 1.511	7490
2. En el juicio ejecutivo, las cargas temporales subsistentes no deben deducirse del precio o valor de la tasación antes de la subasta, sino del precio del remate, una vez celebrada ésta, junto con las cargas perpetuas	7490
3. No es aplicable el art. 1.511 a los derechos con igual rango según el registro; pero sí a las anotaciones preventivas de embargo	7492
4. El Registrador no puede discutir la validez de la liquidación si las partes la han consentido, ni la procedencia de incluir en ella un gravamen calificado de dudoso, cuando el propio Registrador lo incluyó en la certificación presentada con arreglo al art. 1.489.	7493
5. El comprador, en virtud de este precepto, debe ser considerado como parte en el trámite de la liquidación	7494

	<i>Página:</i>
Arts. 1.512 y 1.513	7495
Art. 1.514	7499
1. El art. 1.514 sólo es aplicable cuando las ventas se llevan a cabo en el procedimiento de apremio	7499
2. El comprador tiene derecho a pedir que se otorgue la escritura de compraventa	7499
3. Otorgue la escritura el Juez o lo haga el propio deudor, la compraventa forzosa no puede llevar consigo más ventajas ni producir otros efectos que la compraventa privada	7500
4. Cuando la ejecución se siga contra la herencia yacente y nadie quiera personarse para otorgar la escritura en calidad de deudor, debe otorgarla de oficio el Juez, ya a nombre de los herederos, ya del finado, ya de la herencia yacente	7505
5. Si el deudor se halla en rebeldía, no puede constituir defecto que impida la inscripción el hecho de que no se consigne su estado civil	7507
6. Para lograr la inscripción de la traslación de dominio operada merced a la venta forzosa, es preciso que como título se presente la escritura y no un testimonio de la resolución aprobando el remate, sin que sea preciso que ésta conste en la escritura	7508
7. Si la finca enajenada está inscrita a nombre de tercer poseedor que no la ha desamparado, no es inscribible la escritura de venta otorgada por el deudor ejecutado o por el Juez en su nombre	7509
Art. 1.515	7510
Art. 1.516 (<i>Referencias legislativas</i>)	7514
Art. 1.517	7515
Art. 1.518	7515
1. CARGAS Y GRAVÁMENES CANCELABLES	7515
A. Anteriores al del ejecutante.—Modificado el precepto de la LEC por la LH, sólo son cancelables los anteriores o preferentes por consentimiento del interesado o en virtud de providencia ejecutoria contra la que no se halle pendiente recurso de casación	7515
B. Iguales de rango.—No pueden cancelarse, y deben tener el mismo trato que los preferentes	7518
C. Debe cancelarse siempre, de oficio, y se haya satisfecho el crédito total o parcialmente, la inscripción o anotación preventiva que garantizaban el del ejecutante	7519
D. Posteriores al del ejecutante.—Deben cancelarse, con las debidas condiciones, toda clase de cargas y gravámenes posteriores a la inscripción o anotación preventiva que garantizaban el crédito del ejecutante	7519

2. PRESUPUESTOS DE CANCELACIÓN DE LOS GRAVÁMENES O CARGAS POSTERIORES	7519
A. Es preciso que el acuerdo de cancelación haya recaído en procedimiento de apremio, pero no en venta forzosa extrajudicial o en acto de jurisdicción voluntaria, con incumplimiento del art. 1.490 LEC, aunque este precepto se refiere sólo a hipotecas y no a anotaciones preventivas de embargo	7519
B. Si la venta se ha causado en procedimiento iniciado en virtud de ejercicio de una acción hipotecaria, sólo pueden cancelarse las hipotecas o anotaciones posteriores en fecha cuando la hipoteca del actor fué inscrita debidamente	7521
C. Es preciso que se expida mandamiento judicial y que en el se exprese que se ha consignado el sobrante, si ha existido, o que, destinado a otras atenciones, no han impugnado la distribución de la suma los interesados, debidamente notificados	7522
3. MANDAMIENTO JUDICIAL DE CANCELACIÓN.—Si se expide mandamiento de cancelación en el que consta que se ha acordado ésta por el Juzgado, habiendo consentido el interesado la providencia o resolución, ésta es ejecutoria y el Registrador no puede oponerse a la práctica de la cancelación ordenada	7524
4. EN LA ENAJENACIÓN FORZOSA.—Si el Estado lleva a cabo la enajenación forzosa de una finca en virtud de su preferencia—conocida como hipoteca tácita y, por tanto, no inscrita—, no puede el comprador alegar el art. 1.518 para pedir la cancelación de los gravámenes que pesen sobre la finca vendida	7526
Art. 1.519	7527
Art. 1.520	7528
Art. 1.521	7532
Art. 1.522	7535
Arts. 1.523 a 1.525	7536
Arts. 1.526 a 1.530	7537
Art. 1.531	7537
1. En general	7538
2. No tienen el carácter de definitivo, a los efectos de la casación,...	7538

SECCIÓN TERCERA

DE LAS TERCERÍAS

Art. 1.532 (<i>Referencias legislativas</i>)	7539
--	------

Teoría general de las tercerías

(Sinopsis)

I. En general	7543
1. CONCEPTO	7543
A. El distinto fundamento que exige el art. 1.532 para las dos clases de tercerías señala ya la distinta naturaleza de ambas; la de dominio supone el ejercicio de una acción real reivindicatoria sobre los bienes embargados; la de mejor derecho o preferencia, una acción personal. Por ello, si se interpone una de ellas, no puede el Tribunal, sin faltar a la congruencia, dar lugar a la de clase distinta	7543
B. Como consecuencia del principio anterior, las dos tercerías son incompatibles y se excluyen, de modo que no puede darse lugar a ambas simultáneamente; pero si la demanda es de tercería de dominio y de mejor derecho a la vez, no incurrir en incongruencia ni contradicción el Tribunal que desestima una y estima la otra	7547
C. La demanda de tercería debe tender, ya a la liberación de los bienes embargados, ya a que se pague al tercero con preferencia al crédito del ejecutante; si se formula una demanda de tercería con otro fin y fundamento distintos, debe rechazarse de plano <i>a limine</i>	7547
D. Ambas tercerías presuponen necesariamente la pendencia de una ejecución o procedimiento de apremio, de modo que si el ejecutante desiste de la ejecución, la tercería pierde su carácter; si hay dos ejecuciones pendientes, o incluso si se han acumulado dos ejecutivos, el ejecutante en uno de ellos puede ser tercerista en el otro	7547
2. CARÁCTER DEL ART. 1.532.—Lo mismo si se da lugar a la tercería que si se desestima, no puede entenderse infringido el art. 1.532, que se limita a establecer las clases de tercería y su fundamento respectivo	7549
II. Sujetos	7549
1. TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL	7549
A. Si se pide el beneficio de pobreza para interponer demanda de tercería, debe presentarse la demanda ante el Juzgado en que se sigue la ejecución	7551
B. Si formulada la demanda de tercería está pendiente pleito declarativo en otro Juzgado sobre el mismo objeto, debe acumularse éste a la tercería	7551
C. El conocimiento y fallo de las categorías corresponde siempre a la Jurisdicción civil, lo mismo si se formulan en un procedimiento penal que en un procedimiento administrativo, si bien en este último caso con reclamación administrativa previa	7551

	<i>Páginas</i>
2. PARTES	7555
A. La tercería requiere necesariamente la existencia de tres sujetos, independientes entre sí, como son ejecutante, ejecutado y tercerista	7555
B. Uno de los coherederos o condueños tiene personalidad para ser tercerista en beneficio de la herencia o propiedad indivisas	7556
III. Objeto	7556
1. FUNDAMENTOS	7556
A. Las demandas de tercería deben fundarse siempre en hechos o circunstancias anteriores al embargo	7556
B. Aunque como fundamentos de Derecho no se aleguen preceptos del CC, la demanda de tercería puede ser eficaz, ya que el Tribunal puede aplicar las normas jurídicas, aunque no se hayan alegado por las partes	7561
2. LÍMITES	7561
A. No cabe ejercitar en la demanda de tercería otras acciones, ni discutir otras cuestiones, que las de comparación de los títulos o de los créditos; de modo que no puede pedirse, por ejemplo, la nulidad de actuaciones del ejecutivo, si bien alguna resolución se pronuncia en sentido contrario	7561
B. No obstante, puede fundarse la tercería, o puede oponerse por los demandados, en su caso, la nulidad de un título o una transmisión, o pedirse su rescisión, o alegarse la existencia de fraude, aunque en todos estos casos quien alega debe probarlo	7564
C. Puede pedirse también por el tercerista que se otorgue escritura pública, cuando el título en que funda la tercería es un documento privado y estima que se dan los requisitos legales ...	7569
D. Puede reconvenirse por el ejecutante pidiendo la ampliación de embargo o responsabilidades en la finca objeto de la tercería, y puede el ejecutado alegar en su caso la excepción de pago	7569
3. COSTAS.—La relación triangular que supone la tercería permite que cualquiera de los litigantes solicite la condena en costas de cualquiera de los otros dos, y no incurre en incongruencia el Tribunal que accede a la solicitud e impone las costas a uno de los litigantes	7570
IV. Tercería de dominio	7570
1. CARGA DE LA PRUEBA.—Por tratarse de una acción reivindicatoria, el tercerista tiene la carga de la prueba respecto de la identidad o identificación de los bienes que constituyen su objeto, la de su dominio y la de la eficacia del título que presente. No basta probar que el dominio del bien trabado no corresponde al ejecutado, sino que es preciso probar que pertenece al tercerista	7570

	<i>Página:</i>
2. CONGRUENCIA Y AUSENCIA DE CONTRADICCIÓN	7582
A. Sólo puede el Tribunal fallar sobre los bienes que constituyen objeto de la tercería y que hayan sido embargados, y sobre el dominio de los mismos; por ello, si se discute el dominio de una finca, no puede pronunciarse sobre los frutos; y no puede tampoco ordenar la traba de otros bienes cuando no se ha pedido	7582
B. Si el tercerista pide la liberación de sus bienes en concepto de dotales o pertenecientes a la sociedad de gananciales, no puede el Tribunal acceder a su petición en concepto de bienes parafernales	7584
C. No existe contradicción si se estima la demanda de tercería, pero no se declaran los bienes libres de gravamen, por estar sujetos a otra ejecución, ni si se declara la existencia de comunidad de bienes entre ejecutado y tercerista, y se ordena levantar el embargo pendiente sobre la mitad de los frutos indivisos	7584
3. HIPÓTESIS DE EFICACIA E INEFICACIA DE LA TERCERÍA DE DOMINIO	7586
A. La sociedad sólo tiene carácter de tercero y es eficaz su demanda cuando los bienes que se han trabado como pertenecientes a los socios se han aportado a ella antes del embargo; pero puede pedirse el embargo de la participación del socio en la sociedad	7586
B. La tercería es admisible y eficaz aun cuando no se haya inscrito el título por el que se operó la transmisión de dominio del ejecutado al tercerista; pero este principio no es aplicable cuando se trata de ejecución hipotecaria, por expresa prohibición de la LH	7588
C. La mujer casada debe probar que los bienes son parafernales u objeto de dote inestimada: si se trata de dote estimada, puede, en todo caso, interponer demanda de preferencia, pero no de dominio; pero no puede pedir que se levante la traba de los frutos o rentas, cuando la ejecución se sigue por deudas contraídas para sostener las cargas del matrimonio, ni siquiera a pretexto de renuncia por el marido a los gananciales	7591
D. Es ineficaz la demanda de tercería cuando quien la interpone ha adquirido la finca sujeta a hipoteca o embargo causante de la herencia	7593
E. Las donaciones entre vivos o heredamientos universales entre padres e hijos no pueden perjudicar a terceros acreedores	7594
F. No obsta a la validez de una cesión, a los efectos de la tercería, el que con posterioridad haya sobrevenido el estado de suspensión de pagos del cedente, o que, tratándose de un crédito, no se haya notificado con anterioridad al deudor del crédito cedido	7595
G. Los herederos sustitutos no pueden fundar la demanda de tercería en la existencia de una prohibición de enajenar, cuando la ejecución se sigue contra el heredero principal por deudas contraídas en favor del patrimonio hereditario. Pero debe darse lugar a la tercería cuando en la ejecución que se sigue contra uno de los testamentarios se traban bienes de una hijuela adjudicada por el causante para el pago de los gastos de la testamentaria	7596

H. El art. 1.573 CC, que regula las relaciones entre arrendatario y arrendador, no puede ser opuesto al tercerista, y si éste prueba el dominio, es irrelevante el arrendamiento existente en favor del ejecutado	7597
V. Tercería de mejor derecho	7598
1. PRESUPUESTOS	7598
A. La tercería de mejor derecho presupone en el tercerista la existencia y titularidad de un crédito realizado y preferente	7598
B. El ejecutado debe ser forzosamente deudor común del ejecutante y el tercerista, para que la tercería pueda prosperar	7599
C. La tercería de mejor derecho, que tiene como fin la comparación de los títulos del ejecutante y el tercerista, sólo puede ser estimada si el de este último es preferente al de aquél, bien por haber sido establecida la preferencia contractualmente entre ambos, bien por haberlo sido legalmente. En este último caso, hay que acudir a las reglas que para el concurso de acreedores establece el CC, derogatorias de la Novísima Recopilación y del art. 1.263 LEC aunque se trate de créditos mercantiles, salvo que la preferencia venga establecida por alguna norma particular del CCom y no por la prelación general para la quiebra	7602
D. No es preciso que el crédito del tercerista haya sido reconocido por sentencia, ni que esté pendiente ejecución a su instancia, ni que en ambas se hayan trabado los mismos bienes	7606
2. SUJETOS	7608
A. En general	7608
a) Si quien alega la preferencia cobró ya su crédito, no puede estimarse la tercería de mejor derecho	7608
b) El acreedor hipotecario anterior no puede interponer la demanda de tercería de mejor derecho, ya que el régimen de subsistencia de cargas garantiza suficientemente su crédito; salvo en el caso de que, instada la ejecución hipotecaria, no fuera suficiente el bien hipotecario, ya que entonces puede ejercitar sobre los demás bienes del deudor común la preferencia derivada de la fecha de la escritura	7608
c) Si se ha vendido o adjudicado en pago extrajudicialmente la finca embargada a un acreedor hipotecario preferente al ejecutante, no puede el adquirente oponer la tercería de dominio, pero si la de mejor derecho dirigida al cobro de su crédito para el caso de que se venda forzosamente la finca	7610
B. Hipótesis especiales	7611
a) La mujer casada tiene preferencia respecto de la dote, siempre que se pruebe la entrega de los bienes que constituyeron su objeto, y que la ejecución no se siga por deudas contraídas por el marido en beneficio de la familia o para levantar las cargas familiares	7611
b) Los hijos tienen preferencia para cobrar las pensiones alimenticias, respecto de los frutos y rentas que integran el usufructo legal de sus bienes propios en favor del padre ...	7613

	<i>Páginas</i>
3. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.—El Tribunal incurre en incongruencia si declara preferente el crédito del tercerista y ordena que se pague primero al ejecutante	7613
Art. 1.533	7614
1. EN GENERAL	7614
2. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA	7615
A. La demanda debe admitirse aun cuando se haya dictado sentencia de remate o se haya aprobado el remate en la subasta	7615
B. Para determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda hay que atender a la fecha de su presentación, no a la en que se proveyó por el Juzgado	7615
C. El tercerista tiene derecho a presentarla en cualquier momento, dentro del término legal, y no puede incurrir en responsabilidad extracontractual por el hecho de haber presentado la demanda momentos antes de finir el término	7616
D. Si se admite indebidamente la demanda por el Juzgado, no se prejuzga por ello que deba entrarse sobre el fondo, sino que puede el propio Juzgado o el Tribunal declararla inadmisibile en la sentencia	7616
3. RESPECTO A LA TERCERÍA DE DOMINIO	7617
A. Puede interponerse la demanda a partir del momento en que se haya practicado el embargo de la finca, aunque no se haya pedido anotación preventiva en el Registro	7617
B. Si en ejercicio del derecho que se reserva a quien no puede ya interponer la tercería se demanda en un declarativo ordinario y el Tribunal estima la pretensión, no pueden entenderse infringidos los arts. 1.532 y 1.533 LEC	7617
C. Sólo el ejecutante puede alegar en el pleito que la demanda de tercería de dominio se interpuso fuera de tiempo, y nunca el ejecutado	7617
4. RESPECTO DE LA TERCERÍA DE MEJOR DERECHO	7618
A. La adjudicación forzosa en pago al acreedor o la cesión convencional de un crédito o de rentas, en cuanto termina el procedimiento de apremio, impiden la admisibilidad de la demanda; pero es preciso que el convenio entre ejecutante y ejecutado, dirigido a poner término a la ejecución, haya venido a los autos con anterioridad a la interposición de aquella	7618
B. Sólo se ha realizado el pago si se ha hecho entrega del dinero al ejecutante, pero no si el Juzgado se limitó a ordenar la extracción de dicho dinero de la Caja General de Depósitos	7620
Art. 1.534 (<i>Referencias legislativas</i>)	7621
1. En general	7621
2. Para todos los efectos, cualquier demanda que se dirija a conseguir el alzamiento del embargo o la declaración de preferencia, se la denomine o no de tercería, debe ser considerada como inci-	

	Página:
dente de la ejecución, ya sea del juicio ejecutivo, ya del embargo preventivo, ya de la ejecución de sentencia	7623
3. Si entablada la demanda de tercería el ejecutado paga su crédito al ejecutante, pierde entonces aquélla su carácter incidental, y para determinar la competencia debe estarse al pacto sumisorio, si existió, entre tercerista y ejecutado	7625
Art. 1.535 (<i>Referencias legislativas</i>)	7626
Art. 1.536	7626
Art. 1.537	7627
1. APORTACIÓN DEL TÍTULO	7627
A. El título debe consistir en un documento, público o privado; pues, aunque respecto de los bienes muebles la posesión equivale al título, es preciso acompañar documentos que, como los recibos de alquiler o la certificación del padrón, hagan presumir la posesión del tercerista	7627
B. No puede exigirse que el título constituya prueba plena del derecho del tercerista, sino que basta un principio de prueba o prueba preconstituída, ya que, de lo contrario, el Juez prejuzgaría el fallo que debe recaer al dictar sentencia en trámite de admisión	7634
C. No obstante, el título debe tener relación con las personas de los litigantes y con las acciones ejercitadas, de modo que si un documento carece de esta relación no constituye principio de prueba	7636
D. El título sólo debe consistir en escritura pública o documento inscrito en el Registro, cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles	7639
E. En general, debe estimarse suficiente la presentación de copias simples del título, siempre que se trate de documento público y no privado, con la correspondiente designación, sobre todo si el tercerista litiga como pobre. Pero alguna resolución aislada estima que el art. 1.537 constituye, a estos efectos, una excepción de los arts. 504 y 505	7639
2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA	7641
A. La no presentación del título no autoriza al Juez a rechazar de plano la demanda y declararla inadmisibile, sino que le obliga tan sólo a no darle curso, o sea a dejar en suspenso la admisión hasta que se presente el título; pero hasta este momento no se suspenderá la ejecución	7641
B. Si se admite la demanda de tercería, no puede estimarse infringido el art. 1.537; pero la admisión no prejuzga sobre la eficacia del título presentado, que puede ser rechazado en la sentencia	7642
C. Si los demandados estiman que la demanda ha sido admitida indebidamente por falta de título, deben recurrir contra la resolución; pero si contestan a la demanda, se entiende que consienten el vicio; y de cualquier manera que este vicio esté consentido, no puede alegarse en casación	7644

	<i>Páginas</i>
D. Lo mismo si se admite que si se deja sin curso la demanda, no cabe recurso de casación contra la resolución que recaiga, por no ser definitiva. Y, en todo caso, cabría el recurso de casación en el fondo y nunca en la forma	7646
Art. 1.538	7647
Art. 1.539	7650
1. SUJETO ACTIVO.— Sólo puede promoverse una tercera, ya sea de dominio, ya de preferencia, por persona jurídicamente distinta al ejecutante y al ejecutado	7650
A. En general	7650
B. Los herederos, como continuadores de la personalidad del causante, no pueden ser terceristas en la ejecución promovida contra éste, salvo que hayan aceptado la herencia a beneficio de inventario y los patrimonios se hallen completamente separados	7656
C. Carece de personalidad independiente el adquirente de un inmueble sobre el que recae la acción real ejercida por el ejecutante; pero una resolución aislada permite al tercer poseedor de una finca hipotecada, contra el que no se ha dirigido la demanda ejecutiva, interponer demanda de tercera para defender su derecho frente al ejecutante	7659
D. Los socios carecen del carácter de terceros si la ejecución se ha despachado contra la razón social integrada por todos ellos; y lo mismo ocurre con la sociedad, si la Sala estima que es continuadora de la personalidad de los socios ejecutados ...	7661
E. Tiene carácter de tercero la madre que interpone la demanda de tercera en nombre propio, aun cuando hubiere intervenido en la ejecución como ejecutada en representación de sus hijos menores, si para interponerla ha pedido que se nombre a dichos hijos un defensor judicial y ha cesado en su representación	7662
2. LIMITACIÓN DE PARTES.—En la tercera sólo pueden ser admitidos como litigantes el tercero, el ejecutante y el ejecutado; y no otras personas que, como el comprador de los bienes en la subasta, tienen expedito su derecho a demandar a aquéllos en un declarativo, si estima que ha existido una confabulación fraudulenta contra él por medio de la tercera	7663
3. REBELDÍA DE ALGUNA PARTE.—Si alguno de los demandados en la tercera es declarado en rebeldía, debe notificársele en forma ordinaria la providencia en que se haga la declaración, y todas las demás, en estrados	7665
Art. 1.540	7665
Art. 1.541	7665
1. En general	7666
2. La no contestación a la demanda por ninguno de los dos demandados equivale, por disposición expresa de este precepto, a un allanamiento tácito, o sea a la conformidad de los demandados con	

lo solicitado por el tercerista; pero constante jurisprudencia restringe esta conformidad sólo a los hechos, de modo que no excluye el deber del Juez a dictar sentencia conforme a Derecho 7667

3. La conformidad con los hechos prestada por uno solo de los demandados, ya sea en la confesión, ya por no contestar a la demanda, no puede perjudicar al otro demandado, ni faculta al Juez a tener el hecho como admitido ni como cierto sin más pruebas. 7668

Arts. 1.542 y 1.543 7670

TÍTULO DÉCIMOSEXTO

Del procedimiento de apremio en negocios de comercio

Art. 1.544 7672

Art. 1.545 7673

Arts. 1.546 a 1.551 7674

Arts. 1.552 a 1.556 7675

Arts. 1.557 a 1.560 7676

TÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO

Del juicio de desahucio

(Bibliografía. Referencias legislativas.)

El desahucio en general

(Sinopsis)

I. Concepto, fines y límites del juicio de desahucio 7700

1. NATURALEZA Y FINES 7700

A. La acción de desahucio es posesoria y puede ser ejercitada por el poseedor real, aunque no tenga el dominio de la finca; cuando se ejercita contra el precarista, es paralela y semejante a la acción reivindicatoria 7700

B. El juicio de desahucio, por ser excepcional, tiende exclusivamente a la rescisión de contratos de arrendamiento o a restablecer el derecho posesorio en los casos manifiestamente constitutivos de una situación procesal de precario 7705

2. RELACIÓN Y LÍMITES DEL JUICIO DE DESAHUCIO CON LOS DECLARATIVOS ORDINARIOS 7719

A. El juicio de desahucio excluye la posibilidad de que en él se discutan y declaren derechos más o menos incontrovertibles ... 7719

a)	No pueden discutirse en él cuestiones de dominio o mejor derecho a la posesión, ni el estado civil de los litigantes, ni en general cualquiera otra ajena a la relación arrendaticia	7719
b)	Sólo procede el desahucio, en consecuencia, cuando exista arrendamiento o precario, pero no cuando se den otros vínculos, o cuando existan dudas fundadas que requieran un examen o discusión propios de un declarativo ordinario.	7742
c)	Sólo cuando la causa de pedir sea oscura, ambigua o compleja, procede el declarativo ordinario y no el juicio de desahucio, pero no cuando aparezca clara y bien probada, o cuando se alegue y pruebe la complejidad u oscuridad	7757
d)	Cuando se dan los presupuestos necesarios para acceder al desahucio, sin necesidad de pronunciarse sobre el dominio, no es lícito remitir al actor al juicio declarativo ordinario ...	7774
e)	Las materias relativas al procedimiento aplicable son de orden público, y pueden ser apreciadas por los Tribunales, aunque las partes no excepcionen	7781
f)	Cuestiones atribuidas concretamente al juicio declarativo ordinario	7782
a')	Cuando surge una controversia entre nudo propietario y usufructuario, aunque verse sobre la posesión de un inmueble, no puede acudir al juicio de desahucio y sólo procede el declarativo ordinario	7782
b')	No negada por el actor la existencia de una sociedad entre él y el demandado, debe discutirse el derecho de éste a ocupar la finca en virtud de tal relación en un declarativo ordinario	7783
c')	Si el demandado posee con carácter de dueño, o el actor, a pesar de tener su derecho inscrito, no ha realizado acto alguno de posesión en treinta años, debe ejercitarse la acción de desahucio en el juicio declarativo ordinario	7783
d')	El allanamiento extrajudicial a la demanda de desahucio sólo puede hacerse valer en un declarativo ordinario, y no en el propio juicio de desahucio, por su carácter sumarisimo y excepcional	7785
e')	Las cuestiones ajenas al objeto del juicio de desahucio, como la reclamación de suplicados al actor u otras que no se dirijan a demostrar el derecho del ocupante a permanecer en la finca, no pueden ser introducidas en el juicio por medio de reconvencción, aun en aquellos casos en que el juicio de desahucio se siga por el procedimiento de cognición	7786
f')	Dado que el arrendatario no puede ser considerado precarista, debe remitirse al declarativo la cuestión de si el arrendamiento se extinguió o no	7787
g')	En el juicio declarativo puede pedirse la suspensión de la ejecución de la sentencia de desahucio	7790
B.	A pesar de la validez general del principio anterior, no debe interpretarse de modo tan restrictivo que se niegue la posibilidad de dilucidar, mediante el juicio de desahucio, extremos que aparezcan vinculados a la relación o situación que se trata de extinguir y que constituyen supuesto obligatorio de los pronunciamientos de la sentencia	7790

C. El juicio de desahucio, por su carácter excepcional, no impide que con anterioridad, simultáneamente o luego de recaída la sentencia, se acuda por cualquiera de las partes al juicio declarativo ordinario	7797
a) El actor, teniendo en cuenta que el procedimiento sumario de desahucio se halla establecido por la Ley en su beneficio, puede renunciar a él y acudir al declarativo ordinario directamente, sin merma de la justicia, ya que éste es amplio de garantías para las partes	7797
b) Por ser el juicio de desahucio de distinta naturaleza que el declarativo y no impedir que se promueva uno de esta clase con posterioridad, la pendencia simultánea de ambos no puede justificar ni fundar la excepción de litispendencia.	7798
c) Efecto de cosa juzgada del juicio de desahucio	7800
a') En general, el juicio de desahucio se dice que no produce el efecto de cosa juzgada material, en cuanto no impide que el demandado promueva un declarativo ordinario con posterioridad sobre el derecho al inmueble o a la prioridad de su título, o respecto de todas las cuestiones ajenas a los límites objetivos del desahucio.	7800
b') No obstante, en un declarativo ordinario no pueden discutirse las mismas cuestiones o excepciones propias del juicio de desahucio, cuando ya fueron propuestas y resueltas en él, o alegarse vicios de nulidad supuestamente cometidos en su tramitación, ya que entonces cabe alegar la excepción de cosa juzgada	7805
c') En todo caso, para que pueda estimarse la excepción de cosa juzgada, es preciso que la sentencia se haya pronunciado en cuanto al fondo del desahucio, y no cuando se haya denegado dicho desahucio por motivos meramente procesales	7808
d') No debe confundirse la cosa juzgada con la variación de situaciones de hecho, ya que quien posea con justo título puede perderlo luego, o viceversa, y en tales casos la sentencia conseguida anteriormente no puede impedir la pendencia de un nuevo proceso y su resolución, por falta de las identidades del art. 1.252 CC	7811
3. INCOMPATIBILIDAD ENTRE AMBAS MODALIDADES.—La doble finalidad del juicio de desahucio, en cuanto tiende a la rescisión del contrato de arrendamiento o a poner fin al precario, no puede perseguirse simultáneamente, sino en forma disyuntiva; arrendamiento y precario son antitéticos, de modo que si hay precario no rigen las leyes arrendaticias, y no pueden ser ejercitadas simultáneamente las acciones de desahucio por falta de pago y por precario	7812
4. CARÁCTER NECESARIO DEL PROCEDIMIENTO.—La renuncia del arrendador a la acción de desahucio debe ser expresa, y no puede reputarse tal el acuerdo de someterse a la decisión de árbitros o amigables componedores, ya que por tratarse de una cuestión de orden público es nula la convención respecto de los juicios de desahucio	7814

	<i>Páginas</i>
II. Fuentes	7814
1. EN GENERAL	7814
A. La legislación especial de arrendamientos es aplicable a las relaciones jurídicas entre propietarios e inquilinos, pero respecto del precario rige en toda España la LEC, a la que hay que remitirse, además, en caso de duda, respecto a la aplicación de ella o de la legislación especial	7814
B. En materia de arrendamiento de solares, rige la Ley común y no la legislación especial de arrendamientos	7817
2. RELACIÓN ENTRE LA LEC Y LA LAU	7822
A. La LEC sólo es supletoria de la LAU, por lo que en el recurso de injusticia notoria, si bien es aplicable la doctrina relativa a la casación civil y sus motivos, debe hacerse relación al art. 175 LAU, y no al art. 1.692 LEC	7822
B. La disposición transitoria 17 LAU se refiere a las divergencias que puedan surgir entre las partes en cuanto a la aplicación de las normas procesales, y no a las sustantivas	7823
C. Efectos de la disposición transitoria 14 bis LAU, introducida por la novela arrendaticia de 1949, sobre ámbito de la legislación especial	7829
D. Al otorgarse un contrato de arrendamiento de industria, es aplicable la LEC, sin que sea válida la sumisión de las partes a la LAU	7831
III. Presupuesto general de eficacia de la acción	7833
Es de todo punto necesario que el poseedor real que ejercita la acción de desahucio identifique o pruebe la identidad de la finca que posee y que constituye el objeto de la acción	7833
IV. Desahucio resolutorio de arrendamiento de inmuebles	7836
1. EN GENERAL	7836
A. La acción de desahucio, siempre que se trate de contratos de arrendamiento de fincas, o sea, a aquel que transfiere el uso o goce de una finca por precio cierto y tiempo determinado, resuelve el vínculo arrendaticio existente entre las partes litigantes	7836
B. La acción de desahucio no puede ejercitarse para recuperar la posesión de bienes muebles, pero sí cuando se trata de recuperar la posesión de una mina arrendada, aunque el arrendamiento haya sido de servicios para la extracción de minerales, siempre que el arrendatario ocupe materialmente la mina	7838
C. En los procesos regidos por la legislación especial son aplicables las normas procesales sobre régimen de excepciones, reconvencción, etc., aun cuando se siga el procedimiento incidental	7842

	<i>Páginas</i>
2. SUJETOS	7842
A. Activo.—Puede ejercitar la acción de desahucio el arrendador, aunque no sea el dueño y si sólo el poseedor real, y no puede estimarse que obra con dolo el arrendador que ejercita la acción y logra el desahucio	7842
B. Pasivo	7843
a) La acción de desahucio resolutoria de un contrato de arrendamiento debe dirigirse sólo contra el arrendatario, y no contra las personas que, aun poseyendo el inmueble juntamente con él, no están unidas al arrendador por ningún vínculo jurídico	7843
b) Este es el caso del subarrendatario, cuando la acción se funda en el subarriendo no consentido, en cuyo caso no es necesario que la acción se dirija contra aquél. Pero si el subarrendatario, a pesar de no haber sido demandado, se persona en el juicio, debe tenérsele por parte, ya para que pruebe el consentimiento del arrendador, ya para que oponga otras excepciones, como la de ser cesionario	7847
c) No obstante este principio general, cuando los interesados en el arrendamiento sean varios, como el caso de los coherederos u otra relación jurídica material que determine un litisconsorcio pasivo necesario, el actor debe demandarles a todos, ya que de otro modo la litis está mal constituida; y si no lo hace y uno de aquéllos intenta comparecer en el juicio, debe ser admitido como parte, y el allanamiento de los derechos no puede perjudicarle	7853
d) Tratándose de un desahucio por cesión no consentida, hay que demandar necesariamente al cedente, que es el directamente interesado; pero, si se trata de viviendas, hay que demandar además al cesionario, sin que sea necesario cuando se trata de locales de negocio	7857
3. OBJETO	7863
A. Cuando se promueve juicio de desahucio por falta de pago, ha de partirse de la existencia de un precio cierto y determinado, ya que si el precio es dudoso, no puede decidirse su cuantía en los estrechos moldes de este juicio excepcional	7863
B. Las acciones de desahucio, aunque se dirijan contra el mismo sujeto pasivo, no pueden acumularse en una misma demanda y juicio, si su conocimiento corresponde en último grado a Salas distintas del Tribunal Supremo, aun cuando los Tribunales de instancia sean los mismos	7866
C. Cuando se ejercitan acciones contra todos los arrendatarios de un mismo edificio, aunque unos lo sean de viviendas y otros de locales de negocio, son acumulables aquéllas en una misma demanda, siempre que ésta se interponga ante el Tribunal superior en grado	7866
4. PRESUPUESTOS	7868
A. Para que proceda el desahucio, especialmente si es por falta de pago, es necesario probar la existencia de contrato de	

	Página:
arrendamiento; pero la apreciación de si existe o no dicho contrato corresponde a los Tribunales de instancia, de modo que si se determina la existencia de un contrato tácito es eficaz la acción como si se tratara de un contrato expreso	7868
B. Existiendo dicho contrato de arrendamiento, constituye la única fuente de los derechos y obligaciones a ventilar en el desahucio, y si consta en documento reconocido por las partes, es auténtico para la determinación de su objeto, a efectos de casación	7872
V. Desahucio por precario	7874
1. CONCEPTO	7874
A. El poseedor real de una finca o inmueble puede ejercitar la acción posesoria de desahucio contra los precaristas, para hacer efectivo su derecho; se entiende a estos efectos por precario no toda concesión que se hace a uno para usar de una cosa mientras lo permita el concedente, tal como se concebía en Derecho romano, sino la posesión de un inmueble sin pagar merced y sin título o con título ineficaz o dudoso	7874
B. La existencia o inexistencia de precario es una cuestión de hecho, que sólo puede impugnarse al amparo del núm. 7.º del art. 1.692	7897
2. PRESUPUESTOS	7898
A. En general	7898
B. Al actor le basta presentar los títulos precisos para acreditar su carácter de poseedor, y el precarista no puede excepcionar más que demostrando que paga renta o merced o que posee título eficaz, sin que pueda alegar la falta de dominio o posesión del actor	7899
3. HIPÓTESIS DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE PRECARIO	7904
A. El subarrendatario se convierte en precarista cuando se resuelve el contrato del arrendatario subarrendador	7904
B. No basta a convertir al precarista en arrendatario el hecho de que pague merced, si no es como precio de la ocupación, sino debido a otra causa	7905
C. La cesión de una industria a cambio de servicios propios de la misma no es una hipótesis de precario que pueda justificar el ejercicio de la acción de desahucio	7908
D. La relación familiar o de parentesco entre actor y precarista no puede ser alegada para enervar la acción de desahucio; pero no es viable la acción cuando quien la ejercita es la mujer casada para desalojar a su marido del domicilio legal de ambos, en tanto no se disuelva la sociedad conyugal. Dicho matrimonio sólo puede alegarse en caso de que sea la propia mujer casada quien ejercite la acción y no cuando sea el administrador judicial	7909
4. PROCEDENCIA DE LA CASACIÓN.—Cuando la renta presumible en un precario sea inferior a 1.500 pesetas, no procede admitir el recurso de casación	7910

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.561	7912
Art. 1.562	7916
1. EN GENERAL	7916
A. La aplicación del art. 1.562 presupone la existencia de una relación arrendaticia, de modo que, si faltando ésta conoce el juicio de desahucio el Juzgado municipal, cabe recurso de casación por quebrantamiento de forma, al amparo del núm. 6.º del art. 1.693	7916
B. No cabe invocar el núm. 6.º del art. 1.693 para impugnar la competencia del Juzgado de primera instancia en apelación, si el Juzgado municipal conoció del asunto en primera instancia	7918
C. Si el Juzgado de primera instancia se abstiene de fallar en apelación, cuando el Juzgado municipal conoció debidamente del asunto, se quebranta la forma del juicio y es denunciabile el vicio al amparo del núm. 6.º del art. 1.693	7919
D. A pesar de la doctrina de los epígrafes anteriores y de la contenida por lo general en este artículo y en el 1.563, la moderna jurisprudencia del TS estima que la incompetencia por razón del grado no puede servir de base a un recurso de casación en la forma, al amparo del núm. 6.º del art. 1.693	7919
E. Al aplicarse las causas del art. 1.562, los Juzgados deben acomodar su decisión a los pactos celebrados entre arrendador y arrendatario	7920
2. AMBITO DE APLICACIÓN DEL ART. 1.562	7922
A. Si conoce un Juez municipal en juicio de desahucio amparado en alguna causa no comprendida en dicho artículo, existe quebrantamiento de forma denunciabile al amparo del número 6.º del art. 1.693	7922
B. Las causas del art. 1.562 son invocables cuando se trata de un contrato de «rabassa morta» en Cataluña	7923
C. En el contrato de aparcería no es siempre inadecuada la acción de desahucio, fundada en el art. 1.562, porque su procedencia depende de las circunstancias del contrato y del carácter y mayor o menor complejidad de las obligaciones en él convenidas	7923
3. CAUSA PRIMERA DEL ART. 1.562	7928
A. En general	7928
B. Cumplimiento del término por aplicación del art. 1.587 CC	7930
a) Procede el desahucio al amparo de la causa primera del art. 1.526, por lo que es competente el Juez municipal	7930
b) No obstante, en algunos casos, el TS estima competente al Juez municipal aplicando la causa segunda del art. 1.562.	7933
C. Cumplimiento del término en relación con la tácita reconducción	7934

	<i>Páginas</i>
<i>a)</i> Debe aplicarse la causa primera si a causa de un requerimiento del arrendador se interrumpió la tácita reconducción o la prórroga pactada	7934
<i>b)</i> La resolución sobre si hubo o no tácita reconducción compete al Juez municipal	7935
<i>c)</i> Puede apreciarse la existencia de tácita reconducción cuando, a pesar de la existencia de requerimiento, el arrendador renunció tácitamente a la acción de desahucio	7936
<i>d)</i> La prórroga concedida por la tácita reconducción no es igual al término fijado por el contrato primitivo, sino al establecido en los arts. 1.577 y 1.581 CC	7936
4. Causa segunda del art. 1.562	7936
5. Causa tercera del art. 1.562	7940
A. Si el juicio de desahucio se funda en la falta de pago y conoce del mismo el Juez municipal, no cabe alegar quebrantamiento de forma al amparo del núm. 6.º del art. 1.693	7940
B. El juicio de desahucio por falta de pago limita las excepciones que pueden ser opuestas por el arrendatario demandado	7944
Art. 1.563	7944
1. EN GENERAL	7944
A. Si se interpone la demanda en el Juzgado de primera instancia, no concurriendo las causas del art. 1.562, no existe quebrantamiento de forma	7944
B. En las hipótesis de arrendamiento de industria es aplicable el art. 1.563	7945
2. CAUSA PRIMERA DEL ART. 1.563	7946
A. En general	7946
B. La determinación de si un establecimiento es o no fabril o mercantil es cuestión de hecho, cuya determinación compete a los Tribunales de instancia	7954
C. Se está en presencia de un establecimiento mercantil o fabril no sólo en el supuesto de que éste exista en el momento en que se arrienda, sino también en el caso de que por pacto deba ser destinada la cosa arrendada a un negocio industrial	7955
3. CAUSA SEGUNDA DEL ART. 1.563	7957
A. Si la causa de desahucio no está comprendida en el art. 1.562, singularmente cuando se trata de litigio entre comprador y vendedor de una finca, es aplicable el art. 1.563, aunque trate de ocultarse la falta de competencia del Juzgado municipal alegando una de las causas de aquel artículo	7957
B. En aplicación de esta causa, los Juzgados de primera instancia son los únicos competentes para conocer de los juicios de desahucio por precario, de modo que si conoce de ellos un Juez municipal existe quebrantamiento de forma denunciabile al amparo del art. 1.693, núm. 6.º	7960
C. La regla anterior no puede entenderse alterada por los preceptos de los arts. 1.564 y 1.565	7962

	<i>Páginas</i>
D. No es motivo de desahucio, aunque se ampare en el núm. 2.º del art. 1.563, el hecho de que un funcionario no ocupe la vivienda arrendada por haber sido destinado a otra población.	7962
Art. 1.564	7963
Legitimación del actor	
<i>(Sinopsis)</i>	
I. Legitimación y personalidad	7966
1. PRINCIPIO GENERAL.—Cuando se ha acreditado la legitimación y personalidad del demandante y del demandado, y se ha practicado, en su caso, el requerimiento, no infringe la Ley la sentencia que da lugar al desahucio	7966
2. DISTINCIÓN ENTRE AMBAS CUALIDADES.—En todo caso, hay que acreditar el carácter de poseedor real que otorga la debida legitimación activa, y sólo en el caso de que no se litigue en nombre propio debe acreditarse la personalidad, conforme dispone el núm. 2.º del art. 503. La carencia de posesión o de su prueba no constituye falta de personalidad, sino de acción y derecho, y da lugar en todo caso al recurso de casación por infracción de ley; sólo cabe el recurso de casación en la forma cuando se reconoce personalidad a quien no la tiene, pero no cuando se niega a quien no la ha acreditado	7969
II. Legitimación activa	7971
1. DE QUIEN ACREDITA SER DUEÑO O USUFRUCTUARIO DE LA FINCA OBJETO DEL DESAHUCIO	7971
A. Está legitimado quien presenta escritura pública de compra, inscrita en el Registro de la Propiedad, sin que pueda discutirse en el juicio de desahucio la validez del título, y aunque la acción se dirija contra el vendedor	7971
a) En general	7971
b) Cuando en la escritura de venta se reserva la posesión real hasta un momento posterior, el comprador carece de ella hasta dicho momento a los efectos del desahucio	7983
c) El hecho de que la finca se halle anotada preventivamente, aunque la anotación hubiese sido hecha en favor del prearistatario, no priva al dueño de su carácter de poseedor real.	7984
d) La promesa de venta hecha al ocupante no da a éste el carácter de poseedor real	7985
B. Es poseedor real, asimismo, el adjudicatario de la finca en procedimiento de ejecución judicial o extrajudicial presentando la escritura pública en la que se documentó la venta forzosa, y aun cuando el deudor antiguo propietario fuese el poseedor contra quien se dirige la acción	7988
a) En general	7988
b) No obstante, la adjudicación de un inmueble sólo confiere la posesión real cuando la tuviera el deudor ejecutado	7993

	Páginas
C. Debe reconocerse el carácter de poseedor real al usufructuario que presenta escritura de cesión del usufructo y al nudo propietario que presenta certificación registral acreditativa de la nuda propiedad y del usufructo a favor de tercero y hasta la muerte de éste, acompañada de partida de defunción del usufructuario	7994
2. DE QUIENES ACREDITEN SER POSEEDORES REALES	7995
A. Posesión real conferida por el Juez o Tribunal que conocen de un proceso o realizan una actividad ejecutiva	7995
a) Son poseedores reales el administrador judicial, el gestor de una comisión de bienes cedidos, etc., y pueden dirigir la acción contra arrendatarios y precaristas y contra el propio dueño de la finca	7995
b) El secuestro y posesión interina de una finca, en la ejecución hipotecaria, confieren la posesión real al acreedor	7998
c) Los Síndicos de un concurso o de una quiebra tienen la posesión real de los inmuebles que integran la masa, y pueden desahuciar al concursado o quebrado de su propia casa	7999
B. Posesión real conferida por medio de contrato de arrendamiento	7999
a) El arrendatario tiene la posesión real para desahuciar al precarista que ocupa parte del inmueble	7999
b) El arrendatario subarrendador tiene el carácter de poseedor real y puede ejercitar la acción de desahucio por falta de pago contra el subarrendatario	8000
C. Posesión real conferida por medio de contrato de cesión. Si el dueño cede a otro el derecho a percibir las rentas y ejercitar la acción de desahucio, éste está legitimado para dicho ejercicio	8003
3. DE LOS SUCESORES «MORTIS CAUSA» DEL DUEÑO	8004
A. Los herederos, desde el momento en que se ha llevado a cabo la partición, tienen la posesión real de los inmuebles que les hayan correspondido, esté dicha partición inscrita o no en el Registro, y pueden ejercitar la acción incluso contra los demás herederos	8004
B. Mientras la herencia esté pendiente de partición o sujeta a un juicio de testamentaria o <i>ab intestato</i> , se entiende que es poseedor real el legítimo representante de la masa o caudal hereditario	8005
a) Si está nombrado un depositario o administrador judicial, éste es el representante, y tiene personalidad y acción para ejercitar la acción de desahucio incluso contra los herederos	8005
b) Si la herencia está indivisa, todos los herederos o cualquiera de ellos puede ejercitar la acción de desahucio contra terceros	8007
4. PRUEBA DE LA LEGITIMACIÓN	8007
Cuando se presenta el título acreditativo de la posesión real, sobre todo si está inscrito en el Registro de la Propiedad, no puede discutirse su validez o nulidad; pero basta la presentación de un título no inscrito, e incluso el probar por cual-	

	<i>Páginas</i>
quier medio de los admitidos por la Ley que es poseedor real o la admisión de este carácter por el demandado	8007
B. Probada la legitimación del arrendador, no queda privado de ella por la transformación operada en el inmueble arrendado, o por el hecho de que la contribución se pague a nombre de otro	8010
C. La justificación de la legitimación, o la determinación de que es poseedor real o a título de dueño, son cuestiones de hecho y no de derecho, sometidas por ello a la apreciación de los Tribunales de instancia	8012
D. No surte sus efectos probatorios de la posesión real el título cuya nulidad ha sido declarada por los Tribunales, aun cuando la sentencia no sea firme	8014
E. Mientras no se prueba haber adquirido la posesión por actos materiales o simbólicos, no existe legitimación activa en el actor	8015
III. Capacidad y legitimación indirecta (personalidad) del actor	8016
1. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DEL CONTRARIO	8016
A. Otorgado contrato de arrendamiento o de subarriendo, no pueden luego el arrendador o subarrendatario negar personalidad al arrendador o al subarrendador, respectivamente, en el juicio de desahucio	8016
B. Si se reconoce expresamente en la contestación a la demanda la personalidad del actor, no puede luego alegarse la falta de ella; y lo mismo si el reconocimiento es tácito, al no exceptuar la falta de personalidad en la propia contestación	8020
2. REPRESENTACIÓN LEGAL	8021
A. El marido es parte legítima para instar el desahucio en finca de su esposa, por ser administrador de la sociedad conyugal ...	8021
B. El tutor tiene personalidad para ejercitar la acción de desahucio, y no puede exceptuarse la supuesta nulidad del nombramiento judicial	8023
3. HIPÓTESIS DE CONDOMINIO	8023
A. Cualquiera de los condóminos tiene personalidad para ejercitar la acción de desahucio en favor propio y de los demás condóminos, incluso sin necesidad de contar con la aprobación de éstos	8023
B. No obstante, si la acción se dirige contra otro condueño, sólo procede su ejercicio cuando éste sea arrendatario, y no cuando se le tache de precarista por haber acordado los demás que desocupe el inmueble que ocupaba sin pagar renta o merced ...	8027
4. REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA.—El administrador o apoderado del dueño tiene personalidad para ejercitar la acción de desahucio, y dicho ejercicio le convierte en actor, y como tal puede conformarse con la sentencia que recaiga o apelar de ella	8029
5. REPRESENTACIÓN NECESARIA	8029

A. Para que pueda entenderse que acciona un sujeto en representación de una Sociedad, es preciso que ésta sea persona jurídica, ya que las entidades que carecen de vida legal no tienen otra personalidad que la de las personas naturales que la integran	8029
B. Si el dominio de la finca corresponde a una Sociedad disuelta y en periodo de liquidación, tiene personalidad el liquidador para el ejercicio de la acción de desahucio	8032
IV. Postulación	8032
Actuando un Procurador en nombre del actor, sin haber acreditado su representación <i>ab initio</i> , queda subsanada la falta si se presentó el poder en la primera comparecencia	8032
Art. 1.565	8032

Legitimación del demandado

(Synopsis)

I. Legitimación pasiva de los arrendatarios	8034
1. EN GENERAL	8034
A. Están legitimados pasivamente el arrendatario o quien haya otorgado el contrato de arrendamiento en su representación; pero si quien otorgó el contrato lo hizo en nombre propio, no puede luego alegar que lo hizo en representación de otro	8034
B. Si los arrendatarios son varios, la oposición que haga uno de ellos aprovecha a los demás	8038
C. Si el demandado como arrendatario niega su calidad de tal y afirma poseer en calidad de dueño, sin que pueda demostrarse su legitimación pasiva, no puede darse lugar al desahucio y hay que remitir al actor al juicio declarativo ordinario	8039
2. HIPÓTESIS ESPECIALES	8039
A. Si bien en la legislación anterior al CC se equiparaban, a los efectos del desahucio, los contratos de arrendamiento y de <i>rabassa morta</i> catalana, con posterioridad a su promulgación sólo puede ejercitarse la acción de desahucio contra el <i>rabassaire</i> por haber cumplido el término del contrato	8039
B. Están legitimados pasivamente los arrendatarios de finca arrendada por el usufructuario a la muerte de éste, ya que la reversión al nudo propietario determina la cesación del arrendamiento, sin que sea aplicable en este punto la legislación especial que establece la prómoga forzosa	8041
II. Legitimación pasiva de los administradores, porteros, etc.	8052
III. Legitimación pasiva de precaristas	8055

	<i>Páginas</i>
1. EN GENERAL	8055
A. Existe precario cuando esta situación se da en la realidad, y no basta que las partes le asignen este nombre	8055
B. Para que se tenga a un sujeto por precarista hay que probar el hecho de la posesión y haber realizado el oportuno requerimiento. En caso afirmativo, si el demandado no prueba ser arrendatario, hay que tenerlo por precarista	8056
C. La alegación por el demandado de supuestos derechos, no fundados en título probado, o en documentos públicos inscritos, no puede impedir que se le tenga por precarista	8059
D. Presentando el actor título inscrito de su derecho hay que tener al demandado por precarista, cualquiera que sea su título no inscrito en el Registro	8061
E. El precarista está legitimado pasivamente aunque haya cedido la finca ocupada a otro sin pagar merced, y no ocupe directamente la finca	8062
F. La declaración de si el ocupante es o no precarista es de hecho, y no puede impugnarse en casación por el núm. 1.º del art. 1.692, sino por el núm. 7.º, siempre que el error se funde en documento auténtico	8062
G. Las razones por las cuales el precarista ocupa la finca no pueden discutirse en el juicio de desahucio, ni le privan de legitimación pasiva	8060
H. La oposición formulada en expediente de jurisdicción voluntaria sobre posesión judicial de una finca no indica la desposesión de la misma	8081
2. CONSTITUYEN HIPÓTESIS DE PRECARIO LAS SIGUIENTES:	
A. El vendedor, cedente, etc., que han transmitido la posesión del inmueble vendido o cedido, sin precaristas, y puede dirigirse contra ellos la acción de desahucio. Este mismo carácter adquiere el ejecutado cuando su finca se ha adjudicado forzosamente al acreedor o a un tercero rematante en la subasta.	8084
a) En general	8034
b) No obstante el principio general, quedan exceptuados del carácter de precaristas los vendedores con pacto de retro, pero sólo hasta que ha vencido el plazo para retraer la finca sin haber ejercitado su derecho	8038
B. El concursado o el ejecutado, aun antes de la subasta, se convierten en precaristas frente a los síndicos, administrador judicial o acreedor ejecutante a quien se dió la posesión judicialmente	8091
C. Es precarista el comodataric de un bien inmueble	8094
D. Lo es también el ocupante de la finca sin otro título que el de ser fiador del inquilino	8095
E. Quien no paga merced al actual propietario inscrito, cualquiera que sea su relación jurídica con los anteriores y la situación de los bienes, debe reputarse poseedor en precario.	8097
3. NO ESTÁN LEGITIMADOS PASIVAMENTE COMO PRECARISTAS	8100
A. El Capellán que en su calidad de Párroco ocupa una casa habitación, ya que la ocupación no es gratuita en cuanto la retribuye con los servicios de su ministerio	8100
B. Quien ocupa el inmueble en calidad de usufructuario o dueño.	8101

	Páginas
4. NECESIDAD DEL REQUERIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE PRECARISTA.	8103
A. Su omisión, no obstante, no puede servir de fundamento a un recurso de casación en la forma	8103
B. Si los precaristas son varios, debe requerírseles a todos, sin que baste el requerimiento hecho a uno solo de ellos	8103
C. El requerimiento no exige forma determinada, y basta que sea fehaciente	8103
D. El hecho de si existió o no requerimiento es de determinación soberana de los Tribunales de instancia	8105
E. Es válido el requerimiento, aunque el actor utilice otros procedimientos antes de instar el desahucio	8105
F. La sentencia que no da lugar al desahucio por falta del requerimiento previo, no produce efecto de cosa juzgada material.	8105
Art. 1.566	8106
1. La justificación de haber pagado la renta o la consignación de su importe constituyen presupuesto de admisibilidad y eficacia del recurso de apelación o de casación	8106
A. El precepto es de tal modo taxativo, que la falta de este presupuesto es causa de nulidad de la admisión del recurso, nulidad que puede ser declarada de oficio	8106
B. El pago o la consignación no pueden ser sustituidos por otro supuesto medio de pago o de extinción de la obligación de pagar las rentas, como la existencia de supuestos o reales créditos contra el actor	8112
C. La infracción de este precepto puede dar lugar a que la Audiencia o el Tribunal Supremo declaren la nulidad del acto de admisión pero no puede servir de fundamento a un recurso de casación	8113
D. No obstante la doctrina del epígrafe anterior, cuando los artículos 1.566 y 1.567 estén ligados íntimamente con el fondo o derecho material que en cada caso se discuta, pueden servir de fundamento a un recurso de casación por infracción de ley.	8115
E. El Pago de las rentas o la consignación de su importe como medio de hacer admisible el recurso, no suponen confesión alguna por parte del recurrente ni tienen otro alcance que el de un trámite procesal	8117
2. Requisitos de la consignación para que sea eficaz	8119
A. En general, debe hacerse con los requisitos que exige el CC, ya que sólo en este caso equivale al pago	8119
B. Es válida, cuando se cumplen los requisitos legales, la consignación hecha en otro Juzgado distinto al en que se sigue el proceso	8121
3. Ambito de aplicación del precepto	8121
A. No es aplicable a la revisión, sino tan sólo a los recursos de apelación y casación	8121
B. No es aplicable tampoco a los desahucios por precario	8122
C. En los procesos regidos por la LAU es aplicable en todo caso el precepto del art. 1.566 LEC	8123

	<i>Páginas</i>
a) El precepto se aplicaba en todo caso bajo la vigencia de la LAU de 1946, tratándose de locales de negocio	8123
b) Tratándose de viviendas, la LAU de 1946 (art. 163) imponía la obligación de pagar la renta o consignarla sólo cuando se fundaba la demanda en la falta de pago de la renta o de las cantidades asimiladas a ella	8131
Art. 1.567	8133
1. El precepto general del art. 1.566 es aplicable a los incidentes y a las cuestiones de competencia	8133
2. A pesar de que la nulidad de la admisión de un recurso incumpliendo el precepto del art. 1.566 se ha estimado como declarable de oficio, el TS sienta la doctrina contraria cuando se trata de declarar desierto el recurso de casación legítimamente admitido, por haberse dejado de satisfacer las rentas con posterioridad	8134
Art. 1.568	8135
Art. 1.569	8136

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL DESAHUCIO
EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Art. 1.570	8137
Art. 1.571	8138
Art. 1.572	8139
1. La citación debe hacerse tan sólo a quien deba ser oído, y hecha al que aparece como arrendatario en el contrato, es correcta, siendo irrelevante la relación jurídica que tenga con terceros ...	8140
2. Declarada la nulidad del juicio, hay que citar de nuevo personalmente al demandado, sin que baste la citación hecha al Procurador que le representó en el juicio anulado	8141
3. Si el citado comparece, no puede alegar luego falta de citación, aunque sea defectuosa	8141
4. Entre el juicio y la citación del demandado deberán mediar, por lo menos, tres días, sin que sean aplicables al desahucio los preceptos de los arts. 526 y 726	8143
Art. 1.573	8144
Art. 1.574	8145
Arts. 1.575 y 1.576	8146
Art. 1.577	8148

	<i>Páginas</i>
1. Si el demandado está en el lugar del juicio, aunque no tenga en él su domicilio—que es cosa distinta—, y no comparece o comparece mal luego de citado por vez primera, deberá citársele por segunda vez con el debido apercibimiento, sin que esté fijado plazo para esta segunda citación	8148
2. Este precepto es aplicable a los juicios de que conoce el Juez de primera instancia	8150
3. Si el demandado no está en el lugar del juicio no es precisa la segunda citación, pero siempre que en la primera se le haya apercibido de que, de no presentarse, se declarará el desahucio sin más citar lo ni cirlo	8151
Art. 1.578	8153
Art. 1.579	8154

Acto del juicio

(Sinopsis)

I. En general	8156
1. PROPOSICIÓN Y PRÁCTICA DE LA PRUEBA	8156
A. Las partes deben proponer toda la prueba en el acto del juicio verbal, sin que baste insinuar o reservarse la utilización de todos o cualquier medio de prueba; no es admisible, en consecuencia, en primera ni en segunda instancia, la propuesta extemporáneamente	8156
B. Propuesta toda la prueba en el mismo acto, su práctica puede llevarse a cabo en el plazo legal, sin que pueda concederse el término extraordinario de prueba	8159
C. Al demandado, que tiene derecho a oponer las excepciones permitidas por la ley en cada caso, incumbe la carga de probar los hechos en que se apoyan dichas excepciones	8161
2. ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.—Contra la admisión de medios de prueba no cabe recurso alguno ni puede alegarse indefensión por el hecho de que el Juez acuerde la expedición de un testimonio o la declaración de testigo que no había sido citado, con mayor motivo si éste fué interrogado por ambas partes	8163
3. MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES	8163
A. Es pertinente la prueba del condominio cuando se discute la personalidad del actor	8163
B. Cuando se cuestiona sobre el contrato de arrendamiento debe admitirse prueba sobre el mismo	8164
C. Son pertinentes las pruebas que se refieren a hechos y cuestiones íntimamente relacionados con el pago	8165
D. Si se admite prueba al subarrendatario y se practica la propuesta y admitida, y luego el Juez le niega derecho a ser parte en la sentencia, la indefensión, en todo caso, arranca desde que se dictó ésta	8165

	<i>Páginas</i>
E. La denegación de una diligencia de prueba pertinente es motivo de casación en la forma, pero no su admisión	8166
F. Repuesto el juicio al momento de proponer la prueba, y practicada la propuesta, se subsanó el defecto	8168
4. MEDIOS DE PRUEBA IMPERTINENTES	8168
A. Es impertinente la prueba sobre cuestiones ajenas al desahucio como la relativa a la litispendencia	8168
B. No pueden entenderse quebrantadas las formas del juicio si se denegó una prueba no permitida	8170
C. La denegación de una prueba impertinente no da lugar a la casación	8171
5. RECUSACIÓN.—La del Juez que conoce del juicio verbal debe proponerse al comparecer, incluso antes de proponer prueba	8171
II. Medios de prueba en particular	8172
1. PRUEBA DOCUMENTAL	8172
A. No son aplicables a los juicios verbales los arts. 504 y 506	8172
B. La concesión de un plazo para la presentación de documentos no constituye quebrantamiento de forma	8172
2. CONFESIÓN EN JUICIO	8173
3. TESTIFICAL	8174
III. Especialidad del desahucio por falta de pago	8174
1. LÍMITES OBJETIVOS	8174
A. No puede alegarse otra excepción por el demandado que la de pago o consignación, de modo que a estos extremos debe reducirse normalmente la prueba; no obstante, la infracción de este principio, por su carácter procesal, no da lugar a la casación en el fondo	8174
B. La regla del epígrafe anterior no impide que en el juicio pueda discutirse y esclarecerse la legitimación activa y pasiva de las partes	8176
C. Dicha regla tiene también excepciones en la legislación especial	8179
D. Si la prueba propuesta no se refiere al pago o a la consignación, salvo en dichas excepciones, debe ser rechazada; y si no se admite, no procede el recurso de casación en la forma.	8180
E. En el juicio de desahucio por falta de pago no puede declararse novada la obligación y aumentada la renta si no consta expresamente la conformidad del arrendatario demandado ...	8180
2. TIEMPO EN QUE SON EFICACES EL PAGO Y LA CONSIGNACIÓN	8181
A. La consignación debe ser anterior al acto del juicio y llevada a cabo en el propio desahucio	8181
B. Si consta hecha la consignación sin que se determine la fecha.	

	<i>Página:</i>
o siendo ésta anterior al juicio, y se declara probado que el actor no aceptó el pago al serle ofrecido el día del vencimiento de la obligación, procede absolver al demandado	8183
C. Las prórrogas de gracia concedidas en épocas anteriores hacen presumible la novación de la fecha de vencimiento por lo que no es posible ejercitar la acción sin previo requerimiento; pero la demanda de desahucio es requerimiento suficiente, por lo que, aun en dicho supuesto, debe condenarse al demandado si no pagó antes del acto del juicio	8184
D. Si presentada la demanda se suspendió el juicio antes de la comparecencia, a petición del actor, el pago realizado es válido y eficaz	8185
3. FORMA Y PRUEBA DEL PAGO Y DE LA CONSIGNACIÓN	8186
A. El pago ha de hacerse y acreditarse en la forma establecida en el contrato; pero el hecho de buena fe al que se considera dueño, obsta al desahucio	8186
B. Es válido el pago hecho por medio de ingreso en la cuenta corriente bancaria del arrendador, si éste había aceptado anteriormente esta forma no pactada de cumplimiento de la obligación	8188
C. El pago puede acreditarse por testimonio fehaciente de la consignación judicial correcta	8188
D. Los recibos, aunque sean auténticos, sólo obstan al desahucio cuando se refieran al plazo o plazos reclamados, y no en caso contrario	8189
Art. 1.580	8189
Art. 1.581	8190
1. La sentencia debe ser dictada por el mismo Juez ante quien se celebró la comparecencia y oyó las alegaciones de las partes.	8190
2. El Juez dictará sentencia en el plazo improrrogable de tres días, salvo que acuerde la práctica de diligencias para mejor proveer; pero el hecho de que se haya dictado sentencia transcurrido el plazo no es causa de indefensión	8193
3. En la sentencia debe fallarse expresamente sobre la procedencia o improcedencia del desahucio; en consecuencia, son congruentes las sentencias que otorgan el desahucio de menos de lo pedido, o que acuerdan el lanzamiento aunque el actor no lo haya pedido en la súplica	8195
4. La notificación de la sentencia al rebelde por medio de edictos no da lugar a la casación en la forma	8198
Art. 1.582	8199
1. La imposición de costas es imperativa, hecha abstracción de la buena o mala fe de los litigantes	8199
2. Este precepto es aplicable cualquiera que sea el procedimiento que se siga para la tramitación del juicio, pero siempre que sea uno de los previstos en la LEC y no en la legislación especial de arrendamientos	8200

3. Si en apelación se confirma la sentencia de desahucio, las costas de ambas instancias y el lanzamiento son de cuenta del demandado; pero si se revoca la sentencia recurrida, sólo pueden imponerse a la apelada las costas de la primera instancia	8204
4. El precepto sólo es aplicable cuando se falla sobre el fondo, pero no cuando el Juez se declara incompetente	8207
5. Si fueron varios los demandados y se les absuelve de la demanda, el actor debe satisfacer los honorarios de los letrados que defendieron a cada uno de aquéllos, si no protestó de la dirección separada de aquéllos	8207
6. Las costas constituyen perjuicio indemnizable en caso de un declarativo posterior	8208
Art. 1.583	8208
Art. 1.584	8209
Art. 1.585	8209
1. Si el apelante pide la suspensión y deja transcurrir dos años sin comparecer, queda caducada la instancia	8209
2. La citación para la comparecencia debe hacerse personalmente a los personados en la segunda instancia, y su falta constituye vicio que produce la indefensión	8209
3. Si la citación se hace para cuarto día, no existe vicio que produzca la indefensión	8210
4. Si a pesar de la falta de citación las partes no citadas comparecen, se subsana la falta	8211
5. Hecha la citación que previene este artículo, no hay necesidad de hacer nueva citación para sentencia	8211
Art. 1.586	8212
1. Prueba en segunda instancia	8212
A. Si en primera instancia se propuso una diligencia de prueba, que no pudo practicarse por causas ajenas al proponente, debe reproducirse la petición en segunda instancia, siempre que, en su caso, se hubiere formulado la oportuna protesta	8212
B. Si la diligencia de prueba que se interesa no se propuso en primera instancia, o se propuso extemporáneamente, no es admisible en segunda. Lo mismo ocurre cuando se propuso en primera instancia y se renunció luego a su práctica	8214
C. No puede practicarse en segunda instancia la prueba que no se practicó en primera por causa imputable al recurrente	8216
D. No son aplicables a la segunda instancia del juicio de desahucio los arts. 767 y 863; en cambio, es dudosa la aplicación a este juicio del art. 504	8218
2. Este precepto no impide la práctica de diligencias para mejor proveer	8230

3. La sustitución del acta prevista en el art. 1.586, en relación con el 736 LEC y 163 LAU, por una simple «diligencia de vista», esté o no ésta firmada por el Juez, no constituye quebrantamiento de forma, salvo en el caso de que dicte sentencia de apelación Juez distinto del que asistió a la vista	8221
4. El acto de la vista es el momento procesal oportuno para pedir la subsanación de los vicios procesales cometidos en primera instancia	8222
Art. 1.587	8223
Art. 1.588	8226

SECCIÓN TERCERA

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL DESAHUCIO EN LOS JUZGADOS
DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 1.589	8226
Arts. 1.590 y 1.591	8233
Art. 1.592	8234
Art. 1.593	8235
Art. 1.594	8237

SECCIÓN CUARTA

DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DESAHUCIO

Art. 1.595	8238
Art. 1.596	8238
1. En general	8239
2. La petición de lanzamiento sólo es propia de los juicios de desahucio, y no de los declarativos en que se ejercita la acción resolutoria de un contrato; pero si ha recaído sentencia de desahucio no puede impedirse el lanzamiento alegando que la sentencia debiera haber recaído en un declarativo sujeto a la legislación especial	8240
3. Si se decreta el desahucio, debe procederse al lanzamiento del condenado, aunque luego haya sido declarado en concurso, y de los subarrendatarios que habiten juntamente con el condenado la vivienda o local objeto del desahucio	8241
4. En el lanzamiento que se acuerde con arreglo a las leyes especiales de arrendamientos, el plazo debe fijarse de acuerdo con éstas; pero no son aplicables al desahucio en precario	8242

5. Si el Juez fija un plazo menor al legal comete una infracción que debe recurrirse mediante la aclaración de la sentencia, pero no en casación; en todo caso, la falta de fijación del plazo no puede impedir la ejecución de la sentencia	8243
Arts. 1.597 y 1.598	8246
Art. 1.599	8247
Art. 1.600	8248
Arts. 1.601 y 1.602	8251
Arts. 1.603 a 1.605	8254
Art. 1.606	8255
Arts. 1.607 y 1.608	8257